

**Cartilla de instrucciones para el diligenciamiento de la Declaración de
Renta y Complementarios
Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas - Año Gravable 2003**

Capítulo I

Generalidades.

1. Características del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios.

El impuesto sobre la Renta y sus complementarios: el de Ganancias Ocasionales y el de Remesas, se consideran como un solo tributo.

- 1.1. El impuesto sobre la renta es un tributo directo de carácter nacional que grava los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie en forma que equivalga legalmente a un pago o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado que correspondan a rentas no causadas solo se gravan en el año o periodo gravable en que se causen, salvo las excepciones que indica el artículo 27 del Estatuto Tributario.

Es un impuesto directo porque recae sobre los contribuyentes individualmente considerados, según su capacidad contributiva, sean o no declarantes.

El impuesto de renta para los no obligados a declarar es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente que por concepto del impuesto de Renta y Complementarios le fueron practicadas en el año o periodo gravable.

- 1.2. Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias. Se obtienen por el acaecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.
- 1.3. Remesas. El hecho generador del impuesto complementario de remesas es la transferencia al exterior de Rentas o de Ganancias ocasionales

obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario o destinatario de la transferencia, salvo lo previsto para aquellos ingresos que no obstante constituir renta o ganancia ocasional gravadas en Colombia, no están sometidas a este impuesto complementario por expresa disposición legal.

2. Elementos del Tributo.

- 2.1. Hecho Generador: Por Hecho generador se entiende el presupuesto de hecho expresamente definido en la ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. (En el acápite anterior se encuentran descritos para cada uno de los tributos).
- 2.2. Sujeto Activo: El Estado es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.
- 2.3. Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria. Es la persona obligada frente al estado al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial.
- 2.4. Base Gravable: Es la magnitud o el valor monetario del hecho imponible al cual se aplica la tarifa para establecer el valor de la obligación tributaria.
- 2.5. Tarifa: Es el porcentaje o valor que aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe pagar el sujeto pasivo. Para el impuesto de Renta y Complementarios, existe una tabla establecida.

3. Sujetos de la Obligación Tributaria.

Todas las personas naturales que tengan residencia en Colombia son contribuyentes del impuesto sobre la Renta y de los impuestos Complementarios de Remesas y Ganancias ocasionales.

- Las personas naturales.
- Las sucesiones ilíquidas.
- Las asignaciones modales.
- Las donaciones modales.
- Las personas naturales extranjeras y sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que residen en Colombia.

3.1. Qué es una persona natural?

Las personas físicas o naturales son los individuos pertenecientes a la especie humana, y que por el simple hecho de nacer adquieren los derechos propios de la personalidad.

Los cónyuges independientemente considerados, son sujetos pasivos del gravamen en cuanto a sus correspondientes bienes o rentas.

Los menores de edad son sujetos pasivos del impuesto sobre la Renta y complementarios en forma independiente cuando poseen bienes que directamente usufructúan. En este caso los deberes formales de los hijos menores deben ser cumplidos por los padres.

3.2. Qué es sucesión ilíquida?

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona al fallecer. Reciben esta denominación desde la fecha de su fallecimiento hasta la fecha en que se liquide la sucesión. Se entiende liquidada la sucesión en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento del D.E. 902 de 1988. (Art. 595 E.T.)

3.3. Qué es una asignación modal?

Es el conjunto de bienes y derechos que deja una persona al fallecer para que se les dé una destinación específica. (Art. 1147 Código Civil)

3.4. Qué es una donación modal?

Es un acto mediante el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente un bien a otra persona que lo acepta para ser destinado a fines especiales, excepto que el donatario lo usufructúe personalmente. En este último caso las rentas respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación. (Art. 1443 Código Civil)

3.5. Qué es una persona extranjera?

Son personas naturales de nacionalidad extranjera que sean residentes en Colombia y tengan una actividad económica dentro del país.

“Residencia para efectos fiscales. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o período gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el año o período gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aún cuando permanezcan en el exterior.”

4. ¿Quiénes se Encuentran Obligados a Presentar Declaración de Renta y Complementarios por el Año Gravable 2003, Utilizando el Formulario de Declaración de Renta de Personas Naturales?

Los contribuyentes personas naturales, sucesiones ilíquidas, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales

cuando no sean usufructuados personalmente por los donatarios o los asignatarios, que estén sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el punto siguiente.

5. ¿Quiénes No se Encuentran Obligados a Presentar Declaración de Renta y Complementarios por el Año Gravable 2003?

No están obligados a presentar declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2003, los siguientes contribuyentes, siempre que se cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en cada caso:

5.1. Los Asalariados, cuando:

- Sus ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria.
- Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.
- Que su patrimonio bruto al 31 de diciembre de 2003, no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).
- Que el asalariado no haya obtenido durante el año gravable 2003 ingresos totales superiores a sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). (Art. 593 ET., modificado por el artículo 76 de la Ley 788 de 2002)

Nota

Para los efectos de esta disposición, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte. (Art. 593 ET., par. 3)

5.2. Los trabajadores independientes:

- Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593 del ET., cuando:
- No sean responsables del impuesto a las ventas.
- Que sus ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000).
- Que su patrimonio bruto en el último día del año gravable 2003, no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000). (Art. 594-1 E. T., modificado por el artículo 77 de la Ley 788 de 2002)

Nota

Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares. (ET. ATS. 593 Par. 2, 594-1 último Inciso)

5.3. Los contribuyentes de menores ingresos:

Las demás personas naturales que no sean consideradas ni asalariados, ni trabajadores independientes no estarán obligados a declarar siempre y cuando cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Sean personas naturales o sucesiones ilíquidas.
- Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.
- Que en el año de 2003 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintitrés millones ochocientos mil pesos \$23.800.000 y,
- Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) (Art. 592, ET., modificado por el artículo 75 de la Ley 788 de 2002).

Nota

Recuerde que no están obligados a presentar declaración de renta, los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado, siempre que no superen los topes fijados por el Gobierno Nacional para declarar renta.

5.4. Personas extranjeras.

Las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada. (Art. 592 num. 2, ET.)

Notas

1. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

2. Recuerde que no están obligados a presentar declaración de renta los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado siempre que no superen los topes fijados por el Gobierno Nacional para declarar renta.

3. Las Declaraciones Tributarias Presentadas por los No Obligados a Declarar No Producirán Efecto Legal Alguno. (Art. 594-2 ET.)

6. ¿Como se Determina Si un Contribuyente que en una Misma Anualidad Fiscal Tuvo la Calidad de Asalariado y de Trabajador Independiente, esta Obligado a Presentar Declaración de Renta y Complementarios?

Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable. (Art. 8 Par. 4. Dcto. 3258 de 2002)

7. ¿Como se Identifican los Contribuyentes en sus Declaraciones?

A través del Numero de Identificación tributaria, NIT. (Ver instrucciones casilla 41). El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Todos los contribuyentes personas naturales menores y mayores de edad ya sean comerciantes, asalariados, trabajadores independientes, nacionales o extranjeras con o sin residencia en Colombia, las sucesiones ilíquidas de nacionales o extranjeros y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los responsables del impuesto a las ventas o los agentes de retención, deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.

8. ¿Que es el Registro Unico Tributario - RUT?

El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

En virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 555-2 adicionado al estatuto tributario por la Ley 863 de 2003, artículo 19, el Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Este registro permitirá conocer entre otros datos los nombres, apellidos o razón social del contribuyente o usuario aduanero o cambiario, su número de identificación tributaria - NIT, su domicilio y ubicación (Administración, Departamento, Municipio, Dirección, Teléfonos, Apartado Aéreo), y la descripción el tipo de contribuyente, la actividad económica, las responsabilidades y demás información inherente a su modalidad.

9. ¿Cuándo y Donde Presentan las Personas Naturales su Declaración de Renta y Complementarios?

En los lugares y en las fechas que fije el Gobierno Nacional en los Decretos que expide anualmente con base en las facultades que la Ley le confiere. (Art. 579 ET.) El Decreto Número 3805 de 2003 fijó los lugares y plazos para la presentación de las Declaraciones de Renta y Complementarios del año gravable de 2003.

La presentación de las declaraciones se debe efectuar en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan Administraciones delegadas la presentación puede efectuarse en los bancos de la jurisdicción de la Administración local o de su correspondiente delegada.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, así como la sobretasa y anticipo a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se inicia el 3 de Febrero del año 2004 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante: (Art. 16 Dcto. 3805 de 2003)

Dos últimos dígitos :	Hasta el día
01 a 05	19 de abril del año 2004
06 a 10	20 de abril del año 2004
11 a 15	21 de abril del año 2004
16 a 20	22 de abril del año 2004
21 a 25	23 de abril del año 2004
26 a 30	26 de abril del año 2004
31 a 35	27 de abril del año 2004
36 a 40	28 de abril del año 2004
41 a 45	29 de abril del año 2004
46 a 50	30 de abril del año 2004

51 a 55	03 de mayo del año 2004
56 a 60	04 de mayo del año 2004
61 a 65	05 de mayo del año 2004
66 a 70	06 de mayo del año 2004
71 a 75	07 de mayo del año 2004
76 a 80	10 de mayo del año 2004
81 a 85	11 de mayo del año 2004
86 a 90	12 de mayo del año 2004
91 a 95	13 de mayo del año 2004
96 a 00	14 de mayo del año 2004

Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta y Complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio Colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 4 de Junio del año 2004 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo, así como la sobretasa y anticipo de la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, vence el 11 de Junio del año 2004.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y complementarios y efectuar el pago del impuesto del anticipo, y la sobretasa y anticipo a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Tratándose de la declaración por cambio de titular de la inversión extranjera deberá presentarse: por cada operación en el formulario de la declaración de renta y complementarios señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta de la inversión. La presentación de esta declaración por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. (Decreto 3805 de 2003, Art. 20)

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponde exclusivamente al contribuyente.

Notas

- Las Entidades Autorizadas para recaudar NO están obligadas a absolver consultas, atender requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza; a expedir copias de las declaraciones y recibos de pago; ni a atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de las declaraciones y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar (Res. DIAN 478 de 2000, Art. 19). Estas inquietudes pueden presentarse ante los grupos de orientación al contribuyente de la Administración respectiva.
- Para efecto de determinar los plazos señalados en el presente Decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

10. ¿Como se Determina la Administración a la que Pertenece el Contribuyente?

Los contribuyentes determinan la Administración de Impuestos a la que pertenecen, así:

- 10.1. En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- 10.2. En el caso de sucesiones ilíquidas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 10.3. En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

11. ¿Cual es la Jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejerce sus funciones a través de Administraciones, las cuales pueden ser especiales, locales y delegadas. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 5634 del 19 de Julio de 1999, así:

- 11.1. La jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de impuestos, es la siguiente:
 - a. La jurisdicción de las Administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del Departamento en el cual se encuentran ubicadas.
 - b. La jurisdicción de la Administración de Bucaramanga comprende el territorio del Departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la Administración de Impuestos de Barrancabermeja y el Municipio de Puerto Olaya.

11.2. La jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales es la siguiente:

- a. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó, Sincelejo y Valledupar, comprende el territorio del Departamento en el cual se encuentran ubicadas.
- b. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del Departamento de Antioquia y el Municipio de Puerto Olaya, en el Departamento de Santander.
- c. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena comprende el territorio del Departamento de Bolívar, excepto los Municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Dimití, Morales y Cantagallo.
- d. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del Departamento del Putumayo y el Departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira y de Tulúa.
- e. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Baga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.
- f. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tulúa comprende los municipios de Tulúa, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, La Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.
- g. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende en el Departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el Departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.
- h. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta, comprende el territorio de los Departamentos de Norte de Santander y de Arauca.
- i. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales de Santa Fe de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas y el territorio de los Departamentos de Amazonas y de Cundinamarca, excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de

Girardot y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

- j. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tena, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.
 - k. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Villavicencio comprende el territorio del Departamento del Meta y los Municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del Departamento de Cundinamarca. También comprende el territorio de los Departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.
 - l. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del Departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.
 - m. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cubará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.
- 11.3. La jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales, es la siguiente:
- a. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Santa Fe de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.
 - b. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Santa Fe de Bogotá, comprende el territorio del

Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Santa Fe de Bogotá y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

11.4. La jurisdicción y competencia de las Administraciones Delegadas en materia de impuestos, es la siguiente:

- a. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos de Mitú, comprende el territorio del Departamento del Vaupés.
- b. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el Departamento del Putumayo.
- c. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño, comprende el Departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.
- d. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida, comprende el Departamento del Guainía y el municipio de Amanaven en el Departamento de Vichada.

11.5. Jurisdicción Nacional para Fiscalización:

En las labores de fiscalización tributaria, control y penalización de la evasión, la Subdirección de Fiscalización Tributaria podrá avocar el conocimiento y competencia de funciones a cargo de las dependencias de Fiscalización y/o Liquidación de las diferentes Administraciones. (Art. 22, num. 18, Dcto. 1265/99)

12. Requisitos y Forma de Presentar la Declaración en Bancos.

La presentación ante las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DIAN, deberá efectuarla de acuerdo con las siguientes instrucciones:

12.1. Presente la declaración en original y dos copias, acompañadas del documento de identificación.

12.2. Son documentos válidos de identificación la Tarjeta Plastificada- NIT y el Certificado Definitivo de Inscripción en el RUT expedido por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales competente o el Certificado de la Cámara de Comercio del domicilio principal del contribuyente, declarante, importador o exportador, en el que conste el Número de Identificación Tributaria (NIT).

12.2.1. Como documento de identificación, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de declarar y pagar, las personas naturales podrán presentar la Tarjeta Plastificada - NIT o el Certificado Definitivo de Inscripción en el RUT, la cédula de ciudadanía o el documento de identidad, salvo los que realicen operaciones como importadores o exportadores, quienes deberán

identificarse en estos casos con la Tarjeta Plastificada – NIT y/o el Certificado Definitivo de Inscripción en el RUT. Los usuarios colombianos del régimen de menajes y de viajeros podrán identificarse para efectos aduaneros con la cédula de ciudadanía. (Art. 39 Dcto. 3805 de 2003)

12.2.2. Los extranjeros no residentes, los usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, podrán identificarse con los números de pasaporte o números del documento que acredita la misión.

Los extranjeros no residentes, los usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, podrán identificarse con los números de pasaporte o números del documento que acredita la misión.

12.3. Debe ser igual la información contenida en el original y en las copias de la Declaración.

12.4. El original y las copias deben estar firmadas por quienes tengan la obligación formal de hacerlo.

12.5. No acompañe a la declaración de Renta anexos o documentos adicionales.

12.6. Verifique que todos los renglones del formulario estén diligenciados con algún valor, así sea cero (0). Ningún valor debe estar separado por puntos o comas.

12.7. Cuando no cancele valor alguno al momento de presentar la Declaración, anote cero (0) en la Sección « Pagos».

12.8. Verifique que el valor consignado en las casillas coincida en el original y sus copias.

13. En Que Consisten la Declaración y Pago Electronico de Impuestos y Quienes Deben Hacerlo?

Es un sistema que permitirá a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, obligados a ello, presentar las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en forma electrónica, a través de Internet o red telefónica, desde cualquier lugar y en cualquier momento, con todas las garantías de seguridad, legalidad y simplicidad y efectuar todos los pagos en las entidades autorizadas para recaudar, utilizando la impresión del recibo generado por el mismo sistema o mediante nuevos mecanismos de pago autorizados por la DIAN e implementados por las entidades recaudadoras. (Art. 579-2 ET.)

Solamente las personas naturales, sucesiones ilíquidas y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales designados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, pueden presentar la Declaración de Renta y Complementarios por el Sistema Declaración y Pago Electrónico, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el Decreto 3805 de 2003.

14. Que Debe Hacer el Contribuyente Obligado a Presentar la Declaración por el Sistema Declaración y Pago Electronico, Cuando No Puede Hacerlo?

Las declaraciones tributarias presentadas por los obligados a utilizar el sistema electrónico, a través de un medio diferente, se tendrán como no presentadas.

El contribuyente, responsable o agente de retención, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso, los eventuales daños en el sistema informático, la pérdida de la clave secreta por quienes deben cumplir el deber formal de declarar o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior al término establecido en la Ley, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito por causas no imputables al contribuyente, responsable o agente retenedor, no haya disponibilidad del Sistema Declaración y Pago Electrónico, la DIAN podrá autorizar mediante resolución y en forma temporal la presentación de declaraciones en los formularios ordinarios ante las entidades autorizadas para recaudar.

No se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del estatuto tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

La cancelación de los valores a pagar resultantes de las declaraciones contempladas en el inciso anterior y aquellos pagos, correspondientes a declaraciones presentadas electrónicamente, que no se puedan presentar en forma Electrónica por daños en el equipo informático del contribuyente, responsable o agente retenedor, deben diligenciarse en forma litográfica en la fecha del respectivo vencimiento. (Art. 6 Dcto. 408/01)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 3805 de 2003, los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, podrán presentarlas en la forma tradicional, en los siguientes eventos:

- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 1998 y anteriores.

- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria.
- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio por fracción de año.
- Declaraciones presentadas vía electrónica, que por error del contribuyente seleccionó un período ó año que no correspondía.
- Declaraciones de corrección del inciso 4º del artículo 588 del Estatuto Tributario, en las cuales no se varíe el saldo a pagar o el saldo a favor y que correspondan a períodos o años gravables que no se presentaron inicialmente en forma electrónica.
- Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior, al de la declaración electrónica inicial.
- Declaraciones iniciales presentadas vía electrónica con código de Administración errado.

15. ¿Puede un Contribuyente Obligado a Presentar la Declaración por el Sistema de Declaración y Pago Electronico, Hacerlo Sin el Pago Correspondiente?

El Decreto 408 de marzo de 2001, reglamentario del Artículo 579-2 del Estatuto Tributario, estableció que el pago de las declaraciones presentadas por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores a través del Sistema de Declaración y Pago Electrónico, se debe efectuar por el mismo medio, siendo para ellos obligatorio el uso del sistema. No obstante el Gobierno podrá fijar plazos especiales para la presentación y el pago de las obligaciones tributarias por el Sistema Declaración y Pago Electrónico.

Al respecto el Artículo 9 del citado Decreto establece:

«Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones tributarias, también deberán diligenciar y presentar por este medio el recibo de pago; no obstante, el pago se efectuará en las entidades autorizadas para recaudar con presentación del recibo de pago impreso por el Sistema, a menos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales esta-blezca para estos contribuyentes un nuevo mecanismo para cancelar sus obligaciones tributarias.»

16. Forma de Pago de las Declaraciones.

Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia en las condiciones que exija la entidad

Financiera o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad. Deberá cumplir con las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. (Art. 37 Dcto.3805 de 2003)

La cancelación de los valores a pagar resultantes de las declaraciones presentadas electrónicamente, y de aquellas que no se puedan presentarse en forma electrónica por daños en el equipo informático del contribuyente, responsable o agente retenedor, o en los eventos en que está autorizado suplir la presentación electrónica por la tradicional, deben efectuarse en forma litográfica en la fecha del respectivo vencimiento. (Art. 6 Dcto. 408 de 2001)

17. Simultaneidad en la Presentación y Pago.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos puede hacerse simultáneamente de acuerdo con el calendario de vencimientos establecido por el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, las entidades financieras están obligadas a recibir las declaraciones tributarias con o sin pago del impuesto.

18. Horarios.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. (Art. 34 Dcto. 3805 de 2003)

19. Cuando No se Entiende Cumplido el Deber de Presentar la Declaración de Renta y Complementarios?

No se entiende cumplido el deber de declarar cuando:

- 19.1. No se presente la declaración en los lugares señalados para el efecto.
- 19.2. No se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
- 19.3. No contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 19.4. No se presente firmada por quien debe cumplir el deber formal de declarar o se omita la firma de Contador público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal. (Art. 580 ET.)
- 19.5. No se informe la dirección o se informe incorrectamente. (Art. 650-1 ET.)

20. ¿Que Clases de Correcciones a las Declaraciones Existen y en que Consisten?

20.1. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. (Artículo 588 del Estatuto Tributario)

Los contribuyentes pueden corregir su Declaración de Renta y complementarios dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección; lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de que trata el Artículo 590 del Estatuto Tributario.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial, es considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplica la sanción por corrección. Para tal efecto, se debe corregir la declaración elevando una solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas explicando las razones en que se fundamenta.

Cuando con motivo de la corrección no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor de la declaración, no hay lugar a liquidar sanción por corrección.

20.2. Corrección de errores que implican tener la declaración por no presentada y de errores en la actividad económica. (Parágrafo 2°, Artículo 588 Estatuto Tributario)

El procedimiento antes indicado puede utilizarse para corregir las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580, lasa del Artículo 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad de que trata el Artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda la cifra establecida por el Gobierno Nacional, que para el año gravable 2003 es de \$23.383.000. (Art. 1 Decreto 3804 de 2003)

20.3. Corrección de las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor y correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes. (Artículo 589 Estatuto Tributario)

Cuando la corrección de las declaraciones tributarias se refiera a las circunstancias descritas anteriormente, se debe elevar una solicitud a la Administración de Impuestos correspondiente a la jurisdicción del contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando un proyecto de la corrección.

El proyecto consiste en el diligenciamiento del formulario de la declaración que se pretende corregir, prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el respectivo año gravable.

Esta corrección no impide la facultad de revisión de la Entidad, la cual se contará a partir de la fecha del acto administrativo que acepta la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud en debida forma, si la Administración Tributaria no se pronunció.

Esta clase de corrección a la declaración no genera sanción alguna, salvo cuando la solicitud no sea procedente, evento en el cual la Administración aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, sanción que se aplicará en el acto administrativo mediante el cual se produce el rechazo de la solicitud. Esta sanción se disminuirá a la mitad en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

Este procedimiento se aplica también a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección sin incremento del impuesto por el correspondiente año.

La oportunidad para presentar la solicitud se cuenta desde la fecha de la presentación cuando se trate de una declaración de corrección.

20.4. Corrección de las declaraciones provocadas por la Administración. (Art. 590 ET.)

Se podrá corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente, se podrá corregir la declaración tributaria dentro del mes siguiente a la notificación del Emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se puede corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario.

21. ¿Que Obligaciones Tiene un No Declarante Respecto del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios?.

Los no obligados a declarar deben conservar en su poder por un término de cinco años, los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración así lo requiera. (Art. 593, Par. 1 ET.)

22. ¿Cual es el Procedimiento para Acogerse a lo Dispuesto por el Artículo 689-1 del Estatuto Tributario, Relativo al Beneficio de Auditoría?

Establece el artículo 689-1 de ET., que para el período gravable 2003 a la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, es decir de 2002, en por lo menos un porcentaje equivalente a dos (2) veces la inflación causada en el año 2003, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Este beneficio no procede cuando:

- No se cumplan los requisitos de incremento del impuesto neto sobre la renta, de oportunidad en la presentación y pago de la declaración inicial que contiene el beneficio, o no se mantengan tales presupuestos en las correcciones o solicitudes de corrección.
- Cuando se trate de contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.
- Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.
- Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable 2002, sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas

- En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este párrafo deberá efectuarse sin incluir el anticipo de la sobretasa del año gravable 2003.
- El salario mínimo para el año 2003 fue fijado por el Decreto 3232 en \$ 332.000.
- La inflación certificada para el año 2003 es de 6.49%.

23. ¿Cual es el Procedimiento para Acogerse a lo Dispuesto por el Artículo 649 Transitorio del Estatuto Tributario, Relativo a la Sancion por Activos Omitidos o Pasivos Inexistentes de Periodos No Revisables o con Declaraciones en Firme ?

El artículo 6° de la Ley 863 de 2003, adicionó al Estatuto Tributario el artículo 239-1 que establece una Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes originados en períodos no revisables y dispone que los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588 ib., el valor de esos activos omitidos y de los pasivos inexistentes, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

No obstante el anterior mandato, la misma disposición da oportunidad de hacer dicha inclusión o exclusión sin aplicarle el tratamiento de renta líquida gravable e igualmente, sin que se genere renta por comparación patrimonial, a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que las efectúen en la declaración inicial de renta y complementarios del año gravable 2003. (Art. 649 Transitorio ET.)

Para el efecto la citada norma exige el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que se trate de la omisión de activos y/o de la inclusión de pasivos inexistentes, generados en períodos gravables que ya no son revisables por la Administración, o sea, aquellos cuyas declaraciones se encuentran en firme.
- Que la inclusión de los activos omitidos o la exclusión de los pasivos inexistentes se efectúe en la declaración inicial de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003. Esto debe reflejarse en el patrimonio declarado.
- Que la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 se presente dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

- Que el contribuyente se autoliquide como sanción un valor único del cinco por ciento (5%) del monto de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes declarados, por cada año en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%) de ese valor.
- Que los activos omitidos no correspondan a inventarios.
- Que el contribuyente cancele la totalidad del saldo a pagar que le resulte en esa declaración o que le sea concedida por la Administración facilidad de pago para la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 814 del Estatuto Tributario para el efecto.

Tenga en cuenta que si usted no hace uso del artículo 649 transitorio del ET. en las condiciones enunciadas, la inclusión de activos omitidos o la exclusión de pasivos inexistentes de que trata el artículo 239-1 del ET., deberá: registrarla en el patrimonio, declararla como una renta líquida gravable para el periodo en que los declare, liquidar el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial. Es decir, a este tratamiento estará sometido cuando:

- No efectúe la inclusión o exclusión de que se trate, en la declaración inicial del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2003.
- Cuando la declaración inicial del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2003 sea extemporánea o se tenga por no presentada.
- Cuando la inclusión o exclusión se efectúe en correcciones a la declaración inicial, de acuerdo con la definición del inciso segundo del artículo 588 del ET.
- Cuando no se efectúe el pago o no se obtenga facilidad de pago para cancelar el saldo a pagar de la declaración del año gravable 2003.
- Cuando incluya los bienes omitidos o excluya los pasivos inexistentes y no se liquide la sanción del cinco por ciento (5%) que por ende no la cancela.
- Cuando los activos omitidos correspondan a inventarios.
- Cuando las operaciones de inclusión de pasivos inexistentes u omisión de activos, correspondan a periodos aun revisables por la Administración.

Nota

Tenga en cuenta que si es la Administración quien detecta estas operaciones de omisión o inclusión indebida, se hará acreedor a la sanción correspondiente que se informa en el renglón 101 de esta cartilla.

24. ¿En Que Consiste la Conciliacion Contencioso-Administrativa, Dispuesta por la Ley 863 de 2003?

El artículo 38 de la Ley 863 de 2003, ofrece la oportunidad de conciliar entre la Administración Tributaria, Aduanera o Cambiaria y los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como con los usuarios aduaneros, los procesos contra liquidaciones oficiales que por esas materias se encuentren en curso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo los siguientes presupuestos:

- Casos en que procede:

En los procesos contencioso-administrativos instaurados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como por los usuarios aduaneros en contra liquidaciones oficiales, cuya demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se haya presentado antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003, o sea del 30 de diciembre de 2003, y respecto de los cuales no se haya proferido sentencia definitiva en el proceso, es decir en única o en segunda instancia.

- Legitimación:

La solicitud de conciliación puede ser presentada a la Administración respectiva por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de los impuestos nacionales, usuarios aduaneros y por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

- Oportunidad:

La solicitud de conciliación se puede presentar hasta el día 30 de junio del año 2004.

- Qué se puede conciliar y en qué condiciones?

a) En procesos que se encuentren en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo:

- El treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el setenta por ciento (70%) restante.
- Si el impuesto discutido se ocasionó antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001), la conciliación será del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el cincuenta por ciento (50%) restante.
- El valor total de las sanciones consecuencia de la liquidación oficial.
- El valor total de los intereses y actualización consecuencia de la liquidación oficial.

- El cincuenta por ciento (50%) del valor discutido respecto de las sanciones impuestas en Resolución independiente, bien sean tributarias, aduaneras o cambiarias, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el cincuenta por ciento restante (50%).
- El valor total de las actualizaciones por concepto de las sanciones independientes discutidas.

b) En procesos que se encuentren en segunda instancia ante el Consejo de Estado:

1. Si apelante es el contribuyente, responsable, agente retenedor de los impuestos nacionales, o el usuario aduanero:

- El veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el ochenta por ciento (80%) restante.
- Si el impuesto discutido se ocasionó antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001), la conciliación será del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el cincuenta por ciento (50%) restante.
- El valor total de las sanciones consecuencia de la liquidación oficial.
- El valor total de los intereses y actualización consecuencia de la liquidación oficial.
- El cincuenta por ciento (50%) del valor discutido respecto de las sanciones impuestas en Resolución independiente, bien sean tributarias, aduaneras o cambiarias, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el cincuenta por ciento (50%) restante.
- El valor total de las actualizaciones por concepto de las sanciones independientes discutidas.

2. Si la apelante es la Administración:

- El setenta por ciento 70% del mayor impuesto discutido, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el treinta por ciento (30%) restante.
- El valor total de las sanciones consecuencia de la liquidación oficial.
- El valor total de los intereses y actualización consecuencia de la liquidación oficial.
- El setenta por ciento (70%) del valor discutido respecto de las sanciones impuestas en Resolución independiente, bien sean tributarias, aduaneras o cambiarias, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el treinta por ciento (30%) restante.

- El valor total de las actualizaciones por concepto de las sanciones independientes discutidas.
- Qué otros requisitos se exigen para que proceda la conciliación contencioso- administrativa?

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- a) La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

- En qué procesos no procede la conciliación contencioso - administrativa?
- En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.
- Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003.

25. ¿En que Consiste la Terminacion por Mutuo Acuerdo de los Procesos Administrativos, Dispuesta por la Ley 863 de 2003?

El artículo 39 de la Ley 863 de 2003, ofrece la oportunidad de que los procesos administrativos de determinación de tributos o de imposición de sanciones en materia Tributaria, Aduanera o Cambiaria que se adelanten en las Administraciones, se puedan terminar por mutuo acuerdo entre la DIAN y los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como con los usuarios aduaneros, bajo los siguientes presupuestos:

- Casos en que procede:

Cuando en un proceso de determinación del tributo o de imposición de sanciones por parte de la Administración, se notifique o haya notificado hasta el 31 de marzo de 2004, a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros, según el caso, requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial.

- Legitimación:

La solicitud de transacción puede ser presentada a la Administración respectiva por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de los impuestos nacionales, usuarios aduaneros y por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

- Oportunidad:

La solicitud de transacción se puede presentar hasta el día 30 de junio del año 2004.

- Qué se puede transar y en qué condiciones?

- El sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el cuarenta por ciento (40%) restante del impuesto propuesto por la Administración y corregir la declaración respectiva.
- El valor total de las sanciones que se generen como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial.
- El valor total de los intereses y actualización se generen como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial.
- En cualquiera de las etapas del proceso, el sesenta por ciento (60%) del valor discutido (propuesto o impuesto por la Administración) respecto de las sanciones independientes, bien sean tributarias, aduaneras o cambiarias, debiéndose pagar por el contribuyente o usuario el cuarenta por ciento restante (40%).
- El valor total de las actualizaciones que se generarían por concepto de las sanciones independientes discutidas.
- Qué otros requisitos se exigen para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos?

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- a) La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002.

- b) La liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión.
- c) Los valores transados, según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004.

- En qué procesos administrativos no procede la terminación por mutuo acuerdo?

En materia aduanera, la transacción aquí referida no aplicará en relación con la definición de la situación jurídica de las mercancías.

Capítulo II

Instrucciones para Diligenciar el Formulario para Declaración de Renta Personas Naturales y Sucesiones Iliquidas - Año Gravable 2003.

(DILIGENCIE EL FORMULARIO A MAQUINA O EN LETRA IMPRENTA MAYUSCULA)

Cabecera del Documento

Casilla 1. Espacio para Etiqueta Identificativa.

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación de los contribuyentes. Dicha información no puede ser incorporada por el usuario. Lleva impresa un código de barras asociado el Número de Identificación Tributaria NIT.

Nota

Si presenta esta declaración por primera vez, en este espacio no aparecerá el código de barras, debiendo diligenciar las casillas de la Sección Datos Generales.

Casilla 2. Año.

Escriba el año gravable al que corresponda la declaración, expresado en cuatro dígitos así: 2003.

Casilla 4. Periodo.

Registre en esta casilla el código 01.

Casilla 5. Numero de Formulario.

Espacio determinado para la impresión del número único asignado por el sistema a cada uno de los documentos. Lleva impreso un código de barras.

Sección Datos Generales del Contribuyente

Casilla 6. NIT.

Escriba el Número de Identificación Tributaria (NIT), tal como aparece en la tarjeta o en el certificado definitivo de inscripción en el Rut. En ningún caso escriba guiones o letras.

En la casilla "DV", escriba el dígito de verificación, sin guiones. Recuerde que la DIAN al final del NIT un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 31 del Decreto 2321 de 1995.

Cuando se exige el NIT, deberá registrarse en las condiciones y conformación en que fue asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, independientemente de que coincida con número de identificación personal del contribuyente.

Para la conformación del NIT., la DIAN prescribirá las condiciones de su integración.

Las sucesiones ilíquidas de personas nacionales conservarán el NIT asignado en vida al causante.

Casilla 7. Apellidos y Nombres Completos.

Escriba el nombre completo del contribuyente declarante en el siguiente orden: primer apellido, segundo apellido y nombres completos, como figuran en la tarjeta NIT o en el certificado definitivo de inscripción en el Rut.

Casilla 8. Dirección.

Los obligados a declarar deben informar su dirección en la Declaración de Renta y complementarios. (Estatuto Tributario. Art. 612)

La dirección informada por el contribuyente o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- En el caso de contribuyentes que tengan la calidad de comerciantes al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios y asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Notas

- El apartado aéreo o nacional en ningún caso reemplaza la dirección. La dirección debe coincidir con la Administración de su jurisdicción. (Dcto. 80/84)
- Cuando en la Declaración de Renta el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, no se entiende cumplido el deber de declarar. (ET. Art. 650-1)

La dirección se debe escribir en letra mayúscula utilizando las abreviaturas aquí establecidas. No se deben incluir caracteres especiales tales como puntos, comas, signos, guiones, etc.

La dirección está conformada por una nomenclatura inicial, más una nomenclatura final y de una nomenclatura complementaria. Para tal efecto, utilice las convenciones que aparecen en la siguiente tabla. Si no encuentra convención que se ajuste a su dirección, escriba su dirección tal como corresponde.

Tenga en cuenta que la dirección no supere los 60 caracteres.

Nomenclatura inicial: describe las vías principales. Se acompaña del número complementario que aparece en la placa sobre la puerta de entrada.

Abreviaturas de nomenclaturas Iniciales:

Convención	Nombre
AER	Aeropuerto

AUT	Autopista
AV	Avenida
AC	Avenida Calle
AK	Avenida Carrera
BLV	Bulevar
CL	Calle
CN	Camino
CR	Carrera
CRT	Carretera
CIR	Circular
CRV	Circunvalar
DG	Diagonal
KM	Kilómetro
TR	Transversal
VTE	Variante

Nomenclatura final: describe la localización interior.

Abreviaturas de nomenclaturas finales:

Convención	Nombre
AG	Agrupación
AP	Apartamento
BL	Bloque
BG	Bodega
CS	Casa
CE	Célula
CT	Consultorio
DP	Depósito
ED	Edificio
EN	Entrada
ESQ	Esquina
ET	Etapa
GJ	Garaje
IN	Interior
LC	Local
LT	Lote
MZ	Manzana
MN	Mezanine
MD	Módulo
OF	Oficina
P	Piso
PH	Penthouse
PT	Puesto
SEC	Sector
SS	Semisótano
ST	Sótano
SM	Supermanzana
TO	Torre
UN	Unidad

Nomenclatura complementaria: se usa para darle precisión a la dirección, con la especificación de la clase de inmueble respectivo, tales como centro comercial, finca, barrio, etc.

Abreviaturas de nomenclaturas complementarias:

Convención	Nombre
BRR	Barrio
CC	Centro Comercial
CON	Conjunto Residencial
DPTO	Departamento
FCA	Finca
HC	Hacienda
PA	Parcela
PS	Paseo
SL	Solar
UR	Unidad Residencial
URB	Urbanización
VDA	Vereda

Zonas. Abreviaturas:

Convención	Nombre
O	Oriente
E	Este
N	Norte
OE	Oeste
OCC	Occidente
SUR	Sur

Ejemplos:

Si su dirección es Avenida 13 # 130 - 32 Interior 5, Apartamento 104, Bloque A2, Unidad 3,

debe escribir:

AV 13 130 32 IN 5 AP 104 BL A2 UN 3

Si su dirección es Boulevard Santander # 20 – 22,

debe escribir:

BLV SANTANDER 20 22

Si su dirección es Carrera 24 B Este # 7C-45 Manzana 3 Apartamento 202 Conjunto Residencial El Paraíso,

debe escribir:

CRA 24 B E 7C 45 MZ 3 AP 202 CON EL PARAISO.

Casilla 9. Teléfono.

Escriba el número de teléfono del declarante.

Casilla 10. Código Dpto./Municipio.

Registre en esta casilla el código de su Departamento y de su Municipio teniendo en cuenta la división político administrativa generada el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, que se incluye al final de esta cartilla.

Casilla 11. Código Administración.

Escriba el código de la Administración de Impuestos que corresponde a la jurisdicción donde se ubica el domicilio o asiento principal de la actividad o negocio del declarante según lo informado en el Registro Único Tributario, de acuerdo con la siguiente lista:

Cod. Administración

- | | |
|----|---------------|
| 01 | ARMENIA |
| 02 | BARRANQUILLA |
| 04 | BUCARAMANGA |
| 05 | CALI |
| 06 | CARTAGENA |
| 07 | CUCUTA |
| 08 | GIRARDOT |
| 09 | IBAGUE |
| 10 | MANIZALES |
| 11 | MEDELLIN |
| 12 | MONTERIA |
| 13 | NEIVA |
| 14 | PASTO |
| 15 | PALMIRA |
| 16 | PEREIRA |
| 17 | POPAYAN |
| 18 | QUIBDO |
| 19 | SANTA MARTA |
| 20 | TUNJA |
| 21 | TULUA |
| 22 | VILLAVICENCIO |
| 23 | SINCELEJO |
| 24 | VALLEDUPAR |
| 25 | RIOHACHA |

26	SOGAMOSO
27	SAN ANDRES
28	FLORENCIA
29	BARRANCABERMEJA
30	ESPECIAL DE IMPUESTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS DE SANTAFE DE BOGOTA
31	ESPECIAL DE IMPUESTOS DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES DE SANTAFE DE BOGOTA
32	PERSONAS NATURALES
42	PUERTO CARREÑO
43	INIRIDA
44	YOPAL
45	MITU
46	PUERTO ASIS

Sección Signatarios.

En estas casillas se deben registrar los datos solicitados relativos a las personas que de acuerdo con el Estatuto Tributario deben cumplir con el deber formal de firmar las declaraciones.

Como regla general, la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios debe ser firmada únicamente por el declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos: (Art. 572 y 572-1 ET.)

“ARTICULO 572. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen; [...]
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente; [...]
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales; [...]
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios”.

Los agentes oficiosos, quienes pueden cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, tales como declarar cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de aquellos, como lo son el caso fortuito o la fuerza mayor, le impiden al contribuyente cumplirlos en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

“ARTICULO 572-1. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.[...]”

Nota

El artículo 172 de la Ley 223 de 1995, autoriza a otro funcionario diferente del gerente, administrador o representante legal para ser delegatario de la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes formales de los representantes.

Casilla 41. NIT.

Con las mismas indicaciones de la casilla 6, diligencie ésta con el número de identificación tributaria, NIT, de quien cumple con el deber formal de declarar.

Casilla 42. Apellidos y Nombres de Quien Firma en Calidad de Declarante.

Con las mismas indicaciones de la casilla 7, diligencie el nombre completo de quien firma en calidad de declarante.

Casilla 43. NIT.

Diligencie con el número de identificación tributaria del contador si por disposición normativa tiene la obligación de tenerlo.

Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo el patrimonio bruto en el ultimo día del año gravable, o los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a \$1.684.400.000 deben presentar la declaración de renta firmada por Contador Público. (Art. 596 ET., Decreto 3257 de 2002)

Casilla 44. Apellidos y Nombres del Contador.

Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, no deben diligenciar esta casilla.

Casilla 45. Actividad Económica.

Escriba en esta casilla el código de su actividad económica principal que figura en la tabla de actividades económicas anexa al final de esta cartilla.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta Entidad mediante la Resolución 8587 de diciembre 7 de 1998 adicionada por la Resolución 1411 de 2000 fija una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en las declaraciones de renta y complementarios, ingresos y patrimonio, y declaración de importación.

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en ésta clasificación, se informará la actividad económica conforme a la resolución que estaba vigente en el momento de establecerse la obligación a declarar.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal, será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con la actividad económica dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 650-2 del estatuto tributario.

Nota

Si cambia de actividad económica diligencie el formato denominado Registro Único Tributario Rut, para actualizar sus datos en el archivo de la DIAN.

Casilla 46. Situación del Declarante.

Únicamente diligencie esta casilla y con las convenciones indicadas, cuando el contribuyente se encuentra en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- E1: SUCESSION ILIQUIDA
- E2: EXTRANJERO NO RESIDENTE
- E3: EXTRANJERO RESIDENTE

Casilla 47. Fracción Año Gravable 2004.

Marque equis (X) en esta casilla, si está declarando operaciones correspondientes a parte del año gravable 2004, en los casos de: Sucesiones ilíquidas que se liquidan durante el año 2004, extranjeros no residentes en el país que obtienen ingresos de fuente nacional, durante parte del año 2004. etc.

Parte I

Instrucciones específicas para el grupo de contribuyentes correspondientes a: asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, agricultores y ganaderos no obligados a llevar libros de contabilidad.

El artículo 48 del Código de Comercio señala que están obligados a llevar libros de Contabilidad quienes tengan la calidad de comerciantes o quienes de manera habitual ejercen actos de comercio. El artículo 20 del Código de Comercio hace una enumeración declarativa de los actos de comercio más comunes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio se consideran comerciantes "Las personas que profesionalmente se ocupen en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles, aunque esta actividad se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Un responsable del régimen común que ejerza las actividades de comercio, debe llevar los Libros de Contabilidad en debida forma. En consecuencia, no está obligado a ello un comerciante al detal, persona natural, de bienes gravados con IVA, que cumple con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado de Impuesto sobre las Ventas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

Si se trata de profesionales independientes pertenecientes al régimen común, no se encuentran obligados a llevar contabilidad mercantil, siempre y cuando no sean comerciantes, teniendo en cuenta el ordinal 5º del artículo 23 del Código de Comercio, según el cual, no son actos mercantiles la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Sección Datos Informativos.

Esta sección como su nombre lo indica, es de carácter eminentemente informativo y por disposición legal debe registrar el total de las operaciones correspondientes a los rubros solicitados, es decir sin ningún tipo de depuración.

Ley 789 de 2002, Art. 50, Parágrafo 1, norma del siguiente tenor:

“PAR. 1º Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y cajas de compensación.”

Nota

Los valores diligenciados en la Declaración deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Renglón 48. Total Gastos de Nomina.

Escriba en este Renglón el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales efectuados en el año gravable 2003 o en la fracción del mismo periodo a declarar, que correspondan a la mano de obra directa e indirecta.

Renglón 49. Aportes al Sistema de Seguridad Social.

Escriba en este renglón el valor total de los aportes hechos al sistema de seguridad social por conceptos de salud, aportes pensionales y riesgos profesionales.

Nota

No incluya el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

Renglón 50. Aportes al SENA, ICBF, Cajas de Compensación.

Registre el valor total de los aportes parafiscales efectuados al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, que correspondan a la mano de obra directa e indirecta solicitada como costos de producción.

Nota

El artículo 664 del ET., establece como sanción por no acreditar el pago oportuno de los aportes parafiscales, el desconocimiento de la deducción por salarios. Ello ocurre por no acreditar que el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales, a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por quienes estén obligados a realizar tales aportes.

Sección Patrimonio

Renglón 51. Efectivo, Bancos, Cuentas de Ahorro, Otras Inversiones.

Incluya en este renglón la suma de los totales de los siguientes conceptos:

El valor total de lo poseído a 31 de diciembre de 2003 en efectivo, cajillas de seguridad y los depósitos en los bancos y demás entidades financieras, Depósitos a término. El valor de los depósitos en bancos y demás entidades financieras es el saldo a diciembre 31, constituido por el monto del capital

ahorrado más los intereses y corrección monetaria causados y no cobrados. (Art. 268 ET.)

El valor total de lo poseído en el último día del año gravable 2003 en inversiones mobiliarias, tales como: bonos, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, certificados de depósito a término, títulos de ahorro nacional TAN, títulos de ahorro cafetero TAC, certificados de cambio, etc.

El valor de títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos financieros causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Art. 271, ET.)

Otros valores mobiliarios:

Certificados de cambio, por el valor equivalente en moneda nacional de la tasa de cambio representativa del mercado en el último día del año gravable. Consulte este dato en la Circular de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Art. 269 ET. Dcto. 366 de 1992, Art. 7)

Las divisas, títulos, derechos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, el último día del período gravable, los cuales se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a esa fecha.

Renglón 52. Acciones y Aportes (Sociedades Anónimas, Limitadas y Asimiladas).

Lleve a este renglón el valor de las acciones y/o aportes poseídos a 31 de diciembre de 2003.

Para determinar el valor por el cual deben declarar las acciones y aportes, tenga en cuenta lo siguiente:

Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Art. 272, ET.)

Renglón 53. Inventarios.

El grupo de declarantes conformado por: asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, normalmente no maneja inventarios y por tanto deben diligenciar este renglón con ceros (0).

Renglón 54. Activos Fijos.

Incluya en este renglón el valor patrimonial de todos los activos fijos poseídos en el último día del año gravable 2003.

Se consideran activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Pueden ser activos fijos: los terrenos urbanos y rurales, construcciones en curso, proyectos de construcción, cultivos en periodo improductivo, inversiones en reforestación. También se consideran como tales: las casas, apartamentos, locales, edificios, muebles y enseres, vehículos, maquinaria y equipo, plantaciones de reforestación, pozos petroleros, minas, cultivos de mediano y tardío rendimiento, good will, Know How, patentes, primas, derechos de autor, etc., sin disminuir su valor con depreciación acumulada.

Establece el artículo 69 del Estatuto Tributario que el valor patrimonial de los activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- El valor de los ajustes que deben hacerse anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (Art. 868 del ET.)

De acuerdo con el artículo 3º del Decreto 3804 de 2003, el porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos en las declaraciones de renta y complementarios para los años gravables 2003 y 2004, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, es del seis punto cero por ciento (6.00%) y seis punto noventa y cinco por ciento (6.95%), respectivamente.

El Decreto 3807 de 2003, reglamenta el artículo 73 del ET. y en su artículo 1º. Establece que para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2003 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por dieciocho punto ochenta y nueve (18.89), si se trata de acciones o aportes, y por sesenta punto veintiséis (60.26) en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes: Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	1.594.39	4.908.54
1956	1.562.47	4.810.43
1957	1.446.74	4.454.16
1958	1.220.65	3.758.00
1959	1.115.95	3.435.71
1960	1.041.58	3.206.71
1961	976.46	2.990.01
1962	919.09	2.829.47
1963	858.44	2.642.89
1964	656.41	2.020.98
1965	600.93	1.850.07
1966	524.27	1.614.08
1967	462.23	1.423.17
1968	429.22	1.321.45
1969	402.67	1.239.73
1970	370.26	1.139.93
1971	345.70	1.064.24
1972	306.33	943.24
1973	269.34	829.46
1974	220.03	677.60
1975	175.98	541.64
1976	149.64	460.65
1977	119.31	367.12
1978	93.56	288.06
1979	78.15	240.57
1980	61.74	190.19
1981	49.61	152.59
1982	39.47	121.49

1983	31.72	97.63
1984	27.24	83.89
1985	23.07	72.80
1986	18.89	60.26
1987	15.61	51.10
1988	12.73	38.57
1989	9.97	24.05
1990	7.91	16.63
1991	6.00	11.59
1992	4.72	8.68
1993	3.79	6.17
1994	3.09	4.49
1995	2.53	3.20
1996	2.15	2.36
1997	1.85	1.96
1998	1.58	1.51
1999	1.36	1.26
2000	1.25	1.25
2001	1.15	1.21
2002	1.07	1.11

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Igualmente dispone que el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2003.

En consecuencia, al valor de adquisición si fueron comprados durante el año gravable 2003, sume el valor correspondiente al ajuste por la fracción de año, o si se trata de bienes adquiridos en años anteriores, al valor declarado en el año gravable 2002, sume el valor correspondiente al porcentaje de ajuste de activos fijos para el año 2003. En cualquiera de los dos eventos anteriores recuerde que se debe agregar el valor de las adiciones y mejoras realizadas durante el ejercicio gravable, las contribuciones por valorización y reparaciones locativas no deducibles.

En el caso de inmuebles, compare el valor obtenido en la forma indicada con el avalúo catastral o el autoavalúo del bien a 31 de diciembre de 2003 y lleve en la suma de este renglón el mayor de los dos. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. No se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. (ET. Art. 72; Dcto. R. 326/95, arts. 6 y 7)

Nota

El numeral 2° del artículo 7 del Decreto Reglamentario 326 de 1995, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2003, por utilización exclusiva de la partícula disyuntiva "y" a cambio de la expresión "y/o" traída en la Ley, con lo cual, se exige el cumplimiento de dos requisitos que la norma superior en forma alguna ha previsto que sean concomitantes. A la fecha no se ha tomado decisión definitiva.

Recuerde que el renglón reflejará la suma total de todos los activos fijos.

Renglón 55. Otros Activos.

Incluya en este renglón el valor patrimonial ajustado de acuerdo como se indicó para el renglón anterior, de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2003, no incluidos en los renglones anteriores, tales como joyas, cuados y demás elementos de uso personal.

Incluya también en este renglón el valor de los créditos a favor poseídos por el a 31 de Diciembre de 2003, de clientes nacionales y/o extranjeros, por concepto de ventas y/o prestación de servicios a crédito. Los créditos en moneda nacional, deben declararse por su valor nominal. Los en moneda extranjera deben expresarse en moneda nacional, a la tasa representativa de mercado a 31 de Diciembre del 2003, certificada por la Superintendencia Bancaria. (Art. 269 y 270 ET.)

Igualmente incluya en este renglón el valor de los créditos a favor poseídos por el contribuyente a 31 de diciembre de 2003 que no se originen en el desarrollo de sus actividades profesionales o negocios, tales como: prestamos a terceros, saldos a favor en entidades financieras, etc., dando el tratamiento indicado para si se trata de créditos en moneda nacional o en moneda extranjera.

Para los derechos fiduciarios el valor patrimonial se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del ET.
2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o periodo gravable o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios, la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios, que tengan en el patrimonio autónomo. (Artículo 271-1 ET.)

Nota

Para los fines de determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de

sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva, al igual que el valor de los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor. (Art. 271-1, E. T.)

Importante

Recuerde que el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 6º de la Ley 863 de 2003, le permite incluir en la declaración de renta inicial por el año gravable 2003 presentada y pagada oportunamente, los activos que haya omitido en declaraciones anteriores, originados en periodos gravables no revisables por la Administración, solamente pagando una sanción del 5% del valor del activo por cada año de omisión, con excepción de los inventarios, en las condiciones indicadas en el punto 23 de las nociones generales de esta cartilla. Por tanto, si va a hacer uso de esta opción, incluya en el renglón correspondiente del rubro que va a adicionar el valor patrimonial del bien. Si no existe en el formulario renglón específico, inclúyalo en el renglón de “otros activos”.

No olvide que para la misma inclusión en declaración extemporánea, o en correcciones no procederá esa sanción y deberá además registrar el valor de los activos omitidos como renta líquida y liquidarse el impuesto respectivo.

Renglón 56. Total Patrimonio Bruto.

El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. (ET., Art. 261)

Por consiguiente, escriba en este renglón el resultado de sumar los valores de los renglones 51 a 55.

Renglón 57. Deudas.

Registre en este renglón el valor total de las deudas en moneda nacional o extranjera a cargo del contribuyente, a 31 de diciembre de 2003 por concepto de adquisición de bienes y/o servicios.

El valor de las deudas en moneda extranjera, se debe registrar en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado a 31 de diciembre de 2003, certificada por la Superintendencia Bancaria.

También registre el valor de las obligaciones financieras a 31 de diciembre de 2003, contraídas a corto o largo plazo con bancos, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y demás entidades financieras, en moneda nacional o extranjera, con las previsiones arriba señaladas. Incluya además en este renglón los sobregiros bancarios.

Van igualmente, las deudas laborales vigentes a diciembre 31 de 2003 por lo adeudado a los trabajadores, extrabajadores o beneficiarios de éstos, por conceptos de salarios, vacaciones, intereses, cesantías y otras prestaciones sociales causadas y no pagadas en el último día del año o período gravable, cuyo origen obedezca a disposiciones bien sean de carácter laboral, a convenciones de trabajo o a pactos colectivos.

Incluya además en este renglón el valor total de las deudas que usted tenga vigentes a 31 de diciembre de 2003, correspondientes a impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, contribuciones por valorización, impuesto de turismo, tasas de utilización de puertos, impuesto de vehículos, impuesto a espectáculos públicos, impuesto por explotación de hidrocarburos y minas, impuesto a las importaciones, cuotas de fomento y en general los demás conceptos que tengan que ver con el sistema impositivo del orden nacional, departamental o municipal.

Hacen parte de este rubro, las otras deudas contraídas por el contribuyente y vigentes a 31 de diciembre del año gravable 2003, por lo que deben ser registradas en este renglón, tales como:

- Ingresos recibidos por anticipado.
- Pasivos que consten en pagarés, letras de cambio u otro tipo de documentos dados en garantía a terceros.
- Retenciones en la fuente por pagar.
- Embargos judiciales.
- Ingresos recibidos para terceros.
- Las demás no clasificadas en forma específica.

Nota

Revise las indicaciones que sobre el registro de las deudas se suministran de manera adicional en el renglón pertinente de esta cartilla, a aquellos contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

Importante

Recuerde que el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 6º de la Ley 863 de 2003, le permite disminuir en la declaración de

renta inicial por el año gravable 2003 presentada y pagada oportunamente, los pasivos inexistentes que haya registrado en declaraciones anteriores, originados en periodos gravables no revisables por la Administración, solamente pagando una sanción del 5% del valor del pasivo inexistente declarado por cada año en que se declaró, en las condiciones indicadas en el punto 23 de las nociones generales de esta cartilla. Por tanto, si va a hacer uso de esta opción, disminuya en el renglón correspondiente a deudas el monto del pasivo inexistente.

No olvide que para la misma disminución efectuada en declaración extemporánea, o en correcciones no procederá esa sanción y deberá además registrar el valor de los pasivos inexistentes como renta líquida y liquidarse el impuesto respectivo.

Renglón 58. Total Patrimonio Líquido.

Incluya en este renglón el resultado obtenido de restar al valor del renglón 56 el valor del renglón 57. Cuando el resultado sea negativo, escriba 0.

Ingresos.

Incluya en estos renglones la totalidad de los ingresos realizados que correspondan al concepto solicitado, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extinga por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por tanto no deben declararse ingresos que se hayan recibido por anticipado, salvo en los casos indicados en el artículo 27 del Estatuto Tributario relacionados con los contribuyentes que llevan contabilidad por causación salvo lo relativo a las ventas a plazos, por venta de inmuebles y por dividendos y participaciones, como se indicará posteriormente.

Tenga en cuenta que los ingresos percibidos en divisas extranjeras se declaran en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha de pago, liquidadas a la tasa de cambio representativa del mercado certificado por la Superintendencia Bancaria.

No incluya en estos renglones ingresos que haya recibido para terceros.

Renglón 59. Salarios y Demás Ingresos Laborales.

Incluya en este renglón el valor correspondiente a los ingresos obtenidos en virtud de contratos de trabajo en el sector público o privado sean gravados o no con el impuesto sobre la renta.

Por lo tanto los valores a incluir en este renglón, corresponden a conceptos, tales como: salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, pensión de jubilación, vejez, invalidez, emolumentos eclesiásticos y demás ingresos recibidos efectivamente en dinero o en especie por el trabajador durante el año gravable. Debe incluir el valor total de los ingresos sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Renglón 60. Honorarios y Comisiones.

Registre en este renglón el valor total obtenido el año 2003 por los siguientes conceptos:

- Honorarios: Constituye honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación o dependencia. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, artísticos y deportivos y demás en las que prime el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.
- Comisiones: Para efectos tributarios corresponde a la retribución de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas etc., por cuenta de terceros, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas, comerciantes o no, siempre y cuando no exista vínculo laboral. En el caso de existir relación laboral, los pagos recibidos por el trabajador a título de comisión harán parte del salario.

Renglón 61. Servicios.

Se entiende por servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concrete en una obligación de hacer en la cual no predomine el factor intelectual y genere una contraprestación en dinero o en especie.

Incluya en este renglón el valor total obtenido por este concepto durante el año 2003.

Renglón 62. Intereses y Rendimientos Financieros.

Son rendimientos financieros los intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimientos de capital o

diferencias entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista, cualquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto. (Art. 395 ET.)

Incluya en este renglón el cien por ciento (100%) del valor obtenido por los anteriores conceptos, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Si posee títulos con descuento, declare como ingreso causado el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue enajenado durante el período y el valor patrimonial del título en el último día del año inmediatamente anterior o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. (Art. 34 Dcto. R. 353/84)

Con el artículo 94 de la Ley 788 del 2002, se modifica el artículo 35 del ET. determinando que no solamente se generan intereses presuntivos por préstamos de la sociedad a cargo de los socios, sino también para el socio o accionista cuando realiza un préstamo a la misma. Igualmente, se modifica la forma de cálculo de dichos intereses presuntos, de la tasa de corrección monetaria a la DTF vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Al respecto, el artículo 5º. del Decreto 179 de 2003, establece que para efectos del impuesto sobre la renta, por el año gravable 2003, se presume que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo del 7.70%, de conformidad con el artículo 35 del estatuto tributario.

También incluya en este renglón los ingresos correspondientes a los rendimientos financieros originados en contratos de fiducia mercantil cuyo objeto sea una inversión que los produzca, toda vez que en los casos de contratos de Fiducia mercantil los ingresos conservarán la misma naturaleza del contrato del que provienen de acuerdo con el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 102 del Estatuto Tributario.

Recuerde que por disposición del inciso final del artículo 48 del estatuto tributario, se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. Por tanto no se deben incluir en este renglón, si no en el de “dividendos y participaciones”.

Renglón 63. Dividendos y Participaciones.

Escriba en este renglón el valor total de las utilidades: dividendos y participaciones, gravados y no gravados que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable 2003, según valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas de acuerdo al caso.

Se entiende por dividendo:

La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad anónima y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos, accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad realizada durante el año o periodo gravable o de la acumulada en años o periodos anteriores, sea que figuren contabilizadas en la sociedad como utilidad o como reserva.

- La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos socios, o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o periodos anteriores.
- La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios suscriptores, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

Las Participaciones corresponden a la distribución ordinaria o extraordinaria de utilidades que durante su existencia, la sociedad limitada o asimilada haga a sus socios, cooperados, comuneros etc. en dinero o en especie.

Incluya también en este renglón, los rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, toda vez que por disposición del artículo 48 del Estatuto Tributario, inciso final, se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de Bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. (Art. 31 ET.)

Renglón 64. Ventas Netas.

Recuerde que este renglón está destinado para contribuyentes personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sean comerciantes. Por tanto, si usted no tiene tal calidad, diligéncielo en cero (0).

Renglón 65. Utilidad por Exposición a la Inflación.

Este renglón está destinado para contribuyentes obligados a efectuar ajustes por inflación. Por tanto, si usted no tiene tal calidad, diligéncielo en cero (0).

Están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, para efectos fiscales, todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, con excepción de las entidades previstas en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 19 y en los Artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. (Art. 329 ET.)

Tampoco están obligados a aplicar ajustes integrales por inflación las personas naturales y las sucesiones ilíquidas que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, salvo que opten por llevar libros de contabilidad.

Renglón 66. Otros Ingresos. (Arrendamientos etc.)

Escriba en este renglón el valor de otros ingresos diferentes a los incluidos en los renglones anteriores, tales como:

Arrendamientos, ingresos por venta de activos fijos poseídos menos de dos años, indemnizaciones diferentes a las laborales, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario, debe tenerse en cuenta en cuanto a los ingresos originados en contratos de fiducia mercantil, que las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto o naturaleza y condiciones tributarias que tendrían si la operación la realizara directamente el beneficiario. Es decir, si los ingresos provienen de un contrato de fiducia cuyo objeto es la administración de un bien mediante el arrendamiento, los ingresos serán declarados por el beneficiario como provenientes de arrendamiento; si se trata de inversiones en acciones, se registrarán como ingresos por dividendos, etc. Por tanto, también incluya en este renglón los ingresos originados en contratos de fiducia mercantil que no haya incluido en otros renglones. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos.

Incluya en este renglón los demás ingresos correspondientes a rentas especiales de contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad que haya recibido durante el año gravable 2003.

(Revise en el mismo renglón de las instrucciones para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, lo relativo a las rentas líquidas especiales, otros ingresos y aplique lo pertinente).

Renglón 67. Total Ingresos Recibidos.

Escriba en este renglón el valor resultante de sumar los renglones 59 a 66.

Renglón 68. Ingresos No Constitutivos de Renta ni de Ganancia Ocasional.

Escriba en este renglón los valores que por expresa disposición de la Ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta, que ordinariamente se enuncian como “ ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional”.

Tenga en cuenta que la norma correspondiente indicará cuándo deba tratarse como ingreso no constitutivo de renta y cuándo como ingreso no constitutivo de ganancia ocasional, para que no los vaya a incluir doble vez cometiendo inexactitud en la declaración. Para una mejor orientación, de ser necesario, consulte en el Estatuto Tributario la ubicación de la norma indicada dentro del temario del mismo.

Por ejemplo, tratándose de utilidades provenientes de ventas de activos fijos, si el activo lo poseyó por un término inferior a dos años debe declararse como ingreso no constitutivo de renta y si lo poseyó por más de dos años como ingreso no constitutivo de ganancia ocasional. Igual tratamiento se dará frente a liquidación de sociedades.

Para este renglón tenga en cuenta conceptos como los siguientes:

68.1. Por capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas:

- Las utilidades recibidas en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto tanto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del estatuto Tributario y de la prima en colocación de acciones, como del reparto de las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que efectúe la sociedad. (Art. 36-3 ET. Dcto. 836/91, Art. 5)

Nota

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. (Art. 36-2 ET.)

68.2. De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, puede incluir para este renglón el 70% de la parte proporcional que le corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Igualmente, incluya el 70 % de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. (ATS. 36-1, 35-1 ET.)

Nota

Dispone el inciso. 3º del artículo 36-1 del ET., que a los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere ese artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

68.3. Dividendos y Participaciones: Incluya en este renglón los ingresos percibidos durante al año 2003 por dividendos y participaciones como socio, accionista, comunero, asociado, suscriptor y similar, en su condición de persona natural residente en el país, de sucesión ilíquida de causante que al momento de su muerte era residente en el país, ingresos que debe certificar la sociedad de la cual se es socio o accionista.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados, que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. (Art. 48 ET.)

68.4. El componente inflacionario de los rendimientos financieros: Para aquellos contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación, la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros no constituye renta ni ganancia ocasional, cuando provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Superintendencia de Valores. (Art. 38 ET.)

El componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria (Art. 40-1 ET.). El Gobierno Nacional mediante Decreto, fija el porcentaje pertinente para el año respectivo. (2002 Dcto. 179/03: 77.07%)

Las entidades que paguen o abonen estos rendimientos financieros, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta disposición, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 mencionado, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

68.5. El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuanto éstos provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. (Art. 39 ET.)

68.6. Terneros nacidos y enajenados en el año :Incluya en este renglón el 70% los ingresos obtenidos por la venta de terneros nacidos y vendidos durante el año 2003. Recuerde que sólo se permite este tratamiento a los contribuyentes que tengan la calidad de ganaderos, para quienes en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto tributario, estos ingresos no constituyen renta. (ATS. 35-1 ET.)

Define el artículo 92 del ET. el “negocio de ganadería” para efectos fiscales, como la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana. Que constituye igualmente negocio de ganadería la explotación de ganado en

compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

A su turno, el inciso final del artículo 8 del Decreto 2595 de 1979 precisa que la actividad que consista simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio, por tanto el tratamiento de sus ingresos será diferente.

68.7. Las indemnizaciones por seguro de daño. Incluya el valor de las indemnizaciones en dinero o en especie recibidas en el año 2003 en virtud de seguros de daño, en la parte correspondiente al daño emergente. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable. (Art. 45 ET.)

68.8. Los premios en concursos nacionales e internacionales. Incluya el 70% del valor de los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional. (ATS. 43, 35-1 ET.)

68.9. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación. Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido activo fijo poseído por menos de dos años y adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

10%	si fue adquirida durante el año 1986
20%	si fue adquirida durante el año 1985
30%	si fue adquirida durante el año 1984
40%	si fue adquirida durante el año 1983
50%	si fue adquirida durante el año 1982
60%	si fue adquirida durante el año 1981
70%	si fue adquirida durante el año 1980
80%	si fue adquirida durante el año 1979
90%	si fue adquirida durante el año 1978
100%	si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978.

De acuerdo con el artículo 35-1 del ET., este beneficio se limita en el año gravable al 70%, por tanto, solo puede registrarlo en este renglón por el 70% del porcentaje que corresponda en la tabla indicada. (ATS. 44, 35-1 ET.)

Recuerde que si la casa o apartamento de habitación se poseyó por más de dos años, se atenderá el tratamiento de ingreso no constitutivo de ganancia ocasional (Ver instrucciones renglón 84)

68.10. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas. Incluya el valor de los ingresos recibidos en el año 2003 por concepto de indemnizaciones o compensaciones por la erradicación o renovación de cultivos, o por control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. (Art. 46-1E.T.)

68.11. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas. Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades. (Art. 47-1 ET.)

68.12. Las primas de localización y vivienda, pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios. (Art. 47-2 ET.)

68.13. La distribución de utilidades por liquidación. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada tuvo existencia inferior a dos años, y haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación, no constituye para ellos renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del ET. (Art. 51 ET.)

Si la sociedad tuvo una duración superior a dos años, se atenderá el tratamiento de ingreso no constitutivo de ganancia ocasional. (Ver instrucciones renglón 84)

68.14. Incentivo a la capitalización rural (ICR). El Incentivo a la capitalización rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional. (Art. 52 ET.)

68.15. Pagos por intereses y servicios técnicos en zonas francas. El 70% de los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas, que efectúen las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales, no causarán impuesto de renta. (ATS. 54, 35-1 ET.)

68.16. Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión. El 70% de los primeros dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 2.500.000) de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no

constituyen renta ni ganancia ocasional. La parte que exceda de esta suma será ingreso constitutivo de renta a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros. (ATS. 54, 35-1 ET., artículo 1º del Decreto 3257 de 2002)

68.17. Los Aportes a los fondos de pensiones efectuados por el trabajador y el empleador. El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Mientras se de cumplimiento a los requisitos de permanencia, los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. (ET. ATS. 56-1 y 126-1)

68.18. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro de un solo titular denominadas “ahorro para el fomento a la construcción, AFC”, serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. (Art. 126-4 ET.)

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de las sumas consignadas en las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, que adicionadas al monto de los aportes obligatorios y aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones, excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador. (Dcto 2577 de 1999, Art. 2)

68.19. El aporte a los fondos de cesantías que efectúe el empleador a título de cesantías mensuales o anuales, no constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario. (ET. Art. 56-2)

68.20. Las demás dispuestas en la Ley.

Notas

De conformidad con lo establecido en al Art. 35-1 del Estatuto Tributario, los siguiente tipos de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, están limitados al 70% para el año gravable 2003:

- Utilidad en la enajenación de acciones.
- Utilidad en venta de inmuebles.

- Premios y concursos nacionales e internacionales.

- Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.
- Terneros nacidos y enajenados durante el año.
- Contribuciones abonadas por las Empresas a los trabajadores en un Fondo Mutuo de Inversión.
- Rendimientos de los Fondos Mutuos de Inversión, Fondos de Inversión y Fondos de valores, provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones.

Renglón 69. Total Ingresos Netos.

Incluya en este renglón el valor resultante de restar al valor del renglón 67, el valor del renglón 68.

Sección Costos.

Esta sección se diligencia si usted está obligado a llevar libros de contabilidad. De lo contrario, escriba cero en los renglones del 70 al 72.

Sección Deducciones.

Las deducciones son aquellos egresos o gastos indispensables dentro de la actividad productora de renta. Hacen referencia a la totalidad de los pagos efectuados durante el año gravable 2003, relacionados con los gastos de administración, ventas, financieros, de transporte, seguros, publicidad, etc. Las deducciones o gastos deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Art. 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Los costos son las erogaciones que se incorporan a un producto o las que se efectúan para su adquisición; los costos constituyen entonces los egresos, desembolsos y cargos que pueden imputarse en forma directa a un bien o a la prestación de un servicio, de manera individual.

Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Requisitos: Para que un gasto sea deducible se necesita:

- Que su deducción no esté limitada o prohibida por la ley.
- Que guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.
- Que guarden proporción de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.

- Que se hayan pagado dentro del periodo gravable por el cual se solicita la deducción.

Limitaciones y Prohibiciones:

- Para los profesionales independientes y comisionistas los costos y deducciones imputables a la actividad propia de estas personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.
- Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales. (Art. 87 ET.)

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente.

- Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas. Esta limitación no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2006. (Art. 177-1 ET.)
- El pago de los aportes parafiscales es requisito para aceptar la deducción de salarios considerados como costo o como de gasto. Por tanto, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a las empresas sociales del Estado creadas mediante el Decreto 1750 del 26 de junio de 2003 que escindió el Instituto de Seguros Sociales, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deben acreditar el pago efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los mencionados aportes, y estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes. Igualmente, los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993. (Art. 108 ET.)
- Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados es necesario estar a paz y salvo en el SENA y las cajas de compensación familiar.
- Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la Ley

21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

Importante

Consulte en el punto correspondiente de esta cartilla en la sección de costos del capítulo destinado a los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad el tema de limitaciones y prohibiciones específicos.

Renglón 73. Gastos Financieros.

Incluya en este renglón la totalidad de los intereses y demás gastos financieros en que haya incurrido, tales como:

- Intereses pagados a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, debidamente certificados.
- Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general. (Art. 117 ET.)
- Intereses pagados en el año 2003 sobre préstamos adquiridos en pesos para adquisición de vivienda garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado. (Art. 119 ET. inciso 1)
- Intereses y corrección monetaria pagados en el año 2003 sobre préstamos garantizados con hipoteca, adquiridos para compra de vivienda en unidades de valor real UVR (antes Upac), deducción que estará limitada al monto fijado anualmente para el efecto por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 119 del ET. Para el año gravable 2003 el límite es de \$ 22.162.000. (Art. 1 Dcto. 3808 de 2003, Ley 488/98 Art. 36)
- Deducción de los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratorios distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, serán deducibles de la renta si tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta. (Art. 11 ET. Inc. 2º, Art. 117 ET.)

Nota

No constituye deducción el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el Artículo 81 del Estatuto Tributario en concordancia con el

Artículo 81-1 ET. (Art. 118 ET.). La entidad financiera respectiva certificará el monto de la limitación. (Dcto. 331 de 1976, Art. 3º)

Tampoco son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales. (Art. 11 ET.)

Renglón 74. Perdida por Exposición a la Inflación.

Este renglón está destinado para contribuyentes obligados a efectuar ajustes por inflación. Por tanto, si usted no tiene tal calidad, diligéncielo en cero (0). (Ver notas renglón 65 de esta cartilla).

Renglón 75. Otras Deducciones.

Escriba en este renglón los valores pagados efectivamente en el año 2003 por conceptos de:

75.1. Por honorarios, comisiones y servicios: Escriba el valor pagado por estos conceptos siempre que tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para ser deducibles.

(Importante: Consulte la naturaleza de estos conceptos en los renglones 60 y 61).

75.2. Por Donaciones: Usted puede deducir el valor de las donaciones efectuadas en el año 2003 con los siguientes presupuestos:

75.2.1. Modalidades:

- Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
- Cuando se donen títulos valores, con excepción de los poseídos en entidades o sociedades, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores.
- Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

75.2.2. Donatarios:

- Las donaciones deberán haberse efectuado a las siguientes entidades, que no son contribuyentes del impuesto sobre la Renta: a la Nación, a los Departamentos, Distritos, Territorios indígenas, Municipios y demás entidades territoriales; a las Corporaciones autónomas regionales y de Desarrollo sostenible, a las áreas metropolitanas, Asociaciones de Municipios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales,

Asociaciones de Departamentos, Federaciones de Municipios, Resguardos y cabildos indígenas, propiedad colectiva de las comunidades negras, Forec, establecimientos públicos y demás establecimientos oficiales descentralizados, se reitera que siempre y cuando no se señalen en la Ley como contribuyentes. (Art. 22 y 125 ET.)

- Igualmente, las donaciones que dan derecho a deducción serán las efectuadas a las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, de la educación, la cultura, religión, el deporte, investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general. (Art. 125 ET.)
- También incluya las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral y aquellas establecidas en disposiciones especiales que expresamente reconozcan derecho a deducciones por donaciones (Art. 125-4 ET.)
- Por las donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa, a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y comité olímpico colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de esas donaciones efectuadas durante el año o período gravable, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del estatuto tributario. (Art. 126-2 ET.)

75.2.3. Limitación a las deducciones por donaciones:

En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades. (Art. 125-3 ET.)

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes que se creen en los niveles departamental, municipal y distrital, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el consejo nacional

de ciencia y tecnología. Tampoco lo serán para las donaciones que se efectúen a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa, a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. (ATS. 125 y 126-2 ET.)

75.2.4. Otros requisitos para reconocer la deducción por donaciones:

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores. (Art. 125-3 ET.)

Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere el artículo 158-1 del ET., siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el consejo nacional de ciencia y tecnología. Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. (Art. 158-1 ET., par. 1)

75.3. Deducción por inversiones:

75.3.1. Las personas naturales que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable. También cuando efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades.

Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del presente artículo. (Art. 157 ET.)

75.3.2. Inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas: (Art. 158-1 ET.) Las personas que realicen inversiones directamente o a través de centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o centros y grupos de investigación de instituciones de educación superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el consejo nacional de ciencia y tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas, tendrán derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión.

Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por instituciones de educación superior señaladas en el inciso anterior, éstas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

75.3.3. También recibirán los mismos beneficios los contribuyentes que realicen inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura.

Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la inversión. (Art. 158-1E.T.)

Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo al calificar el proyecto, el consejo nacional de ciencia y tecnología, deberá evaluar igualmente su impacto ambiental.

Nota

En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el artículo mencionado.

75.3.4. Deducción por amortización en el sector agropecuario. Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación; la titulación de baldíos;

construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

75.3.5. Inversión en librerías: La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta de inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión. Las librerías que reciben la inversión, deben dedicarse exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural. (Ley 98 de 1993, Art. 30)

75.3.6. Inversión en centros de reclusión: Las personas naturales podrán deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el año o período gravable, en centros de reclusión, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y educación de los internos, certificados por el Inpec, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina del respectivo centro de reclusión.

El valor a deducir por este concepto no podrá en ningún caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta líquida del contribuyente calculada antes de detraer tales deducciones. (Art. 98 Ley 633 de 2000)

75.4. Deducción por impuestos pagados:

De acuerdo con el fallo de inexecutable emitido por la Corte Constitucional en contra del artículo 114 de la Ley 788 del 2002, que modificaba el 115 del ET. limitando la deducción de los impuestos a los de industria y comercio y de predial en un 80%, se considera vigente la disposición que pretendió modificarse por no haber sido derogada expresamente. En consecuencia, para el año gravable 2003, es deducible el ciento por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, predial, de vehículos, de registro y anotación y de timbre que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable 2003, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. Esta deducción en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto. (Art. 115 ET.)

No será deducible el porcentaje adicional que se cancele voluntariamente sobre los mencionados impuestos o por los intereses y demás cargos que acarree la mora en su pago.

No puede llevarse como deducción o descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto del impuesto para preservar la seguridad democrática ni el gravamen a los movimientos financieros (GMF).

75.5. Deducción de los aportes a título de cesantía:

Los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías en 2003, serán deducibles de la renta hasta la suma de \$ 44.905.000, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del año 2003. (Decreto 3804 de 2003)

75.6. Deducción por pagos laborales:

Para este concepto tenga en cuenta el valor de los salarios, prestaciones sociales y otros pagos laborales que constituyan gasto para el contribuyente, así como los aportes parafiscales y subsidio familiar efectuados en el año gravable 2003.

Recuerde que para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS*, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes. Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993. (Art. 108 ET.)

Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. El incumplimiento de esta disposición, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario. (ATS. 770, 771 ET.)

Notas

- Tenga presente que el parágrafo 4º del artículo 188 del ET, que establecía la deducción del exceso entre la renta presuntiva y la renta líquida ordinaria, como una resta de la renta bruta dentro de los tres (3) años siguientes, fue derogado por el artículo 19 de la Ley 788 de 2002, que establece que el exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas dentro de los cinco (5) años

siguientes. Por tanto, a partir del año gravable 2003, no debe incluir este concepto como deducción.

- Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. La deducción máxima por cada persona no puede exceder de dos y medio salarios mínimos legales anuales incluidas las prestaciones sociales. (Art. 108-1 ET.)
- Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar mas de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. Para estos efectos se considera que únicamente son beneficios tributarios concurrentes, las deducciones autorizadas por la Ley que no tengan relación de causalidad con la renta y los descuentos tributarios.

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Esta limitación no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria. (Artículo 23 de la Ley 383 de 1997)

- Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo las excepciones que se enuncian en el acápite de deducciones de gastos en el exterior en la siguiente sección de deducciones. (Art. 122 ET.)
- Consulte además las limitaciones comunes a costos y deducciones que se precisan en el acápite destinado a las instrucciones para personas naturales, sucesiones ilíquidas, donaciones y asignaciones modales obligadas a llevar libros de contabilidad.

Renglón 76. Total Deducciones.

Escriba el valor resultante de la suma de los renglones 73 a 75.

Sección Renta

Renglón 77. Renta Líquida del Ejercicio.

Si el renglón 69 menos renglones 72 y 76 es mayor que cero, escriba el resultado en este renglón. De lo contrario escriba cero (0).

Renglón 78. Compensación por Exceso de Renta Presuntiva.

Para la determinación de la renta presuntiva, consulte las indicaciones del renglón 81.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria, podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes. (Art. 191 ET. Parágrafo). Esta compensación, procede hasta concurrencia de la renta líquida ordinaria.

Incluya en este renglón el valor correspondiente a la compensación por exceso de renta presuntiva determinada en años gravables anteriores al 2003.

Renglón 79. Renta Líquida.

Escriba en este renglón el resultado de restar al renglón 77, el valor del renglón 78.

Renglón 80. O Perdida líquida.

Si el monto de la suma de los renglones 72 y 76 es superior al monto del renglón 69, escriba el resultado. Si es menor escriba cero (0).

Renglón 81. Renta Presuntiva.

Establece el artículo 188 del ET., que para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Por tanto, escriba en este renglón la cifra que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) a su patrimonio líquido del periodo gravable inmediatamente anterior. Para obtener el valor del Patrimonio Líquido base para aplicar el 6% proceda así:

Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, solo podrá restar los siguientes valores:

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales. (Art. 189 ET.)
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. (Art. 189 ET.)
- c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo. (Art. 189 ET.)

- d) Los primeros trescientos veintiocho millones cien mil pesos (\$ 328.100.000) de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario. (Art. 188 ET., Art. 1º Decreto 3257 de 2002)
- e) Los primeros doscientos diez y ocho millones ochocientos mil pesos (\$218.800.000) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente, se excluyen de la base para calcular renta presuntiva. (Art. 191 ET., Art. 1º Decreto 3257 de 2002)
- f) El artículo 19 de la Ley 788 de 2002, dispuso unas nuevas exclusiones de la renta presuntiva, modificando el artículo 191 del ET., así:

“A partir del 1º de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 9º del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de este estatuto, en los términos que establezca el reglamento.” (Para el efecto se expidió el Decreto Reglamentario 2755 de 2003; sírvase consultarlo, así como las instrucciones adicionales especificadas en el renglón 81 del acápite destinado a los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, de esta cartilla)

De estas rentas excluidas de la base de cálculo de la renta presuntiva, solamente aplica para los contribuyentes a quienes está destinado el presente capítulo (no obligados a llevar libros de contabilidad), la relativa a la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

El artículo 24 del Decreto Reglamentario 2755 de 2003, señala los requisitos para la procedencia de esta exención, que igualmente se deben observar para su exclusión de la renta presuntiva.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. (Art. 189 ET.)

Nota

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base del cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulta de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción. (Art. 193 ET.)

EJEMPLO PARA EL CALCULO DE LA RENTA PRESUNTIVA PARA EL AÑO GRAVABLE 2003.

DATOS EN LA DECLARACION DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2002.

Bancos	\$ 9.000.000	
Acciones y Aportes en sociedades Colombianas	\$ 25.000.000	
Inversiones	\$ 73.500.000	
Cuentas por cobrar	\$ 18.300.000	
Vehículos	\$ 65.000.000	
Bodega	<u>\$115.500.000</u>	
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$306.300.000	
TOTAL PASIVO		\$ 200.000.000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO		
(Total Patrimonio Bruto		
Menos total pasivo –deudas-) \$	106.300.000	(Base de cálculo de la renta presuntiva)

A) DEPURACIÓN DE LA BASE DE CALCULO:

- a) Del anterior total de patrimonio líquido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 ET., reste el valor patrimonial neto de los siguientes activos :
- Valor de acciones y aportes en sociedades colombianas, en el año anterior \$ 25.000.000
 - Valor Bodega afectada por inundación, (hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito) que afectó la rentabilidad del periodo en un 100%, en el año anterior: \$115.500.000

Para obtener ese el valor patrimonial neto, debe multiplicar el valor patrimonial del bien, por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción (2002), así:

$$\text{Valor patrimonial del activo} = \frac{\text{Patrimonio liquido(2002)}}{\text{Patrimonio bruto (2002)}}$$

Entonces,

Valor total patrimonio líquido (2002)	\$ 106.300.000
	sobre
Valor total patrimonio bruto (2002)	\$ 306.300.000
Porcentaje Igual a	0.3470453

- Valor patrimonial neto de acciones y aportes en sociedades colombianas:

$$\text{\$ } 25.000.000 \times 0.3470453 = \text{\$ } 8.676.134$$

- Valor patrimonial neto de la bodega afectada:

$$\text{\$ } 115.500.000 \times 0.3470453 = \text{\$ } 40.083.000$$

- TOTAL VALOR PATRIMONIAL NETO A EXCLUIR \text{\\$ } 48.759.134

b) PATRIMONIO BASE PARA CALCULO DE RENTA PRESUNTIVA:

- Valor Patrimonio líquido año anterior (2002) \text{\\$ } 106.300.000
- Menos
- Valor total patrimonial neto a excluir \text{\\$ } 48.759.134
- TOTAL PATRIMONIO BASE PARA CALCULO DE RENTA PRESUNTIVA \text{\\$ } 57.540.866

c) RENTA PRESUNTIVA INICIAL:

- Total patrimonio base para calculo de renta presuntiva X Tarifa (6%) =
 $\text{\$ } 57.540.866 \times 6\% = \text{\$ } 3452.451$

B) RENTA PRESUNTIVA FINAL:

- Al total de la Renta Presuntiva Inicial, se debe sumar el valor de la renta gravable generada por los activos exceptuados. Así:

Renta Presuntiva Inicial	\text{\\$ } 3.452.451
Valor renta por dividendos gravados	\text{\\$ } 800.000
Valor renta por arrendamientos recibidos	<u>\text{\\$ } 2.000.000</u>
VALOR RENTA PRESUNTIVA FINAL	\text{\\$ } 6.252.451

Renglón 82. Rentas Exentas.

Escriba en este renglón la suma total de las rentas obtenidas durante el año gravable 2003, que de acuerdo disposiciones legales expresas, constituyen rentas exentas.

Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los tratados o convenios internacionales que se encuentran vigentes. Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes. (Art. 233 ET.)

Tenga presente que no es lo mismo el ingreso exento declarado en el renglón 68, que la renta exenta. En tal sentido, para la determinación de la renta exenta a registrar en este renglón, se deben detraer del ingreso que por la actividad

beneficiada se recibe, el valor de los costos y gastos –legalmente permitidos– en que se incurrió para su obtención. El resultado obtenido es lo que corresponde a la “renta exenta”, y el que a su turno integrará el monto de las rentas exentas a declarar por el contribuyente en esta casilla.

Recuerde que los costos y gastos relativos a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional así como a las rentas exentas, no pudieron ser declarados en las secciones de costos o deducciones por mandato expreso del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, salvo los correspondientes a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados.

Las rentas exentas pueden ser las referidas a los siguientes ingresos:

82.1. Laborales: Que corresponden a los ingresos que obtuvo durante el año gravable de 2003, correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda para el año gravable 2003 de cinco millones novecientos mil pesos (\$ 5.900.000). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de cinco millones novecientos mil pesos (\$ 5.900.000), la parte no gravada se determinará así: (Decreto 3257 de 2002)

Salario mensual promedio				Parte no gravada
Entre	\$ 5.900.001	y	\$6.900.000	90%
Entre	\$ 6.900.001	y	\$7.900.000	80%
Entre	\$7.900.001	y	\$8.900.000	60%
Entre	\$8.900.001	y	\$9.800.000	40%
Entre	\$9.800.001	y	\$10.800.000	20%
De \$10.800.001 en adelante				0%

5. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Nota

Las exenciones prevista en los anteriores numerales operan únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios. (Art. 206 ET.)

6. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.
7. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. Para tener derecho a la exención consagrada en este numeral, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. (Art. 206, par. 3º)
8. Los gastos de representación que perciban los magistrados de los tribunales y sus fiscales. Se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. (Art. 206 ET.)
9. Los gastos de representación que perciban los rectores y profesores de universidades oficiales. Los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. (Art. 206 ET.)
10. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. (Art. 206 ET.)
11. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. (Art. 206 ET.)
12. Las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales para los ciudadanos colombianos que integran la reserva de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales (solamente constituye renta gravable el sueldo). (Ley 44 de 1990, Art. 22)
13. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, limitados mensualmente por el año gravable 2003 a cuatro millones de pesos (\$4.000.000). (Art. 206 ET. num. 10)

La exención aquí prevista, no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La

exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

14. Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un fondo de pensiones de jubilación e invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el numeral 6º de este acápite.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al fondo durante un período no inferior a cinco (5) años. No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el fondo de pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo 246 del Código de Comercio. (Art. 207 ET.)

15. Las cesantías pagadas por fondos de cesantías, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º de este acápite. (Art. 207-1 ET.)
16. Las sumas recibidas por bonificaciones y/o indemnizaciones por parte de los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. (Ley 488/98, Art. 27)
17. Las demás laborales que señale la Ley.

82.2. Por Ley Páez:

1. Inversionistas Ley Páez: Incluya los dividendos y participaciones ordinariamente gravados, recibidos de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, en los porcentajes y períodos previstos en dicha Ley. (Art. 228 Inc. 2 ET.)
2. Empresas y microempresas desarrolladas por personas naturales: Incluya el valor de las rentas provenientes del desarrollo de su actividad económica organizada en la zona afectada por el sismo y avalancha del Río Páez, demostrando fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo y que cumpla con los requisitos de la Ley a cuya observancia está condicionada la procedencia de la exención.

Debe atender los límites de esta exención, que son los siguientes: El ciento por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o nuevas que se establezcan entre el 21 de junio de 1994 y el 20 de junio de 1999; el cincuenta por ciento (50%) para las que se instalen entre el 21 de junio de 1999 y el 20 del junio del año 2001; y el veinticinco por ciento (25%) para las que se establezcan entre el 21 de junio del año 2001 y el 20 de junio del año 2003. (Art. 2, Ley 218/95)

82.3. Eje Cafetero:

1. Los ingresos que a título de dividendos, participaciones, excedentes, utilidades, reciban de las empresas estipuladas en la Ley 608 de 2000, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos. (Art. 11 Ley 608 de 2000)
2. Rentas relativas a ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el Artículo 2 de la Ley 608 de 2000, desarrolladas por empresas nuevas que sean personas jurídicas y por empresas preexistentes, personas jurídicas o naturales que cumplan los requisitos generales señalados para tal efecto. (Dcto. 2668 de 2000 ATS. 2 y 8)

82.4. Otras rentas exentas.

Incluya en este renglón otras rentas exentas tales como:

1. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año gravable de 2003. (Art. 223 ET.)
2. Los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros, residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente los ingresos por concepto de derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes por cada título y por cada año, sin perjuicio del pago del impuesto de remesas. (Art. 28 Ley 98 de 1993)

3. El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país. (Art. 218 ET.)
4. El setenta por ciento (70%) de los intereses producidos por las Cédulas emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974 por el Banco Central Hipotecario y que a la fecha de la emisión estuvieran exentas del impuesto sobre la renta. (ATS. 219 y 235-1 ET.)
5. Las enunciadas en el artículo 207-2 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, y que de acuerdo con las normas tributarias concordantes puedan constituir rentas exentas para las personas naturales o sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.
6. Las demás que señale la Ley.

Tenga en cuenta que el Artículo 235-1 del ET., adicionado por el artículo 14 de la Ley 788 de 2002 determinó que las siguientes de Rentas Exentas están limitadas a un 70% en el año gravable 2003. Por consiguiente, solamente registre el 70% del valor determinado para las mismas, según se indicó:

- Rentas exentas para Empresas Públicas Domiciliarias. (Par. 4 Art. 211 ET.)
- Rentas exentas para Empresas Comunitarias. (Art. 209 ET.)
- Rentas exentas Explotación de Hidrocarburos (Art. 216 ET.)
- Rentas exentas para Fondos Ganaderos. (Art. 217 ET.)
- Rentas exentas por intereses de Cédulas del Banco Central Hipotecario. (Art. 219 ET.)
- Rentas exentas Intereses por enajenación de inmuebles destinados a la Reforma Urbana. (Art. 221 ET.)
- Rentas exentas Intereses por deudas y bonos de la Reforma Agraria. (Art. 222 ET.)

Renglón 83. Renta Líquida Gravable.

Reste el valor del renglón 82 (rentas exentas) al mayor valor entre los renglones 79 (renta líquida) y 81 (renta presuntiva). El resultado escríbalo en este renglón.

Sección Ganancias Ocasionales

Renglón 84. Ganancia Ocasional Gravable.

Escriba en este renglón la suma de todas las bases gravables para cada concepto de ganancia ocasional según las reglas específicas de cada tipo de operación.

Para el efecto, deberá tomar el total del ingreso susceptible de constituir ganancia ocasional según se precisa en los puntos siguientes y restarle el costo fiscal del bien, más la parte no gravada con el impuesto de ganancia ocasional y los gastos en que se incurrió para obtener el ingreso, siempre y cuando éstos conserven los presupuestos de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con el ingreso. No deberá descontar de esa base gravable los valores que hayan sido retenidos en la fuente por concepto de ganancias ocasionales.

En la determinación de los ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional, debe tener en cuenta que se consideran como tales los contemplados en las disposiciones que a continuación se mencionan, salvo cuando hayan sido expresamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el título I del Estatuto Tributario. (Art. 299 ET.)

A la vez recuerde que las normas ordinariamente enuncian la exención del ingreso como “no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional”, por lo que usted debe identificar, de acuerdo con la ubicación de la norma en el tema

respectivo del Estatuto Tributario, a cuál de los dos tributos corresponde como se diferencié en el renglón 68 de estas instrucciones, con el fin de que no queden incluidos de forma indebida o doblemente en la declaración toda vez que le acarrearía una inexactitud.

Al respecto, tenga en cuenta por ejemplo que las utilidades provenientes de la enajenación de activos fijos, se tratarán como ingreso no constitutivo de renta cuando los haya poseído por menos de dos años y como ganancia ocasional cuando la posesión de los mismos haya superado los dos años; similar tratamiento recibirá lo percibido en liquidación de sociedades dependiendo si la existencia de la misma fue inferior o superior a dos años.

Se causa ganancia ocasional por:

84.1. Utilidades provenientes de la enajenación de activos fijos: La utilidad por enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente¹ por un término de dos años o más. Si los bienes se hubieren poseído por menos de 2 años, no se considera ganancia ocasional sino renta líquida. (Art. 300 ET.)

La cuantía de la base gravable de la ganancia ocasional se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

De acuerdo con el Decreto 3807 de diciembre 30 de 2003, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2003 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores :

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por dieciocho punto ochenta y nueve (18.89), si se trata de acciones o aportes, y por sesenta punto veintiséis (60.26) en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes: Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	1.594.39	4.908.54
1956	1.562.47	4.810.43
1957	1.446.74	4.454.16
1958	1.220.65	3.758.00
1959	1.115.95	3.435.71
1960	1.041.58	3.206.71
1961	976.46	2.990.01

1962	919.09	2.829.47
1963	858.44	2.642.89
1964	656.41	2.020.98
1965	600.93	1.850.07
1966	524.27	1.614.08
1967	462.23	1.423.17
1968	429.22	1.321.45
1969	402.67	1.239.73
1970	370.26	1.139.93
1971	345.70	1.064.24
1972	306.33	943.24
1973	269.34	829.46
1974	220.03	677.60
1975	175.98	541.64
1976	149.64	460.65
1977	119.31	367.12
1978	93.56	288.06
1979	78.15	240.57
1980	61.74	190.19
1981	49.61	152.59
1982	39.47	121.49
1983	31.72	97.63
1984	27.24	83.89
1985	23.07	72.80
1986	18.89	60.26
1987	15.61	51.10
1988	12.73	38.57
1989	9.97	24.05
1990	7.91	16.63
1991	6.00	11.59
1992	4.72	8.68
1993	3.79	6.17
1994	3.09	4.49
1995	2.53	3.20
1996	2.15	2.36
1997	1.85	1.96
1998	1.58	1.51
1999	1.36	1.26
2000	1.25	1.25
2001	1.15	1.21
2002	1.07	1.11

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2003.

3. El avalúo formado actualizado de acuerdo con los Artículos 5º y 6º de la Ley 14 de 1983, modificados por los Artículos 74 y 75 de la Ley 75 de 1986, podrá ser tomado como costo fiscal, siempre y cuando corresponda al denunciado en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios del año gravable anterior al de la enajenación. (Art. 7 Dcto. 326 de 1995)

Nota

Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. (Art. 72 ET.)

84.2. Las utilidades originadas en la liquidación de sociedades: En la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza cuya existencia haya sido de dos años o más, habrá ganancia ocasional gravable por el exceso de lo recibido sobre el capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación. Si la sociedad tiene menos de dos años de existencia, la utilidad no se trata como ganancia ocasional sino como renta ordinaria. (ATS. 30 numeral 3º, 301 ET.)

84.3. Ganancias provenientes de herencias, legados, donaciones y lo percibido como porción conyugal. Para los contribuyentes sometidos a este impuesto, la cuantía de la base gravable se determina por el valor en dinero efectivamente recibido. Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte. Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal. (ATS. 302, 303 ET)

84.4. Gravamen a los premios en dinero y en especie: Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse. (Art. 304 ET.)

84.5. En premios en títulos de capitalización. Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. (Art. 305 ET.)

84.6. En premios de apuestas y concursos hípicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras. Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicos o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente

establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del estatuto tributario. Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta. (Art. 306-1 ET.)

Ganancias ocasionales exentas o parte no gravada de las ganancias ocasionales:

1. No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de ganancias, pero sí lo percibido como porción conyugal. (Art. 47 ET.)
2. Los primeros \$19.700.000 del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios, o el cónyuge. (Art. 307 ET., Dcto. 3257 de 2002, Art. 1o.)
3. El veinte por ciento (20%) de las herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge, o de las donaciones, sin que dicha suma sea superior a \$19.700.000. (Art. 308 ET. y Dcto. 3257 de 2002, Art. 1º)
4. El 70% del valor de la utilidad obtenida en la venta de inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas y/o mixtas, cuando mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la Ley como de interés público o de utilidad social, o con el propósito de proteger el ecosistema a juicio del Ministerio del Medio Ambiente, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas y/o mixtas en las cuales tenga mayor participación el Estado.

La utilidad obtenida será considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, igual tratamiento se aplicará cuando los inmuebles que sean activos fijos se transfieren a entidades sin ánimo de lucro, que se encuentren obligadas por Ley a construir vivienda social. (Art. 37 ET., Art. 35-1 ET.)

5. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación poseída por dos años o mas por el contribuyente y que hubiere sido adquirida con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación. (A este beneficio el artículo 35-1 del ET. le introdujo una limitación al 70% por el año gravable 2003):

10	%	si fue adquirida durante el año 1986
20	%	si fue adquirida durante el año 1985
30	%	si fue adquirida durante el año 1984

40	%	si fue adquirida durante el año 1983
50	%	si fue adquirida durante el año 1982
60	%	si fue adquirida durante el año 1981
70	%	si fue adquirida durante el año 1980
80	%	si fue adquirida durante el año 1979
90	%	si fue adquirida durante el año 1978
100	%	si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978. (Art. 44 ET.)

6. Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicos o caninos, que se obtengan por carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales. Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. (Art. 306-1 ET.)

Sección Liquidación Privada

Renglón 85. Impuesto Sobre la Renta Grable.

El impuesto correspondiente a la renta grable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que se indica a continuación.

Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto sobre la renta es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta grable. (Art. 241 del ET.)

Aplique la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año grable 2003 al valor registrado en el renglón 83.

Nota

Si se trata de persona natural extranjera o sucesión de causante extranjero sin residencia en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 del ET, aplique el treinta y cinco (35%) al valor anotado en el renglón 861. (ATS. 247 ET.)

Tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año grable 2003 artículo 241 del Estatuto Tributario

Intervalos de renta grable o de ganancia ocasional			Tarifa promedio del intervalo %	Impuesto \$
1	a	19,700,000	0.00	0
19,700,001	a	19,900,000	0.10	20,000

19,900,001	a	20,100,000	0.30	60,000
20,100,001	a	20,300,000	0.50	100,000
20,300,001	a	20,500,000	0.69	140,000
20,500,001	a	20,700,000	0.87	180,000
20,700,001	a	20,900,000	1.06	220,000
20,900,001	a	21,100,000	1.24	260,000
21,100,001	a	21,300,000	1.42	300,000
21,300,001	a	21,500,000	1.59	340,000
21,500,001	a	21,700,000	1.76	380,000
21,700,001	a	21,900,000	1.93	420,000
21,900,001	a	22,100,000	2.09	460,000
22,100,001	a	22,300,000	2.25	500,000
22,300,001	a	22,500,000	2.41	540,000
22,500,001	a	22,700,000	2.57	580,000
22,700,001	a	22,900,000	2.72	620,000
22,900,001	a	23,100,000	2.87	660,000
23,100,001	a	23,300,000	3.02	700,000
23,300,001	a	23,500,000	3.16	740,000
23,500,001	a	23,700,000	3.31	780,000
23,700,001	a	23,900,000	3.45	820,000
23,900,001	a	24,100,000	3.58	860,000
24,100,001	a	24,300,000	3.72	900,000
24,300,001	a	24,500,000	3.85	940,000
24,500,001	a	24,700,000	3.98	980,000
24,700,001	a	24,900,000	4.11	1,020,000
24,900,001	a	25,100,000	4.24	1,060,000
25,100,001	a	25,300,000	4.37	1,100,000
25,300,001	a	25,500,000	4.49	1,140,000
25,500,001	a	25,700,000	4.61	1,180,000
25,700,001	a	25,900,000	4.73	1,220,000
25,900,001	a	26,100,000	4.85	1,260,000
26,100,001	a	26,300,000	4.96	1,300,000
26,300,001	a	26,500,000	5.08	1,340,000
26,500,001	a	26,700,000	5.19	1,380,000
26,700,001	a	26,900,000	5.30	1,420,000
26,900,001	a	27,100,000	5.41	1,460,000
27,100,001	a	27,300,000	5.51	1,500,000
27,300,001	a	27,500,000	5.62	1,540,000
27,500,001	a	27,700,000	5.72	1,580,000
27,700,001	a	27,900,000	5.83	1,620,000
27,900,001	a	28,100,000	5.93	1,660,000
28,100,001	a	28,300,000	6.03	1,700,000
28,300,001	a	28,500,000	6.13	1,740,000
28,500,001	a	28,700,000	6.22	1,780,000
28,700,001	a	28,900,000	6.32	1,820,000
28,900,001	a	29,100,000	6.41	1,860,000
29,100,001	a	29,300,000	6.51	1,900,000
29,300,001	a	29,500,000	6.60	1,940,000
29,500,001	a	29,700,000	6.75	1,998,000
29,700,001	a	29,900,000	6.90	2,056,000

29,900,001	a	30,100,000	7.05	2,114,000
30,100,001	a	30,300,000	7.19	2,172,000
30,300,001	a	30,500,000	7.34	2,230,000
30,500,001	a	30,700,000	7.48	2,288,000
30,700,001	a	30,900,000	7.62	2,346,000
30,900,001	a	31,100,000	7.75	2,404,000
31,100,001	a	31,300,000	7.89	2,462,000
31,300,001	a	31,500,000	8.03	2,520,000
31,500,001	a	31,700,000	8.16	2,578,000
31,700,001	a	31,900,000	8.29	2,636,000
31,900,001	a	32,100,000	8.42	2,694,000
32,100,001	a	32,300,000	8.55	2,752,000
32,300,001	a	32,500,000	8.67	2,810,000
32,500,001	a	32,700,000	8.80	2,868,000
32,700,001	a	32,900,000	8.92	2,926,000
32,900,001	a	33,100,000	9.04	2,984,000
33,100,001	a	33,300,000	9.16	3,042,000
33,300,001	a	33,500,000	9.28	3,100,000
33,500,001	a	33,700,000	9.40	3,158,000
33,700,001	a	33,900,000	9.51	3,216,000
33,900,001	a	34,100,000	9.63	3,274,000
34,100,001	a	34,300,000	9.74	3,332,000
34,300,001	a	34,500,000	9.85	3,390,000
34,500,001	a	34,700,000	9.97	3,448,000
34,700,001	a	34,900,000	10.07	3,506,000
34,900,001	a	35,100,000	10.18	3,564,000
35,100,001	a	35,300,000	10.29	3,622,000
35,300,001	a	35,500,000	10.40	3,680,000
35,500,001	a	35,700,000	10.50	3,738,000
35,700,001	a	35,900,000	10.60	3,796,000
35,900,001	a	36,100,000	10.71	3,854,000
36,100,001	a	36,300,000	10.81	3,912,000
36,300,001	a	36,500,000	10.91	3,970,000
36,500,001	a	36,700,000	11.01	4,028,000
36,700,001	a	36,900,000	11.10	4,086,000
36,900,001	a	37,100,000	11.20	4,144,000
37,100,001	a	37,300,000	11.30	4,202,000
37,300,001	a	37,500,000	11.39	4,260,000
37,500,001	a	37,700,000	11.48	4,318,000
37,700,001	a	37,900,000	11.58	4,376,000
37,900,001	a	38,100,000	11.67	4,434,000
38,100,001	a	38,300,000	11.76	4,492,000
38,300,001	a	38,500,000	11.85	4,550,000
38,500,001	a	38,700,000	11.94	4,608,000
38,700,001	a	38,900,000	12.03	4,666,000
38,900,001	a	39,100,000	12.11	4,724,000
39,100,001	a	39,300,000	12.20	4,782,000
39,300,001	a	39,500,000	12.28	4,840,000
39,500,001	a	39,700,000	12.37	4,898,000
39,700,001	a	39,900,000	12.45	4,956,000

39,900,001	a	40,100,000	12.54	5,014,000
40,100,001	a	40,300,000	12.62	5,072,000
40,300,001	a	40,500,000	12.70	5,130,000
40,500,001	a	40,700,000	12.78	5,188,000
40,700,001	a	40,900,000	12.86	5,246,000
40,900,001	a	41,100,000	12.94	5,304,000
41,100,001	a	41,300,000	13.01	5,362,000
41,300,001	a	41,500,000	13.09	5,420,000
41,500,001	a	41,700,000	13.17	5,478,000
41,700,001	a	41,900,000	13.24	5,536,000
41,900,001	a	42,100,000	13.32	5,594,000
42,100,001	a	42,300,000	13.39	5,652,000
42,300,001	a	42,500,000	13.47	5,710,000
42,500,001	a	42,700,000	13.54	5,768,000
42,700,001	a	42,900,000	13.61	5,826,000
42,900,001	a	43,100,000	13.68	5,884,000
43,100,001	a	43,300,000	13.75	5,942,000
43,300,001	a	43,500,000	13.82	6,000,000
43,500,001	a	43,700,000	13.89	6,058,000
43,700,001	a	43,900,000	13.96	6,116,000
43,900,001	a	44,100,000	14.03	6,174,000
44,100,001	a	44,300,000	14.10	6,232,000
44,300,001	a	44,500,000	14.17	6,290,000
44,500,001	a	44,700,000	14.23	6,348,000
44,700,001	a	44,900,000	14.30	6,406,000
44,900,001	a	45,100,000	14.36	6,464,000
45,100,001	a	45,300,000	14.43	6,522,000
45,300,001	a	45,500,000	14.49	6,580,000
45,500,001	a	45,700,000	14.56	6,638,000
45,700,001	a	45,900,000	14.62	6,696,000
45,900,001	a	46,100,000	14.68	6,754,000
46,100,001	a	46,300,000	14.74	6,812,000
46,300,001	a	46,500,000	14.81	6,870,000
46,500,001	a	46,700,000	14.87	6,928,000
46,700,001	a	46,900,000	14.93	6,986,000
46,900,001	a	47,100,000	14.99	7,044,000
47,100,001	a	47,300,000	15.05	7,102,000
47,300,001	a	47,500,000	15.11	7,160,000
47,500,001	a	47,700,000	15.16	7,218,000
47,700,001	a	47,900,000	15.22	7,276,000
47,900,001	a	48,100,000	15.28	7,334,000
48,100,001	a	48,300,000	15.34	7,392,000
48,300,001	a	48,500,000	15.39	7,450,000
48,500,001	a	48,700,000	15.45	7,508,000
48,700,001	a	48,900,000	15.50	7,566,000
48,900,001	a	49,100,000	15.56	7,624,000
49,100,001	a	49,300,000	15.61	7,682,000
49,300,001	a	49,500,000	15.67	7,740,000
49,500,001	a	49,700,000	15.72	7,798,000
49,700,001	a	49,900,000	15.78	7,856,000

49,900,001	a	50,100,000	15.83	7,914,000
50,100,001	a	50,300,000	15.88	7,972,000
50,300,001	a	50,500,000	15.93	8,030,000
50,500,001	a	50,700,000	15.98	8,088,000
50,700,001	a	50,900,000	16.04	8,146,000
50,900,001	a	51,100,000	16.09	8,204,000
51,100,001	a	51,300,000	16.14	8,262,000
51,300,001	a	51,500,000	16.19	8,320,000
51,500,001	a	51,700,000	16.24	8,378,000
51,700,001	a	51,900,000	16.29	8,436,000
51,900,001	a	52,100,000	16.33	8,494,000
52,100,001	a	52,300,000	16.38	8,552,000
52,300,001	a	52,500,000	16.43	8,610,000
52,500,001	a	52,700,000	16.48	8,668,000
52,700,001	a	52,900,000	16.53	8,726,000
52,900,001	a	53,100,000	16.57	8,784,000
53,100,001	a	53,300,000	16.62	8,842,000
53,300,001	a	53,500,000	16.67	8,900,000
53,500,001	a	53,700,000	16.71	8,958,000
53,700,001	a	53,900,000	16.76	9,016,000
53,900,001	a	54,100,000	16.80	9,074,000
54,100,001	a	54,300,000	16.85	9,132,000
54,300,001	a	54,500,000	16.89	9,190,000
54,500,001	a	54,700,000	16.94	9,248,000
54,700,001	a	54,900,000	16.98	9,306,000
54,900,001	a	55,100,000	17.03	9,364,000
55,100,001	a	55,300,000	17.07	9,422,000
55,300,001	a	55,500,000	17.11	9,480,000
55,500,001	a	55,700,000	17.15	9,538,000
55,700,001	a	55,900,000	17.20	9,596,000
55,900,001	a	56,100,000	17.24	9,654,000
56,100,001	a	56,300,000	17.28	9,712,000
56,300,001	a	56,500,000	17.32	9,770,000
56,500,001	a	56,700,000	17.36	9,828,000
56,700,001	a	56,900,000	17.40	9,886,000
56,900,001	a	57,100,000	17.45	9,944,000
57,100,001	a	57,300,000	17.49	10,002,000
57,300,001	a	57,500,000	17.53	10,060,000
57,500,001	a	57,700,000	17.57	10,118,000
57,700,001	a	57,900,000	17.61	10,176,000
57,900,001	a	58,100,000	17.64	10,234,000
58,100,001	a	58,300,000	17.68	10,292,000
58,300,001	a	58,500,000	17.72	10,350,000
58,500,001	a	58,700,000	17.76	10,408,000
58,700,001	a	58,900,000	17.80	10,466,000
58,900,001	a	59,100,000	17.84	10,524,000
59,100,001	a	59,300,000	17.88	10,582,000
59,300,001	a	59,500,000	17.91	10,640,000
59,500,001	a	59,700,000	17.95	10,698,000
59,700,001	a	59,900,000	17.99	10,756,000

59,900,001	a	60,100,000	18.02	10,814,000
60,100,001	a	60,300,000	18.06	10,872,000
60,300,001	a	60,500,000	18.10	10,930,000
60,500,001	a	60,700,000	18.13	10,988,000
60,700,001	a	60,900,000	18.17	11,046,000
60,900,001	a	61,100,000	18.20	11,104,000
61,100,001	a	61,300,000	18.24	11,162,000
61,300,001	a	61,500,000	18.27	11,220,000
61,500,001	a	61,700,000	18.31	11,278,000
61,700,001	a	61,900,000	18.34	11,336,000
61,900,001	a	62,100,000	18.38	11,394,000
62,100,001	a	62,300,000	18.41	11,452,000
62,300,001	a	62,500,000	18.45	11,510,000
62,500,001	a	62,700,000	18.48	11,568,000
62,700,001	a	62,900,000	18.51	11,626,000
62,900,001	a	63,100,000	18.55	11,684,000
63,100,001	a	63,300,000	18.58	11,742,000
63,300,001	a	63,500,000	18.61	11,800,000
63,500,001	a	63,700,000	18.64	11,858,000
63,700,001	a	63,900,000	18.68	11,916,000
63,900,001	a	64,100,000	18.71	11,974,000
64,100,001	a	64,300,000	18.74	12,032,000
64,300,001	a	64,500,000	18.77	12,090,000
64,500,001	a	64,700,000	18.80	12,148,000
64,700,001	a	64,900,000	18.84	12,206,000
64,900,001	a	65,100,000	18.87	12,264,000
65,100,001	a	65,300,000	18.90	12,322,000
65,300,001	a	65,500,000	18.93	12,380,000
65,500,001	a	65,700,000	18.96	12,438,000
65,700,001	a	65,900,000	18.99	12,496,000
65,900,001	a	66,100,000	19.02	12,554,000
66,100,001	a	66,300,000	19.05	12,612,000
66,300,001	a	66,500,000	19.08	12,670,000
66,500,001	a	66,700,000	19.11	12,728,000
66,700,001	a	66,900,000	19.14	12,786,000
66,900,001	a	67,100,000	19.17	12,844,000
67,100,001	a	67,300,000	19.20	12,902,000
67,300,001	a	67,500,000	19.23	12,960,000
67,500,001	a	67,700,000	19.26	13,018,000
67,700,001	a	67,900,000	19.29	13,076,000
67,900,001	a	68,100,000	19.31	13,134,000
68,100,001	a	68,300,000	19.34	13,192,000
68,300,001	a	68,500,000	19.37	13,250,000
68,500,001	a	68,700,000	19.40	13,308,000
68,700,001	a	68,900,000	19.43	13,366,000
68,900,001	a	69,100,000	19.46	13,424,000
69,100,001	a	69,300,000	19.48	13,482,000
69,300,001	a	69,500,000	19.51	13,540,000
69,500,001	a	69,700,000	19.54	13,598,000
69,700,001	a	69,900,000	19.56	13,656,000

69,900,001	a	70,100,000	19.59	13,714,000
70,100,001	a	70,300,000	19.62	13,772,000
70,300,001	a	70,500,000	19.64	13,830,000
70,500,001	a	70,700,000	19.67	13,888,000
70,700,001	a	70,900,000	19.70	13,946,000
70,900,001	a	71,100,000	19.72	14,004,000
71,100,001	a	71,300,000	19.75	14,062,000
71,300,001	a	71,500,000	19.78	14,120,000
71,500,001	a	71,700,000	19.80	14,178,000
71,700,001	a	71,900,000	19.83	14,236,000
71,900,001	a	72,100,000	19.85	14,294,000
72,100,001	a	72,300,000	19.88	14,352,000
72,300,001	a	72,500,000	19.90	14,410,000
72,500,001	a	72,700,000	19.93	14,468,000
72,700,001	a	72,900,000	19.95	14,526,000
72,900,001	a	73,100,000	19.98	14,584,000
73,100,001	a	73,300,000	20.00	14,642,000
73,300,001	a	73,500,000	20.03	14,700,000
73,500,001	a	73,700,000	20.05	14,758,000
73,700,001	a	73,900,000	20.08	14,816,000
73,900,001	a	74,100,000	20.10	14,874,000
74,100,001	a	74,300,000	20.12	14,932,000
74,300,001	a	74,500,000	20.15	14,990,000
74,500,001	a	74,700,000	20.17	15,048,000
74,700,001	a	74,900,000	20.20	15,106,000
74,900,001	a	75,100,000	20.22	15,164,000
75,100,001	a	75,300,000	20.24	15,222,000
75,300,001	a	75,500,000	20.27	15,280,000
75,500,001	a	75,700,000	20.29	15,338,000
75,700,001	a	75,900,000	20.31	15,396,000
75,900,001	a	76,100,000	20.33	15,454,000
76,100,001	a	76,300,000	20.36	15,512,000
76,300,001	a	76,500,000	20.38	15,570,000
76,500,001	a	76,700,000	20.40	15,628,000
76,700,001	a	76,900,000	20.42	15,686,000
76,900,001	a	77,100,000	20.45	15,744,000
77,100,001	a	77,300,000	20.47	15,802,000
77,300,001	a	77,500,000	20.49	15,860,000
77,500,001	a	77,700,000	20.51	15,918,000
77,700,001	a	77,900,000	20.53	15,976,000
77,900,001	a	78,100,000	20.56	16,034,000
78,100,001	a	78,300,000	20.58	16,092,000
78,300,001	a	78,500,000	20.60	16,150,000
78,500,001	a	78,700,000	20.62	16,208,000
78,700,001	a	78,900,000	20.66	16,278,000
78,900,001	a	79,100,000	20.69	16,348,000
79,100,001	a	79,300,000	20.73	16,418,000
79,300,001	a	79,500,000	20.77	16,488,000
79,500,001	a	79,700,000	20.80	16,558,000
79,700,001	a	79,900,000	20.84	16,628,000

79,900,001	a	80,100,000	20.87	16,698,000
80,100,001	a	80,300,000	20.91	16,768,000
80,300,001	a	80,500,000	20.94	16,838,000
80,500,001	a	80,700,000	20.98	16,908,000
80,700,001	a	80,900,000	21.01	16,978,000
80,900,001	a	81,100,000	21.05	17,048,000
81,100,001	a	81,300,000	21.08	17,118,000
81,300,001	a	81,500,000	21.12	17,188,000
81,500,001	a	81,700,000	21.15	17,258,000
81,700,001	a	81,900,000	21.18	17,328,000
81,900,001	a	82,100,000	21.22	17,398,000
82,100,001	a	82,300,000	21.25	17,468,000
82,300,001	a	82,500,000	21.28	17,538,000
82,500,001	a	82,700,000	21.32	17,608,000
82,700,001	a	82,900,000	21.35	17,678,000
82,900,001	a	83,100,000	21.38	17,748,000
83,100,001	a	83,300,000	21.42	17,818,000
83,300,001	a	83,500,000	21.45	17,888,000
83,500,001	a	83,700,000	21.48	17,958,000
83,700,001	a	83,900,000	21.51	18,028,000
83,900,001	a	84,100,000	21.55	18,098,000
84,100,001	a	84,300,000	21.58	18,168,000
84,300,001		en adelante		18,168,000
más el 35% del exceso sobre			84,300,000	

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$ 84.300.000. (Dcto. 3257 de 2002, Art. 1º)

Renglón 86. Descuentos Tributarios

Escriba en este renglón el total de los descuentos tributarios que sean procedentes, de acuerdo con las siguientes indicaciones.

Importante: Recuerde que los descuentos por donaciones (Art. 249 ET.), por generación de empleo (Art. 250 ET.) y por Certs (Art. 257 ET.) fueron derogados por el artículo 118 de la Ley 788 de 2002.

86.1. Descuento por impuestos pagados en el exterior.

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta en Colombia, el impuesto pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que se deba pagar en Colombia por esas mismas rentas, cumpliendo los requisitos y condiciones señalados en el Art. 254 del ET. y sin perjuicio de lo allí previsto para los dividendos y participaciones.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso este descuento podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

86.2. Descuento por reforestación.

Este descuento opera para los contribuyentes que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación previamente establecidas por el Gobierno nacional. El monto del descuento equivale a un 20% de la inversión certificada por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental competente sin que pueda exceder del 20% del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable, cumpliendo los requisitos y condiciones señalados en el artículo 253 del ET.

86.3. Descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas, entendiéndose por industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno, se podrá descontar del impuesto a la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Para los contribuyentes obligados a efectuar ajustes por inflación, durante el plazo otorgado para el pago del saldo del impuesto: dos años siguientes a la importación, el impuesto diferido se actualizará por el PAAG mensual. (Art. 258-2 ET.)

86.4. Descuento tributario para las empresas de servicios público domiciliarios que presten servicios de acueducto y alcantarillado.

Este tipo de empresas podrán pedir un descuento equivalente al 40% del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable, en empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional diferentes ala empresa beneficiaria del descuento. En todos los casos la inversión debe garantizar la ampliación de la cobertura del servicio, en los términos que establezca el reglamento. Este descuento no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo. (Art. 104 Ley 788 de 2002)

85.5. Incluya el valor de Otros descuentos tributarios expresamente concedidos por la Ley a este tipo de contribuyentes. Recuerde que a solicitud de la Administración tributaria deberá acreditar tanto el derecho como las circunstancias de hecho que lo generan.

Limite a los descuentos tributarios: (Art. 259, 260 ET.)

1. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.
2. La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.
3. El límite del numeral anterior, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5º) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.
4. Intransferibilidad de los descuentos tributarios. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.
5. Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.
6. No olvide que los artículos 249, 250, 251, 257 del Estatuto Tributario que disponían en su orden los descuentos tributarios por: donaciones, por generación de empleo, por CERT, fueron derogados por el artículo 118 de la Ley 788 de 2002, a partir del año gravable 2003.

Renglón 87. Impuesto Neto de Renta.

Escriba en este renglón el resultado de restar al valor del renglón 85 el valor del renglón 86. En caso de que el resultado sea negativo, escriba cero (0).

Renglón 88. Impuesto de Ganancias Ocasionales.

Escriba en este renglón el valor de la suma del impuesto de cada una de las ganancias ocasionales obtenidas en el periodo gravable a declarar, 2003, el cual obtiene al aplicar la tabla o tarifa correspondiente a la base gravable de cada una de esas operaciones, base determinada según se detalló en el renglón 84 de este instructivo.

88.1. El impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines

especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que anualmente expide el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 del Estatuto Tributario. Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto de ganancias ocasionales es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su ganancia ocasional. (Art. 314 ET. Ver tabla en renglón 85)

88.2. Para personas naturales extranjeras sin residencia y sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país, la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional es del 35%. (Art. 316 ET.)

88.3. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales es del veinte por ciento (20%). (Art. 317 ET.)

Renglón 89. Impuesto de Remesas.

Escriba en este renglón el valor total del impuesto complementario de remesas, originado en cada una de las operaciones de transferencia al exterior de recursos que constituyan renta o ganancia ocasional, independientemente del beneficiario del giro y, siempre y cuando no se encuentre expresamente excepcionado por la Ley.

Determine el impuesto aplicando a la base gravable que disponga la Ley, la tarifa que a continuación se indica: (Art. 321 ET.)

89.1. Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del “know how”, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica, se aplicará una tarifa del siete por ciento 7%.

La base para liquidar el impuesto será el resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente.

Nota

Los pagos por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por no residentes o no domiciliados, en el país o desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del impuesto de renta y remesas del 10%, según lo señalado en el artículo 15 de la Ley 488 de 1998.

89.2. Cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, se aplicará una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor bruto recibido por tal concepto.

89.3. Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de películas cinematográficas a cualquier título se aplicará una tarifa del siete por ciento 7%.

La base para calcular este impuesto será el sesenta por ciento (60%) del valor del pago o abono en cuenta, menos el impuesto de renta correspondiente.

89.4. Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de programas de computador a cualquier título, se aplicará una tarifa del siete por ciento 7%.

La base para calcular este impuesto será el ochenta por ciento (80%) de la cifra que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta, el impuesto de renta correspondiente.

89.5. Cuando se trate de rentas de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, originadas en contratos denominados "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato.

89.6. En los demás casos de transferencias de rentas o ganancias ocasionales, se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato o del respectivo pago o abono.

Notas:

- Cuando se trate de contratos celebrados con anterioridad al 24 de diciembre de 1986, referidos a prestación de servicios técnicos, contratos denominados "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, a excepción de los valores derivados de las modificaciones o prórrogas celebrados con posterioridad a la fecha citada, se aplicarán los porcentajes establecidos en las normas vigentes con anterioridad a la mencionada fecha.
- Las excepciones al impuesto de remesas, consúltelas en el artículo 322 del ET., sin perjuicio de las determinadas en normas independientes.

Renglón 90. Total Impuesto a Cargo.

Escriba en este renglón el valor resultante de la suma de los renglones 87, 88 y 89.

Renglón 91. Retención en Salarios y Demás Ingresos Laborales.

Escriba en este renglón el valor resultante de sumar todas las retenciones que por concepto de salarios y demás ingresos laborales le practicaron durante el año gravable 2003.

Renglón 92. Retención en Honorarios Comisiones y Servicios.

Escriba en este renglón el valor resultante de sumar todas las retenciones que por concepto de honorarios, comisiones y/o servicios le practicaron durante el año gravable 2003.

Renglón 93. Retención en Intereses y Rendimientos Financieros.

Escriba en este renglón el valor resultante de sumar todas las retenciones que por concepto de intereses y rendimientos financieros le practicaron durante el año gravable 2003, debidamente certificados por la Entidad Financiera correspondiente.

Renglón 94. Otras Retenciones.

Escriba en este renglón el valor resultante de sumar todas las retenciones que por cualquier otro concepto le practicaron durante el año gravable 2003, a título de Impuestos de Renta o de los impuestos complementarios de ganancias ocasionales o de remesas.

Renglón 95. Total Retenciones Año Grable 2003.

Escriba en este renglón el valor que resulte de sumar los renglones 91, 92,93 y 94.

Renglón 96. Saldo a Favor Año 2002 Sin Solicitud de Devolución o Compensación.

Escriba en este renglón el valor registrado como saldo a favor en el periodo gravable 2002, renglón 79 de esa declaración, siempre y cuando no haya solicitado su devolución o compensación con anterioridad a la presentación de ésta declaración.

Renglón 97. Anticipo por el Año Grable 2003.

Traslade a este renglón el valor registrado como anticipo para el año gravable 2003 en el renglón 81 de su Declaración de Renta del año gravable de 2002.

Renglón 98. Anticipo por el Año Grable 2004.

En la declaración del año gravable 2003, el anticipo por el año siguiente o sea para el año 2004, a que se refiere el Artículo 807 del Estatuto Tributario, se determina así:

- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (renglón 87 de este formulario) para el primer año.
- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (renglón 85 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años (Renglón 66 del formulario de la Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2002 y 87 de la presente declaración) a opción del contribuyente.
- Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (renglón 87 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años: (Renglón 66 del formulario de la Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2002 y 87 de la presente declaración, para el anticipo del año 2004) a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta, o de sus complementarios ganancias ocasionales o remesas le hayan practicado durante el año 2003.

Escriba en este renglón el monto determinado como anticipo del año gravable 2004 según se indicó.

Renglón 99. Sobretasa Impuesto a la Renta 2003.

Escriba en este renglón el valor resultante de aplicar un diez por ciento (10%) al valor del impuesto neto de renta declarado en el renglón 87 de este formulario.

Recuerde que esta sobretasa no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta. (Art. 206-11 ET.)

Renglón 100. Anticipo Sobretasa para el Año Gravable 2003.

Escriba en este renglón los valores que debió cancelar como anticipo de la sobretasa del año gravable 2003, correspondientes al 50% de la sobretasa determinada como se indicó en el renglón anterior, valor que debió registrarse en el renglón 82 del formulario de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2002.

Si canceló intereses de mora, no debe incluirlos en el valor a registrar.

Renglón 101. Anticipo Sobretasa Año Gravable 2004.

La sobretasa por el año gravable 2004 es equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta del año gravable 2004 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 260-11 del ET., modificado por el 7º de la Ley 863 de 2003.

Esta sobretasa está sujeta para el ejercicio 2004 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2003 (renglón 87 del presente formulario) y deberá declararse y pagarse en los plazos fijados para la presentación y pago de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2003.

Por tanto, escriba en este renglón el valor correspondiente al 50% de la sobretasa determinada como se indicó.

Renglón 102. Mas Sanciones.

En este renglón se deben incluir la suma de los valores que se liquiden por concepto de sanciones, diferentes a la sanción por mora (intereses moratorios).

Dispone el artículo 639 del ET. que hay un valor mínimo para las sanciones, que rige durante el año en que se presente la declaración. Este mínimo es aplicable a cualquier clase de sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, salvo que se trate de intereses de mora, o de las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del mismo Estatuto.

El Decreto 3804 de 2003, fija la sanción mínima a aplicar durante el año 2004, la suma de \$180.000.00.

Atendiendo lo anterior, los contribuyentes deben autoliquidarse en su declaración, cuando sea del caso, las siguientes sanciones sin perjuicio de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo:

102.1. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración. (Art. 641 ET.)

Si se presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, el contribuyente debe liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

- El 5% del total del impuesto a cargo (renglón 90), por cada mes o fracción de mes de retardo en la presentación, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.
- Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración renglón 67), sin exceder la cifra menor

resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$ 44.918.000, cuando no existiere saldo a favor. (Decreto 3804 de 2003)

- En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (renglón 19 en la declaración de renta del año 2002), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (renglón 101 de la presente declaración), o de la suma de \$44.918.000, cuando no existiere saldo a favor. (Decreto 3804 de 2003)
- Cuando se trate de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, el contribuyente, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$89.836.000, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$89.836.000, cuando no existiere saldo a favor. (Art. 642 ET., Decreto 3804 de 2003)
- Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el inciso anterior. (Art. 642 ET.)

102.2. Sanción por corrección a la declaración.

Cuando los contribuyentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a los siguientes montos, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por la mora en el pago de los mayores valores determinados:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. (Art. 644 ET.)
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración

inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos. (Art. 644 ET.)

- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. (Art. 644 ET.)
- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. (Art. 644 ET.)
- Esta sanción no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario. (Art. 644 ET.)

102.3. Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes:

- Consulte las instrucciones del punto 23 de los aspectos generales de esta cartilla, relativas a las disposiciones sobre “Renta líquida y sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes” dispuesta por el artículo 6º de la Ley 863 de 2003, que adicionó al Estatuto Tributario el artículo 239-1 y modificó el 649 ibídem, acápites en que se precisan los presupuestos y requisitos para la procedencia de la aplicación de la sanción prevista en la norma modificada.

Si va a hacer uso de lo dispuesto por el artículo 649 transitorio del Estatuto Tributario cumpliendo todos los requisitos, liquide la sanción por omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes generados en períodos no revisables por la Administración, solamente en la declaración inicial de Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2003 presentada y pagada en forma oportuna.

Para el efecto, incluya en el valor a registrar en este renglón por sanciones, el monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, por cada año en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%) de ese valor. (Art. 649 transitorio del ET.)

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para sanción mínima.

- Tenga en cuenta que cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo

determinado por este concepto generará sanción por inexactitud. (Art. 239-1 ET.)

- Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. (Art. 239-1 ET.)
- Además, procederán las investigaciones cambiarias del caso cuando los activos omitidos estuvieren ubicados en el exterior y a la fecha de entrada en vigencia de la ley 863 de 2003, 30 de diciembre de 2003, ya se hubiere notificado pliego de cargos. (Art. 239-1 ET.)

102.4. Correcciones que deben hacerse conforme al artículo 588 del Estatuto tributario.

Consulte las instrucciones del punto 20 de los aspectos generales de esta cartilla, en relación con los supuestos de hecho por los que se puede dar aplicación a las corrección de las declaraciones conforme a lo dispuesto por el artículo 588 del Estatuto Tributario y autoliquide como sanción por corrección el equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del estatuto tributario, sin que para el año gravable 2003 exceda de \$ 21.900.000. (Dcto. 3257 de 2002)

Remítase a las mismas instrucciones para consultar los eventos en que la corrección no genera sanción.

Renglón 103. Total Saldo a Pagar.

Si la sumatoria de los renglones $90 + 98 + 99 + 101 + 102 - 95 - 96 - 97 - 100$ es mayor que cero (0), lleve el resultado a este renglón. De lo contrario escriba cero (0).

Renglón 104. Total Saldo a Favor.

Si la sumatoria de los renglones $95 + 96 + 97 + 100 - 90 - 98 - 99 - 101 - 102$, es mayor que cero (0), lleve el resultado a este renglón. De lo contrario escriba cero (0).

Sección Pagos

Tenga en cuenta que el artículo 804 del Estatuto Tributario establece, que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que él indique: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos o impuestos junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Por tanto, cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Renglón 105. Valor Pago Impuesto.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por impuestos o anticipo del impuesto.

Renglón 106. Valor Pago Sobretasa.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por sobretasa del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2003.

Renglón 107. Valor Pago Anticipo Sobretasa Impuesto a la Renta Año 2004.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por Anticipo de la Sobretasa del Impuesto a la Renta año 2004.

Renglón 108. Valor Pago Sanciones.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por sanciones.

Renglón 109. Valor Pago Intereses de Mora.

Cuando el impuesto, anticipo o sobretasa no se cancele dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el contribuyente deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa que fije el Gobierno Nacional. Por lo tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en este renglón el valor que usted considera está debiendo por intereses de mora, conforme a la fórmula vigente al momento del pago.

Renglón 110. Cambio Titular Inversión Extranjera.

Los titulares de la inversión extranjera que enajenen su inversión, deberán presentar una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada transacción que realicen, con la liquidación y pago del impuesto que se genere. Esta presentación la harán directamente o a través del representante de la inversión en Colombia, de su agente o apoderado. Se presentará en los bancos y demás entidades autorizadas ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales

que corresponda a la dirección del representante, agente o apoderado del inversionista según el caso. (Art. 326 del ET., Decreto Reglamentario 1242 de 2003)

Están obligados a presentar esta declaración los titulares de la inversión extranjera que realicen una operación de implique cambio del titular, requisito indispensable para que el organismo nacional competente autorice dicho cambio. (Dcto. R. 3805 de 2003, art. 20)

El plazo para la presentación de estas declaraciones, es el mes siguiente a la fecha de la transacción o venta. Deberá utilizarse el formulario prescrito para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable inmediatamente anterior, mientras no se establezca un formulario especial para tal efecto.

La presentación y pago de esta declaración es obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción; de lo contrario, no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

En el diligenciamiento del formulario de la declaración de cambio de titular de inversión extranjera, debe indicar que se trata de este tipo de declaración marcando con una equis (X) en la casilla 108 del formulario y registrar en los renglones pertinentes, según las indicaciones de esta cartilla, la información necesaria para establecer:

- a) La identificación y localización del contribuyente, así como la actividad económica.
- b) El valor de enajenación de la inversión extranjera
- c) La determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.
- d) La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta que se genere en la respectiva transacción.
- e) La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios y las sanciones cuando fueren del caso.
- f) Los datos de identificación, código y firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g) Los datos de identificación y firma del Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, así como registrar el número de matrícula profesional.
- h) Demás información necesaria.

Nota

Toda declaración de cambio de titular de la inversión extranjera que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación, es independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferentes, no serán consideradas como correcciones a estas.

Cuando se presente una corrección a la declaración de cambio de titular de la inversión extranjera, es decir, respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario

Renglón 111. Declaración de Corrección.

Si la declaración que presenta corresponde a una corrección, debe indicar en esta casilla el número completo del autoadhesivo de la declaración que va a corregir.

Recuerde que toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso, sin perjuicio de lo indicado para las declaraciones de operaciones de cambio de titular de la inversión extranjera. (Inciso 2, Art. 588 ET.)

Renglón 112. Fecha de la Declaración que se Corrige.

Escriba en el orden solicitado el año, mes y día de presentación de la declaración que va a corregir.

Renglón 970. Pago Total.

Escriba el resultado de sumar los renglones 105 a 109.

Sección Firmas

Esta sección está destinada para estampar la firma de los obligados a cumplir con el deber formal de suscribir las declaraciones. Dichas rúbricas deben corresponder a quienes registraron sus datos en la sección “signatarios” en el encabezamiento de la declaración y no se deben utilizar sellos.

Además, deberá registrar el código que corresponda a la condición del declarante según la tabla que se indica para los renglones siguientes.

Renglón 971. Código Calidad Declarante.

DECLARANTE: Como regla general, la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios debe ser firmada directamente por el contribuyente. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos: (ET. ATS. 572 y 572-1)

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la Declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la Declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la Declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

Escriba en las casillas de este renglón el código que corresponda según la siguiente tabla:

CALIDAD DE DECLARANTE	CODIGO
-----------------------	--------

Contribuyente	01
Representante Legal	02
Administrador privado	03
Apoderado	04
Agente Oficioso	05
Padres	06
Tutor	07
Albacea	08
Curador	09
Donatario	10
Heredero	11

Asignatario	12
Liquidador	13
Mandatario	14
Funcionario Autorizado	15

Renglón 972. Signatarios.

Este renglón está dispuesto para registrar la firma del contador. Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad, no deben diligenciar este espacio.

Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo el patrimonio bruto en el ultimo día del año gravable, o los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a mil ochocientos millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$1.800.495.000) deben presentarla declaración de renta firmada por Contador Público. (Decreto 3804 de 2003)

Si está obligado a llevar contabilidad, debe marcar con una equis (X) en la casilla respectiva y el contador deberá registrar aquí su firma.

Renglón 973. Numero De Tarjeta Profesional.

En esta casilla se debe registrar el número de tarjeta profesional o de matrícula del contador que firma la declaración.

PARTE II

Instrucciones específicas para el grupo de contribuyentes correspondientes a personas naturales y asimiladas para efecto de la declaración, que estén obligadas a llevar libros de contabilidad.

En el presente acápite, se ofrecen de manera adicional las instrucciones específicas pertinentes para el diligenciamiento del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, relativas a aquellas personas naturales, sucesiones ilíquidas o donaciones o asignaciones modales que por disposición legal están obligados a llevar libros de contabilidad, proporcionando algunas precisiones para el manejo fiscal y contable de las operaciones.

Los interesados, deberán remitirse a la parte I de este capítulo, que contiene la exposición teórica básica para cada uno de los renglones. En esta parte, igualmente se hará referencia individual a cada renglón citando de manera adicional, cuando sea del caso, las situaciones fiscales necesarias para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

Si no es necesario efectuar precisiones adicionales a lo ya expuesto para los renglones de quienes no están obligados a llevar libros de contabilidad, se indicará que deben remitirse a las instrucciones básicas del renglón.

ASPECTOS GENERALES DE LA CONTABILIDAD Y DE LOS AJUSTES POR INFLACION

CONTABILIDAD

Quienes deben llevar contabilidad y en qué forma?

La legislación comercial dispone que es obligación de todo comerciante llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

En relación con los Libros y papeles del comerciante, el artículo 48 del Código de Comercio, determina que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, de acuerdo a las disposiciones de ese ordenamiento, las cuales podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia, podrán disponer la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar las operaciones, para facilitar el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

La jurisprudencia considera que el concepto de libro de comercio en general y de libro de contabilidad en particular, ostenta un carácter bastante amplio y comprende tanto el concepto tradicional de haz de hojas como también los citados cintas magnetofónicas, video tapes, microfichas, disquetes y demás documentos que, los adelantos tecnológicos han puesto al servicio de los procesos económicos y que pueden ser autorizados por vía de reglamento. Este concepto amplio de libro ha de tenerse en cuenta cuando quiera que deba calificarse el cumplimiento de la obligación legal de llevar la contabilidad. (Consejo de Estado, Sec. Cuarta, Sent. mar. 19/99, Rad. 9141. M.P. Daniel Manrique)

La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno. El Decreto 2649 de 1993 junto con las normas que lo modifican y complementan reglamenta la contabilidad en general (incluidos los ajustes por inflación) y determina los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados.

Quienes son comerciantes?

Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se

adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

A manera enunciativa el artículo 20 del Código de Comercio describe cuales son actos, operaciones y empresas mercantiles, por lo que se sugiere consultarlos.

Igualmente, el artículo 13 ibídem, cita como hechos que hacen presumir que una persona ejerce el comercio para todos los efectos legales, el que se halle inscrita en el registro mercantil; el que tenga establecimiento de comercio abierto y, cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

La contabilidad como medio de prueba.

De conformidad con las normas fiscales, artículo 774 del ET., la contabilidad del contribuyente constituye medio de prueba, siempre que se lleve en debida forma. De manera que para efectos fiscales, tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no lo están, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio, el cual establece que si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra y que habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración de Renta y complementarios.

Los libros de contabilidad prevalecen sobre las declaraciones de renta y complementarios por mandato del artículo 775 del Estatuto Tributario. Es decir, que en el evento en que se presente diferencia entre la declaración de renta y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente prevalecen los libros de contabilidad.

Criterios para resolver los conflictos de normas.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 136 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, para fines tributarios, las normas fiscales

prevalecen sobre las contables. Por tanto, si contablemente una partida debe ser ajustada, pero fiscalmente se consagra lo contrario, dicho rubro no será objeto de ajuste fiscal.

AJUSTES POR INFLACION

Qué son los ajustes por inflación?

A partir del año 1992, los contribuyentes que la Ley disponga, deberán aplicar para la determinación del impuesto de renta y complementarios, y de su patrimonio, el sistema de ajustes integrales por inflación, que consiste en incrementar el valor de los activos poseídos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que no estén expresamente exceptuados de ello, de acuerdo con el porcentaje de ajuste del año gravable (PAAG), el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, registrado entre el 1º de diciembre del año anterior al gravable y el 30 de noviembre del año gravable.

En el caso de liquidación de las sucesiones, el PAAG se aplicará proporcionalmente al número de meses transcurridos hasta el mes correspondiente a la partición.

Para aquellos contribuyentes que opten por un ajuste mensual, aplicarán un PAAG mensual, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, registrado en el mes inmediatamente anterior.

El PAAG mensual acumulado corresponde a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, registrados entre el primer día del mes en el cual se realizó el hecho económico o se registró su última actualización y el último día del mes inmediatamente anterior a la fecha a la cual se esté calculando el ajuste.

De acuerdo con la Circular DIAN 00189 de diciembre 30 de 2003, con base en la información suministrada por el DANE, el PAGG que regirá para el año 2003, es el siguiente:

PERIODO	MENSUAL	VARIACION ACUMULADA
Enero	0.27	0.27
Febrero	1.19	1.46
Marzo	1.12	2.59
Abril	0.99	3.61
Mayo	1.09	4.74
Junio	0.47	5.24
Julio	-0.07	5.16
Agosto	-0.13	5.03
Septiembre	0.35	5.39

Octubre	0.24	5.64
Noviembre	0.09	5.74
Diciembre	0.36	6.12

De acuerdo con lo anterior, el PAAG anual para el año gravable 2003 es de 6.12%.

Quiénes están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación?

Están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, para efectos fiscales, todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, con excepción de las entidades previstas en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 19 y en los Artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. (Art. 329 ET.)

Tampoco están obligados a aplicar ajustes integrales por inflación las personas naturales y las sucesiones ilíquidas que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, salvo que opten por llevar libros de contabilidad.

Pertenecen al régimen simplificado, las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año gravable 2003: \$123.600.000 y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad. (Art. 499 ET.)

Igualmente pertenecen a este régimen los prestadores de servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año gravable 2003 \$ 61.800.000, y que tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad. (Art. 499-1 ET.)

Qué partidas se deben ajustar?.

Al finalizar cada mes o período gravable, según el caso, en general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los activos no monetarios, los pasivos no monetarios y el patrimonio, cuando no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda. (Art. 338 ET.)

Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido. (Art. 353 ET. inc. 2º)

Se ajustarán entonces partidas como:

- Inventarios de mercancías para la venta.
- Inventarios de materias primas.
- Suministros, repuestos, mercancías en tránsito.
- Inventarios de productos en proceso.
- Inventarios de productos terminados.
- Terrenos, edificios, semovientes.
- Maquinaria en montaje, maquinaria.
- Equipos, muebles, vehículos, computadores.
- Aportes en sociedades, acciones.
- Patentes, y derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente distintos a los gastos pagados por anticipado.
- Activos representados en moneda extranjera.
- Activos representados en UVR.
- Activos con pacto de reajuste.
- Los cargos diferidos no monetarios.
- Pasivos representados en moneda extranjera.
- Pasivos representados en UVR.
- Pasivos con pacto de reajuste.
- Patrimonio líquido. (Art. 338 ET. Decreto 416 de 2003 Art. 1º)

Los activos monetarios que mantienen el mismo valor, por no tener ajustes pactados ni adquirir mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda no son susceptibles de ajuste por inflación. En consecuencia, no serán objeto de ajuste rubros tales como:

- El efectivo en moneda nacional.
- Los depósitos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes.
- Los créditos a favor que no tengan un reajuste pactado.
- Las cuentas por cobrar en moneda nacional.
- Las cuentas de ingresos costos y gastos. (Art. 154 Ley 488/98)
- Los bonos, títulos y demás activos mobiliarios, poseídos en moneda nacional, que no tengan un reajuste pactado, distintos de las acciones y los aportes en sociedades. (Dcto. 2075 de 1992, Art. 11, Art. 339 ET.)

Qué reglas deben seguirse para los ajustes por inflación?

Según el activo, se aplicarán las siguientes reglas, teniendo en cuenta que las normas del ajuste anual, en lo pertinente, son aplicables al ajuste mensual. (Artículo 9º del Decreto 2591 de 1993):

1. El sistema de ajustes integrales por inflación se aplica en forma uniforme, anual o mensual, a opción del contribuyente.
2. La base sobre la cual deben aplicarse los ajustes integrales por inflación para el año gravable 2003, es el costo fiscal que tenían los activos y pasivos a 31 de diciembre de 2002. (Art. 8 Ley 174/94, Art. 353 ET.)

3. Si se trata de activos fijos poseídos durante todo el año, el costo del bien en el último día del año anterior, se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG anual.
4. Si los activos fijos fueron adquiridos durante el año, el costo de adquisición se deberá ajustar en la parte proporcional del PAAG anual que corresponda al número de meses de posesión del activo en el año.
5. Las adiciones y mejoras se deberán ajustar en la parte proporcional del PAAG anual, que corresponda al número de meses comprendidos entre la fecha de la adición o mejora y el último día del período gravable. El valor así obtenido se adicionará al costo del activo que se obtenga, según lo dispuesto en los numerales anteriores.
6. En el caso de inmuebles, las contribuciones por valorización se regirán por la misma regla de las adiciones y mejoras.
7. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción por depreciación o amortización en el año se determina sobre el valor del bien, una vez ajustado de acuerdo con el PAAG. En este caso, se deberán mostrar por separado en los estados financieros el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones o amortizaciones acumuladas. Estas últimas también serán objeto de ajuste de acuerdo con el PAAG.
8. Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor patrimonial de las acciones o aportes, difieran del costo del bien ajustado por el PAAG, la diferencia se llevará como superávit por valorizaciones. Tal diferencia no será tomada como un ingreso ni hará parte del costo fiscal para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de su valor para el cálculo de la depreciación.
9. En el caso de sociedades que se constituyan durante el año, de activos fijos adquiridos durante el año y de las adiciones o mejoras, se aplicará el PAAG mensual o mensual acumulado a partir del mes siguiente al de la constitución, de la adquisición o de la adición o mejora. (Decreto 326 de 1995, art. 9)
10. En los casos de liquidación de sociedades y sucesiones, el PAAG mensual o mensual acumulado se aplicará hasta el mes anterior al de la liquidación.
11. Los activos fijos retirados por enajenación, por pérdida o por otras causas, se ajustarán con el PAAG mensual o mensual acumulado, hasta el mes anterior al retiro.

Nota

Los ajustes de inventarios, consúltelos en el renglón 70 de esta sección, correspondiente a "Costo de ventas".

Dónde se registran los ajustes por inflación?.

Los contribuyentes quienes aplican los ajustes por inflación, deberán llevar una cuenta de resultados denominada "corrección monetaria", en la cual se deben efectuar los registros débitos y créditos correspondientes.

Las partidas registradas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal menos los respectivos débitos registrados en la misma, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación para efectos del impuesto sobre la renta. La utilidad es un ingreso gravable y la pérdida un gasto deducible, para el respectivo año gravable. (Art. 348 y 350 E. T.; Art. 4º Dcto. R. 2075/92)

La aplicación del ajuste integral por inflación, requerirá que las partidas anteriores sean reflejadas en el estado de pérdidas y ganancias.

CONTABILIDAD BASE DE LA DECLARACION. CONCILIACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3º del Decreto 2649 de 1993, la información contable sirve para fundamentar la determinación de las cargas tributarias; es decir, que dicha información se convierte en elemento probatorio para cuantificar y verificar la base gravable en las diversas obligaciones, expresadas en las declaraciones tributarias.

La información contable que sirve de base para la declaración de renta y complementarios, debe elaborarse teniendo en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales se encuentran enmarcados en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993; sin embargo, el artículo 31 de este mismo decreto faculta a las autoridades tributarias para exigir estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios generalmente aceptados.

La normatividad contable y tributaria determinan que el ámbito de aplicación de cada uno de ellos debe ser respetado y además conservar su independencia, es decir, que cada base debe acatar lo propio, lo fiscal en lo fiscal y lo contable en lo contable, situación que es necesario reconocer y diferenciar, toda vez que las normas fiscales buscan apoyo en la contabilidad y su información sirve para fundamentar las cargas tributarias.

Debe tenerse en cuenta que en aquellos aspectos regulados por la ley tributaria de forma especial, prevalecen las normas tributarias sobre las normas contables, requiriéndose entonces, la elaboración de la conciliación entre la información contable y fiscal que explique las diferencias que se presenten.

Contablemente es obligatorio registrar en cuentas de orden fiscal, las diferencias existentes entre las cifras contables y las cifras utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, como un mecanismo habilitante para revelar los hechos tributarios que por su naturaleza, magnitud e importancia deban quedar reflejados en los estados financieros.

En las cuentas de orden fiscal se deben reflejar, entre otras, las siguientes diferencias:

- Valor patrimonial de los activos declarados.
 - Diferencia entre el valor patrimonial y el costo de los activos (valorizaciones nominales).
 - Pérdidas fiscales
 - Exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria.
 - Pérdida de activos diferidas.
 - Valor fiscal del patrimonio (valor del patrimonio líquido determinado).
 - Corrección monetaria fiscal (diferencia con la corrección monetaria contable).
 - Gastos no deducibles.
 - Deducciones especiales (deducción teórica, etc.).
 - Ingresos no gravados.
 - Ajuste por inflación fiscal de las partidas no monetarias, en los casos en que se presenten diferencias con los ajustes contables.
 - Litigios tributarios.
 - Provisiones de activos que no constituyen disminución fiscal de éstos.
 - Impuestos diferidos por pagar.
 - Pasivos estimados y provisiones.
 - Valorizaciones fiscales de activos fijos e inversiones en acciones.
 - Impuesto de renta de naturaleza débito.
 - Depreciación diferida, etc.
- Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal.

Para efectuar esta conciliación se requiere adicionar al patrimonio contable, los reajustes fiscales, el impuesto diferido crédito, las provisiones no deducibles y los ajustes y valorizaciones fiscales, etc. Del resultado obtenido se restan las valorizaciones contables, los intangibles estimados, la depreciación diferida, etc., y su resultado será el patrimonio líquido.

Modelo de conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal:

PATRIMONIO CONTABLE	\$ XXX	
MAS:		\$ XXX
- Los reajustes fiscales de acciones y cuotas partes de interés social	\$XXX	
- Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del avalúo catastral frente al costo contable	XXX	
- Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del autoavalúo frente al costo contable	XXX	
- Impuesto diferido crédito	XXX	
- Las provisiones no deducibles	XXX	
- Las pérdidas comerciales	XXX	
- Otras	XXX	
MENOS:		\$ (XXX)

- Valorizaciones contables (técnicas)	XXX
- Intangibles estimados (Good Will, Know how)	XXX
- Depreciación diferida	XXX
- Otras	XXX
PATRIMONIO LIQUIDO (FISCAL)	XXX

- Conciliación entre la renta liquida fiscal y la utilidad contable.

Para efectuar dicha conciliación es necesario adicionar a la utilidad contable entre otros: los ingresos presuntos, los costos y gastos no deducibles, las provisiones no deducibles y la recuperación de deducciones. Del resultado así obtenido se descuentan los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos presuntos, las inversiones deducibles no incluidas en el estado de resultados y las rentas exentas, etc., obteniendo así la renta liquida fiscal.

Modelo de conciliación entre la utilidad contable antes de impuestos y la renta gravable:

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ XXX
MAS:	\$ XXX
- Costos y gastos no deducibles	XXX
- Salarios causados sobre los cuales no se efectuaron los pagos de salud y parafiscales	XXX
- Provisiones no deducibles	XXX
- Pérdidas no deducibles	XXX
- Impuestos causados y no pagados	XXX
- Gastos de vigencias anteriores	XXX
- Multas y sanciones	XXX
- Retenciones asumidas	XXX
- Depreciación de activos menores, cuando fiscalmente se deprecia el 100% y contablemente según su vida útil	XXX
- La recuperación de deducciones	XXX
- Otros.	XXX
MENOS:	\$ XXX
- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (ET. ATS. 35-1 Al 56-2)	\$ XXX
- Ingresos de vigencias anteriores	XXX
- Inversiones deducibles	XXX
- Deducciones que exceden el 100%	XXX
- Rentas exentas	XXX
- Otros previstos en la Ley	XXX
RENTA LIQUIDA	\$ XXX

- Conciliación entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal.

Para efectuar dicha conciliación es necesario adicionar a la cuenta corrección monetaria contable, los valores débitos o créditos de los ajustes por inflación

imputables a la diferencia entre el valor contable y el valor patrimonial de los activos no monetarios.

Modelo de conciliación entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal:

CORRECCIÓN MONETARIA CONTABLE		\$ XXX
MAS:		\$ XXX
- Ingreso adicional al fiscal por ajustes de las Inversiones en acciones y aportes	\$ XXX	
- Ingreso adicional fiscal por ajuste a los activos fijos	XXX	
- Otros.	XXX	
MENOS:		\$XXX
- Diferencia entre el ajuste al patrimonio fiscal y el ajuste al patrimonio contable	\$ XXX	
- Otros	XXX	
CORRECCION MONETARIA FISCAL		\$XXX

Nota

Recuerde que no son objeto de ajuste los activos monetarios, y que cuando una partida se haya ajustado por los índices de reajuste pactados, no puede ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período.

Si de acuerdo con la norma contable se deben constituir provisiones sobre alguno de los rubros mencionados, será necesario efectuar la respectiva conciliación, toda vez que desde el punto de vista fiscal, tales provisiones no son aceptadas como deducción.

Diligenciamiento Del Formulario

Recuerde que para ilustración sobre el contenido teórico de los conceptos de los renglones del formulario que va a diligenciar en su declaración, puede remitirse a las explicaciones proporcionadas para cada uno de ellos en las instrucciones del acápite destinado en esta cartilla a aquellos contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, toda vez que en el presente capítulo solamente se adicionará la información necesaria por la presencia de la contabilidad o del sistema de ajustes por inflación.

Si no se requiere de instrucciones adicionales, se utilizará la expresión: "Remítase a instrucciones básicas del renglón" que le indica que debe seguir las ya indicadas para la casilla en el capítulo mencionado.

CABECERA DEL DOCUMENTO

Casillas 1 a 50.

Remítase a las instrucciones dadas en la parte I de esta cartilla.

Nota

Los valores diligenciados en la Declaración deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

SECCION PATRIMONIO

Renglón 51. Efectivo, Bancos, Cuentas de Ahorro, Otras Inversiones.

Además de lo indicado en las instrucciones básicas del renglón, tenga en cuenta lo siguiente:

51.1. TRATAMIENTO FISCAL.

Como se indica en las instrucciones básicas del renglón, incluya en él la suma de lo poseído a 31 de diciembre de 2003, con los valores patrimoniales allí señalados.

En relación con las divisas, títulos, derechos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, el último día del período gravable, los cuales se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a esa fecha, la diferencia entre el activo así ajustado y su valor en libros, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo contra un ingreso o gasto financiero según el caso. (Ver: Dcto. 2075/92, Art. 331 ET., Dcto. 2649/93, Art. 69 y Dcto. 326/95, Art. 9 Lit. e. Dcto. 366/92 Art. 7º)

Recuerde que según el inciso final del artículo 331 del Estatuto Tributario, en la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán los mismo índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros.

Igualmente, dispone el artículo 7 del Decreto 366 de 1992, que la tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del período para los efectos del ajuste por diferencia en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.

En el caso de los certificados de cambio y de los títulos canjeables por certificados de cambio, emitidos por el Banco de la República, su valor tendrá en cuenta la tasa de cambio certificada por dicha entidad.

La tasa de cambio aplicable a los días en que ésta no se certifique por la Superintendencia Bancaria, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa. (Dcto. 366 de 1992, Art. 7)

No olvide que el artículo 6º de la Ley 863 de 2003 adicionó el artículo 239-1 al Estatuto Tributario, en el que se permite que los contribuyentes que en periodos no revisables por la Administración hayan omitido activos o registrado pasivos inexistentes, podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y de los pasivos inexistentes. Lo anterior implica que estos registros además deberán hacerse en la sección de patrimonio. Si va hacer uso de esta opción en la declaración del año gravable 2003 cumpliendo con los requisitos de oportunidad en la presentación, liquidación de sanción y pago junto con las otras exigencias que se indicaron detalladamente en el punto 23 de las instrucciones generales, no debe llevarlos como renta líquida, pero si reflejarlos en el patrimonio.

51.2. TRATAMIENTO CONTABLE.

Refleje el valor en libros de los recursos, las inversiones en títulos valores y los demás documentos en moneda nacional o extranjera a cargo de otros entes económicos, adquiridos con carácter temporal o permanente.

Para el caso de las cuentas corrientes bancarias poseídas en el exterior, su monto en moneda nacional se obtendrá de la conversión a la tasa de cambio representativa de cambio al cierre del ejercicio.

Las inversiones representadas en bonos, cédulas, certificados, papeles comerciales, títulos, etc., se contabilizarán por su valor nominal. Sin embargo, en caso de presentarse diferencias entre este último y el costo histórico con el propósito de no quebrantar la norma contable básica de “valuación o medición”, tales diferencias se controlarán a través de cuentas auxiliares complementarias valuativas de la inversión. Para tal efecto se utilizarán los rubros “ descuentos por amortizar” o “ prima por amortizar”.

Recuerde que las diferencias que se presenten entre el valor en libros y los valores patrimoniales (fiscales) se deben llevar en cuentas de orden fiscal.

Incluya los siguientes rubros contables de acuerdo con lo registrado a 31 de diciembre de 2003, según la homologación del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta:

Código	Denominación de la cuenta
--------	---------------------------

1105	Caja
1110	Bancos
1115	Remesas en tránsito
1120	Cuentas de ahorro
1125	Fondos
1215	Inversiones en bonos
1220	Inversiones en cédulas
1225	Inversiones en certificados
1230	Inversiones en papeles comerciales
1235	Inversiones en títulos
1240	Aceptaciones bancarias o financieras
1250	Derechos de recompra de inversiones negociadas
1255	Inversiones obligatorias
1260	Cuentas en participación
1295	Otras inversiones

Cabe anotar que si de acuerdo con la norma contable se debe constituir provisión sobre alguno de los rubros mencionados, será necesario efectuar la respectiva conciliación, toda vez que desde el punto de vista fiscal no son aceptadas tales provisiones.

Renglón 52. Acciones y Aportes (En Sociedades Anónimas, Limitadas y Asimiladas).

52. 1. TRATAMIENTO FISCAL.

Como se indica en las instrucciones básicas del renglón, incluya en él, el valor de las acciones y/o aportes poseídos a 31 de diciembre de 2003, declarándolos por su costo fiscal pero ajustado por inflación, o si se trata de contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, por el valor patrimonial que será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y que servirá de base para aplicar los ajustes por inflación. (Art. 272 ET.)

Para el ajuste de las inversiones en acciones o cuotas partes de interés social adquiridas en el año gravable 2003, se toma el costo de adquisición y se ajusta por el PAAG mensual acumulado que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la compra y el 31 de diciembre del respectivo año, ó por el PAAG mensual a partir del mes siguiente al de su adquisición, si optó por efectuar ajustes mensuales. (Ley 174/94, Art. 6; ET. Art. 332 y Dcto. R. 326/95, Art. 9, Lit. c)

El ajuste así realizado se registrará como un mayor valor de las acciones y aportes y como contrapartida, un crédito a la cuenta corrección monetaria fiscal.

Quienes apliquen ajuste mensual, tendrán en cuenta lo prescrito en los Artículos 26 del Decreto 2075 de 1992 y 9 del Decreto 2591 de 1993.

52. 2. TRATAMIENTO CONTABLE.

Las inversiones en acciones y cuotas partes de interés social se deben contabilizar por su costo histórico.

El método de participación, es un método de contabilidad por el cual la inversión se registra inicialmente al costo y se ajusta posteriormente por los cambios subsecuentes a su adquisición en la participación del inversionista en el patrimonio de la compañía en la que se invierte. El estado de resultados refleja la participación del inversionista en los resultados de las operaciones de la compañía en que se invierte.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto de la declaración de renta, en el renglón 52 se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cod.	Denominación de la cuenta
1205	Acciones
1210	Cuotas o partes de interés social

Renglón 53. Inventarios.

Los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados. Se entiende por inventario, aquella relación de activos movibles, bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales, que se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y final del ejercicio o periodo gravable. Por consiguiente, los contribuyentes deben incluir en este renglón el valor del inventario final de los bienes que se enajenan dentro del giro ordinario de sus negocios, ajustados por inflación. (Art. 60 ET., Art. 338 ET., Decreto 416 de 2003, arts. 1, 2, 3)

53.1. TRATAMIENTO FISCAL.

53.1.1. Valores a incluir en este renglón, ajustados por inflación cuando sea del caso:

- Materias primas o materiales y suministros: El valor a declarar es el costo que tenían en el último día del año gravable 2003.
- Productos en proceso y productos terminados. El valor a declarar es el costo del inventario final que tenían en el 31 de diciembre de 2003, el cual está constituido por el costo determinado según el método de valuación de inventarios aplicado.
- Cultivos de mediano y tardío rendimiento: Se declaran por el monto total de las inversiones acumuladas a 31 de diciembre de 2002, más las inversiones del ejercicio 2003, menos la sumatoria de las amortizaciones acumuladas hasta el 2002 y las causadas en el período gravable 2003.

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad de que dicho inventario exija un control por unidades. (ET. Art. 65)

Incluya además, el valor total invertido en nuevos cultivos y árboles de las especies y en las áreas de reforestación que certifiquen las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental competente. (ET. Art. 253)

- Semovientes: En este caso es necesario diferenciar el negocio de ganadería del simple comercio de ganado.

Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana y la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

El comercio de ganado es el que tiene por objeto la simple compra y venta de semovientes; es decir, la intermediación, que se rige por el régimen común de la tributación y no por el artículo 92 del Estatuto Tributario.

El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre del 2003. Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo. (ET. ATS. 92, 94 y 276)

En el caso del ganado bovino, este valor será determinado anualmente por el gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales o el costo fiscal ajustado por inflación, el que sea mayor.

Tome como valor base el del inventario final de 2002 o el costo si fue adquirido en el año y agregue el valor de los siguientes conceptos en la parte correspondiente que haya capitalizado:

- El valor de la capitalización de costos y gastos reales. (Dcto. R. 727/80, Art. 3°)
- El valor de la diferencia entre el costo y el valor por el cual deben declararse las especies bovinas según los precios que fija el Ministerio de Agricultura o el valor comercial si es superior. (ET. Art. 276)

El valor de los semovientes en la simple comercialización o venta, es el costo de adquisición ajustado por inflación, cuando sea del caso.

Notas

- El Ministerio de Agricultura fijará anualmente, a más tardar el 20 de enero, el valor comercial de las especies bovinas a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales. Consulte la Resolución de precios del Ministerio de Agricultura.
- Los fondos ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado
- Si el contribuyente posee a la misma fecha inventario de ganado, productos y subproductos en el comercio de la ganadería, los debe incluir en este renglón, teniendo en cuenta para tal efecto que si la actividad consiste en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.
- Inventarios diferentes de los anteriores: Tales como: obras de construcción en curso, obras de urbanismo, contratos en ejecución, cultivos en desarrollo, mercancías no fabricadas por la empresa, bienes raíces para la venta, terrenos por urbanizar o urbanizados por construir, entre otros, sin incluir aquellos valores que correspondan a semovientes, se declaran por el costo que tenían en el último día del año gravable 2003.

53.1.2. Sistemas para establecer el costo de los Activos Movibles Enajenados:

El costo de los inventarios se determina con base en algunos de los siguientes sistemas:

- Juego de inventarios, excepto los obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, quienes solo pueden determinar el costo por alguno de los sistemas previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario. (Dcto. R. 326/95, Art.1)
- Inventarios permanentes o continuos, y
- Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (ET. Art. 62 y Dcto. R. 1333/96)

Para cambiar el sistema de determinación del costo de los inventarios, deberá presentar su solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del periodo gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. (Dcto. R. 187/75, art. 34; Dcto. R. 326/95, art. 1; Dcto. R. 1333/96, art. 3; Res. 3233/95 y 3830/96 DIAN)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en forma combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de los diferentes tipos o clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias

técnicas del contribuyente así lo ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente 5para tal efecto. (Dcto. R. 1333/96, Art. 2º)

53.1.3. Valuación de Inventarios.

Es el método que se elige para imputar los valores del costo unitario al costo de ventas y al inventario, por las variaciones presentadas en el precio de adquisición en inventarios físicamente homogéneos. Los métodos pueden ser: UEPS o LIFO, PEPS o FIFO, PROMEDIO, RETAIL y el de Identificación Específica.

El método que el contribuyente adopte para la valoración de los inventarios deberá ser aplicado de manera uniforme durante todo el año. Por tanto, el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. (ET. Art. 65, Par.)

Para cambiar de método de valoración de inventarios, deberá presentarse solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del período gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. (Art. 3º Dcto. R. 1333/96, Res. 3233/95 y 3830/96 DIAN)

Para efectos de valoración de los inventarios existen las siguientes reglas:

- Cuando se trate de productos, mercancías o materias primas importadas, el costo de adquisición está constituido por el precio de adquisición y los demás gastos necesarios para colocar el activo en condiciones de ser utilizado o enajenado, incluida la diferencia en cambio. (ET. ATS. 66, 333-2; Dcto. R. 187/75, Art. 26)
- Cuando se trate de artículos producidos o manufacturados, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación. (ET. Art. 66)
- Cuando se trate de productos en proceso de producción, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, de acuerdo con el grado de elaboración que tengan, la mano de obra directa aplicada y los costos indirectos de fabricación.
- Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. (ET., Art. 64). Esta disminución opera en actividades de compraventa respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas. (Dcto. 187/75, Art. 25)

53.1.4. Ajustes por inflación de inventarios:

El ajuste por inflación de los inventarios se podrá hacer de manera individual o global por grupos homogéneos de bienes de características similares.

Al finalizar cada mes o período gravable, según el caso, se deberán ajustar los activos no monetarios susceptibles de adquirir un mayor valor nominal por efecto del demérito del poder adquisitivo de la moneda, tales como: inventarios de mercancías para la venta, inventarios de materias primas, suministros, repuestos, mercancías en tránsito, inventarios de productos en proceso, inventarios de productos terminados, terrenos, edificios, semovientes, maquinaria en montaje, maquinaria, equipos, muebles, vehículos, computadores, aportes en sociedades, acciones, patentes, y derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente distintos a los gastos pagados por anticipado. (ET. Art., 338, Decreto 416 de 2003, Art. 1º)

De conformidad con el párrafo del artículo 1º del Decreto 216 de 2003, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario, el valor del inventario al final del ejercicio, incluidos los ajustes por inflación, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

53.1.4.1. Ajuste mensual de los inventarios:

Para determinar el costo de venta y el inventario final del respectivo mes, los contribuyentes obligados a llevar inventarios permanentes, deberán ajustar por el PAAG mensual, el inventario inicial poseído al comienzo del mes, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Cuando se utilice el sistema de inventario periódico, para las compras de inventarios y demás factores que integran el costo de los productos, el ajuste se aplicará sobre los saldos acumulados del primer día del respectivo mes, cuando los mismos no tengan una forma particular de ajuste. (Dcto. 416 de 2003, Art. 2º)

53.1.4.2. Ajuste anual de los inventarios.

Los contribuyentes no obligados a determinar el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes, determinarán el costo de venta y el inventario final del respectivo año, ajustando por el PAAG el inventario poseído el último día del año inmediatamente anterior al gravable, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Las compras de mercancías o inventarios, así como los demás factores que hagan parte del costo de los mismos, que se realicen en el año gravable, se deberán ajustar por el PAAG mensual acumulado, con excepción de aquellos que tengan una forma particular de ajuste.

Sobre una misma partida no se puede realizar un doble ajuste, norma que se debe aplicar para los traslados de inventarios durante el proceso productivo.

El inventario final y el costo de ventas deberán reflejar los ajustes correspondientes según el método de valuación que se utilice.

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en este renglón se incluyen los siguientes rubros:

Código. Denominación de la cuenta

1405	Materias primas.
1410	Productos en proceso.
1415	Obras de construcción en curso.
1417	Obras de urbanismo.
1420	Contratos en ejecución.
1425	Cultivos en desarrollo.
1428	Plantaciones agrícolas.
1430	Productos terminados.
1435	Mercancías no fabricadas por la empresa.
1440	Bienes raíces para la venta.
1445	Semovientes
1450	Terrenos.
1455	Materiales, repuestos y accesorios.
1460	Envases y empaques.
1465	Inventarios en tránsito.

Renglón 54. Activos Fijos.

Como se advirtió en las instrucciones básicas del renglón, recuerde incluir en este renglón el valor de todos los activos fijos poseídos en el último día del año gravable 2003, observando las siguientes precisiones:

TRATAMIENTO FISCAL

Escriba el valor patrimonial de los activos fijos o inmovilizados representados como se advirtió, en los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, poseídos en el último día del año gravable. (ET. Art. 60)

A este valor patrimonial, cuando sea del caso, se le restan las depreciaciones, amortizaciones y agotamientos, correspondientes a los activos declarados que sean objetos de los mismos, debiendo reflejarse en la declaración el valor neto de estos activos.

Activos a declarar en este renglón:

54.1. ACTIVOS NO DEPRECIABLES:

No son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios. Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

Tampoco son depreciables los terrenos y los activos intangibles. (Art. 135 ET.)

El valor patrimonial de los activos fijos no depreciables, está constituido por el precio de adquisición más todos los costos y gastos necesarios para colocarlos en condiciones de utilización, causados hasta el 31 de diciembre de 2003.

TRATAMIENTO CONTABLE:

Para efectos de llevar la contabilidad incluya los siguientes rubros contables, de acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta:

Código	Denominación de la cuenta
1504	Terrenos
1506	Materiales proyectos petroleros
1508	Construcciones en curso
1512	Maquinaria y equipos en montaje
1516	Construcciones y edificaciones
1588	Propiedades planta y equipo en tránsito

Mientras los bienes permanezcan en esta condición no deben ser objeto de depreciación.

54. 2. ACTIVOS DEPRECIABLES:

Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles que no sean amortizables, con excepción de los terrenos.

Incluya en este renglón el valor patrimonial de los activos depreciables, correspondiente al costo fiscal, el cual se establece de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 69 y siguientes del Estatuto Tributario y en el Decreto 2591/93, Art. 2º. Los ajustes integrales por inflación se efectuarán conforme a lo dispuesto en los artículos 353 y siguientes del Estatuto Tributario, para lo cual se recomienda consultar la explicación contenida en las generalidades de los ajustes por inflación.

Son depreciables:

54.2.1. Los bienes muebles: El valor patrimonial de los activos fijos bienes muebles se determina por el precio de adquisición o el costo declarado en el año 2002 más los siguientes valores:

- a) El valor de los ajustes por inflación;
- b) El costo de las adiciones y mejoras.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación acumulada ajustada por inflación.

54.2.2. En bienes inmuebles: Se considera bien inmueble la unidad formada por el terreno y la construcción. Es depreciable únicamente la construcción.

El valor patrimonial de los activos fijos bienes inmuebles, se puede determinar con base en el costo de adquisición ajustado, o por el avalúo catastral formado o por el autoavalúo, así:

54.2.2.1. Con base en el costo de adquisición: El valor patrimonial de los bienes inmuebles activos fijos se determina así:

- a. El precio de adquisición.
- b. El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas.
- c. El valor de las contribuciones por valorización.
- d. El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- e. El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación. (Dcto. R. 2591/93, Art. 2°)
- f. El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y Parágrafo del artículo 2° del Decreto 3019 de 1989 se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991.
- g. El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta valor de la depreciación acumulada ajustada por inflación. (ET. Art. 69; Dcto. R. 2591/93, Art. 2°)

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

54.2.2.2. Con base en el valor comercial, Ley 75 de 1986: En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos bienes inmuebles poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor, más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V del mismo Estatuto, a partir del año gravable 1992, menos la depreciación calculada en la forma antes indicada.

54.2.2.3. Con base en el autoavalúo o avalúos formados: El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5º de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. No se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. (ET. Art. 72; Dcto. R. 326/95, ATS. 6 y 7)

Nota

El numeral 2º del artículo 7 del Decreto Reglamentario 326 de 1995, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2003, por utilización exclusiva de la partícula disyuntiva "y" a cambio de la expresión "y/o" traída en la Ley, con lo cual, se exige el cumplimiento de dos requisitos que la norma superior en forma alguna ha previsto que sean concomitantes. A la fecha no se ha tomado decisión definitiva.

54.3. BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING:

En los contratos de arrendamiento financiero leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el Artículo 127-1 del Estatuto Tributario, siempre que el usuario o arrendatario esté sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal Artículo. (ET., ATS, 127-1 y 267-1)

Notas

- Revise en el acápite de otras deducciones, las relativas a arrendamiento por leasing en el renglón 75 de esta Cartilla.
- Para efectos de los ajustes por inflación, tenga en cuenta la explicación contenida en la parte inicial de las instrucciones para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, tratada en las presentes instrucciones.

54.4. GASTOS FINANCIEROS CAPITALIZADOS:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 333-2 del Estatuto Tributario, los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Los gastos por estos conceptos que se generen después de ese momento, constituirán un gasto deducible.

Cuando se hayan incorporado en el activo valores por los conceptos mencionados y durante el tiempo que el activo sea objeto de tal incorporación, no se ajustarán por el PAAG los gastos financieros mencionados capitalizados en cada ejercicio o período, ni la parte correspondiente del costo del activo que por encontrarse financiada hubiere originado tal capitalización. (Dcto. R. 2591/93, Art. 5)

54.5. ACTIVOS FIJOS AMORTIZABLES, INTANGIBLES Y AGOTABLES:

El valor patrimonial de los activos fijos amortizables, intangibles y agotables se determina como se expresa a continuación, menos las amortizaciones y agotamientos acumulados.

54.5.1. Activos Amortizables:

Incluya el valor de los gastos e inversiones generados en la actividad productora de renta que afectan varios períodos gravables.

En el caso de las construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, los programas de ensanche y los cargos diferidos no monetarios que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados, el ajuste se realizará siguiendo las reglas señaladas para estos activos en las normas que regulan el sistema de ajustes por inflación en materia contable. (Dcto. 2075/92, Art. 8, Par.)

Durante los años en que se mantenga diferido el ajuste por inflación, la parte proporcional del ajuste sobre el patrimonio correspondiente a dichos activos tendrá similar tratamiento, registrando el respectivo valor en la cuenta «cargo por corrección monetaria diferida».

54.5.2. Activos Intangibles.

Incluya el valor patrimonial de los bienes incorpóreos adquiridos o formados, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles.

El valor patrimonial de los intangibles adquiridos a cualquier título, está constituido por su costo de adquisición demostrado menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. (ET., ATS. 74 y 279)

Cuando el intangible es formado, el valor patrimonial debe estar soportado en un avalúo técnico. No obstante, el bien intangible producido por el contribuyente puede recibir una valuación para su contabilización en el activo que podrá ser realizada por la misma empresa siguiendo pautas como la contenida en el artículo 66 del D.2649/93, que expresa: "El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación".

El valor de las patentes, derecho de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustarán siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. (Art. 336 ET.)

54.5.3. Activos Agotables:

El valor patrimonial de los activos agotables está conformado por su precio de adquisición, más todos los costos y gastos incurridos en su exploración y desarrollo, ajustados por inflación cuando a ello hubiere lugar, en la forma como se instruyó en esta cartilla.

TRATAMIENTO CONTABLE

Los rubros del PUC a tener en cuenta para estos registros son:

Código	Denominación de la cuenta
1592	Depreciación acumulada
1597	Amortización acumulada.
1598	Agotamiento acumulado.
1698	Depreciación y/o amortización acumulada.
1798	Amortización acumulada.
1592	Depreciación acumulada
1597	Amortización acumulada.
1598	Agotamiento acumulado.
1698	Depreciación y/o amortización acumulada.
1798	Amortización acumulada.

Renglón 55. Otros Activos.

Remítase al renglón básico de las presentes instrucciones, e incluya en este renglón el valor patrimonial y/o el costo fiscal ajustado por inflación de acuerdo como se indicó en el acápite pertinente de esta cartilla, de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2003, no incluidos en los renglones anteriores.

Notas

Recuerde para la determinación de los valores de los renglones de esta sección y según la clase de activo que :

- Debe ajustarse por inflación el valor de las depreciaciones, por separado del valor bruto de los activos a los cuales corresponden.
- El ajuste de la depreciación acumulada al inicio del ejercicio, se registrará como un mayor valor de ésta y como contrapartida, un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.
- Tenga presente que las depreciaciones fiscales de los inmuebles deberán calcularse excluyendo el valor del terreno respectivo.
- También debe incluir en este renglón el valor de la amortización acumulada ajustada a 31 de diciembre de 2003.
- Igualmente registre, el valor del agotamiento acumulado ajustado a 31 de diciembre de 2003.
- El agotamiento o amortización acumulados al inicio del ejercicio se debe ajustar por inflación. (Dcto. 2075/92 Art. 8, Num. 4). Este ajuste se registrará como un mayor valor de éste y como contrapartida un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.
- Los títulos, derechos e inversiones y demás activos que se encuentren expresados en UVR o sobre los mismos se haya pactado un reajuste de su valor, los cuales se deben ajustar con base en la UVR o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero. (Dcto. R. 2075/92 Art. 10. Ley 174/94, Art. 6. Dcto. R. 2649/93, Art. 69 y Dcto. 326/95, Art. 9, Lit. e)
- La tasa de cambio para efectos fiscales, será la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación o al final del periodo gravable. (Dcto. 366 de 1992, Art. 7)

TRATAMIENTO CONTABLE

La norma contable establece que las propiedades, planta y equipo, representan los activos tangibles adquiridos con la intención de usarlos en forma permanente, para la producción o el suministro de otros bienes o servicios, para arrendarlos o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta y que tienen una duración mayor de un año.

El valor de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente de la UVR y ajustes por diferencia en cambio. (Dcto. R. 2649/93, Art. 64, Incisos 1º y 2º)

Los rubros del PUC a incluir según el tipo de bien de que se trate según las instrucciones, son:

TRATAMIENTO CONTABLE

Si esta obligado a llevar contabilidad incluya los siguientes rubros contables, de acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta:

Código	Denominación de la cuenta
--------	---------------------------

1520	Maquinaria y equipo.
1524	Equipo de oficina.
1528	Equipo de computación y comunicación.
1532	Equipo médico - científico.
1536	Equipo de hoteles y restaurantes.
1540	Flota y equipo de transporte.
1544	Flota y equipo fluvial y/o marítimo.
1548	Flota y equipo aéreo.
1552	Flota y equipo férreo.
1556	Acueductos, plantas y redes.
1560	Armamento de vigilancia.
1562	Envases y empaques.
1564	Plantaciones agrícolas y forestales.
1568	Vías de comunicación.
1572	Minas y canteras.
1576	Pozos artesianos.
1580	Yacimientos.
1605	Crédito mercantil.
1610	Marcas.
1615	Patentes.
1620	Concesiones y franquicias.
1625	Derechos.
1630	Know how.
1635	Licencias.
1705	Gastos pagados por anticipado.
1710	Cargos diferidos.
1720	Costos de explotación y desarrollo.
1730	Cargos por corrección monetaria diferida.

Cabe anotar, que si de acuerdo con la norma contable se deben constituir provisiones para proteger los activos; depreciables, no depreciables, amortizables y agotables, será necesario efectuar la correspondiente conciliación, toda vez que desde el punto de vista fiscal no son aceptadas tales provisiones.

Renglón 56. Total Patrimonio Bruto.

Consulte las instrucciones básicas del renglón.

Este renglón corresponde al resultado de sumar el valor patrimonial o el valor declarado de los activos, según sea el caso, disminuido en el valor

correspondiente a las depreciaciones, amortizaciones y agotamientos producidos durante el año gravable de 2003 de los renglones 51 a 55.

Renglón 57. Deudas.

TRATAMIENTO FISCAL

Tenga en cuenta las instrucciones básicas del renglón, referidas a los conceptos y valores de las deudas a registrar entre las que se mencionaron las cuentas por pagar a proveedores, al sector financiero, pasivo laboral, impuestos gravámenes y tasas, entre otras. Hacen parte de estos conceptos las compras de mercancías, materiales y suministros etc.

Tenga en cuenta que no se clasifican como impuestos, gravámenes y tasas los valores que correspondan a retenciones en la fuente por pagar, impuesto a las ventas retenido pendiente por pagar, ICA retenido por pagar, etc.

Igualmente, incluya:

- Todos los saldos de las deudas a su cargo vigentes 31 de diciembre de 2003 y diferentes a las relativas a los conceptos anteriores, tales como prestamos y la utilidad bruta diferida en ventas a plazos para aquellos contribuyentes que han optado por utilizar el sistema de ventas a plazos. (Art. 286 ET.)
- Los ingresos que no se han realizado, es decir anticipados: aquellos que aunque ya se recibieron el último día del año o periodo gravable, no se han causado. (Art. 27 ET.)
- Incluya también los compromisos de recompra de inversiones y la recompra de cartera negociada.
- Disminuya el valor de los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por la Administración de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el 6º de la Ley 863 de 2003. Recuerde que el tratamiento de los mismos como renta líquida dependerá de si usted hace uso del artículo 649 transitorio del Estatuto Tributario. Consulte las indicaciones en el punto 23 de las nociones generales en esta cartilla.

Notas

En relación con las cuentas por pagar se le recuerda que:

- Las deudas con quienes le suministran o financian la adquisición de materias primas o suministros, si son adquiridos en el país se declaran en moneda nacional; si lo son en el extranjero, deberá declararlas estimadas de acuerdo con la tasa representativa del mercado a diciembre 31 de 2003 certificada por la Superbancaria.

- Las deudas adquiridas con el sector financiero nacional o extranjero, a corto y a largo plazo, los sobregiros bancarios y demás deudas con acreedores del exterior diferentes a los que financiaron la adquisición de materias primas o suministros, deben incluirse en este renglón, teniendo en cuenta que si son en moneda extranjera deberá declararlas estimadas de acuerdo con la tasa representativa del mercado a diciembre 31 de 2003 certificada por la Superbancaria.

TRATAMIENTO CONTABLE

Incluya los siguientes rubros contables, de acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta:

Código Denominación de la cuenta

2205	Nacionales.
2210	Del exterior.
2215	Cuentas corrientes comerciales.
2225	Compañías vinculadas.
2105	Bancos nacionales.
2110	Bancos del exterior.
2115	Corporaciones financieras.
2120	Compañías de financiamiento comercial.
2125	Corporaciones de ahorro y vivienda.
2130	Entidades financieras del exterior.
2135	Compromisos de recompra de inversiones Negociadas.
2140	Compromisos de recompra de cartera negociada.
2505	Salarios por pagar.
2510	Cesantías consolidadas.
2515	Intereses sobre cesantías.
2520	Prima de servicios.
2525	Vacaciones consolidadas.
2530	Prestaciones extralegales.
2532	Pensiones por pagar.
2535	Cuotas partes pensiones de jubilación.
2540	Indemnizaciones laborales.
2404	Impuesto de renta y Complementarios.
2408	Impuesto sobre las ventas por pagar.
2412	Impuesto de industria y comercio.
2416	Impuesto a la propiedad raíz.
2420	Derechos sobre instrumentos públicos.
2424	Contribución de valorización
2428	Impuesto de turismo.
2432	Tasa por utilización de puertos.
2436	Impuesto de vehículos.
2440	Impuestos de espectáculos públicos.
2444	Impuesto de hidrocarburos y minas.
2448	Regalías e impuestos a la pequeña y mediana minería.

2452	Impuesto a las exportaciones cafeteras.
2456	Impuesto a las importaciones.
2460	Cuotas de fomento.
2464	Impuesto de licores, cervezas y cigarrillos.
2468	Impuesto al sacrificio de ganado.
2472	Impuesto al azar y juegos.
2476	Gravámenes y regalías por utilización del suelo.
2495	Otros impuestos por pagar.
2145	Obligaciones gubernamentales.
2195	Otras obligaciones.
2305	Cuentas corrientes comerciales.
2320	A contratistas.
2330	Ordenes de compra por utilizar.
2335	Costos y gastos por pagar.
2340	Instalamentos por pagar.
2345	Acreedores oficiales.
2350	Regalías por pagar.
2357	Deudas con directores.
2360	Dividendos o participaciones por pagar.
2365	Retención en la fuente.
2367	Impuesto a las ventas retenido.
2368	Impuesto de industria y comercio retenido.
2370	Retenciones y aportes de nómina.
2375	Cuotas por devolver.
2380	Acreedores varios.
2705	Ingresos recibidos por anticipado.
2710	Abonos diferidos.
2715	Utilidad diferida en ventas a plazos.
2720	Crédito por corrección monetaria diferida.
2725	Impuestos diferidos.
2805	Anticipos y avances recibidos.
2810	Depósitos recibidos .
2815	Ingresos recibidos para terceros.
2820	Cuentas de operación conjunta.
2825	Retenciones a terceros sobre contratos.
2830	Embargos judiciales.
2835	Acreedores del sistema.
2840	Cuentas en participación.
2895	Otros pasivos diversos.
2905	Bonos en circulación.
2910	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
2915	Papeles comerciales.
2920	Bonos pensionales.
2925	Títulos pensionales.

Nota

No incluya en este renglón los códigos que a continuación se detallan, toda vez que tales códigos solamente se deben utilizar para registrar las provisiones contables.

Cód.	Denominación de la cuenta
2695	Provisiones diversas, Pasivos estimados y provisiones
2605	Para costos y gastos
2610	Para obligaciones laborales
2615	Para obligaciones fiscales
2620	Para pensiones de jubilación
2625	Para obras de urbanismo
2630	Para mantenimiento y reparaciones
2635	Para contingencias
2640	Para obligaciones de garantías

Renglón 58. Total Patrimonio Líquido.

Escriba en este renglón el resultado obtenido de restar al valor del renglón 56 el valor del renglón 57. Cuando el resultado sea negativo, escriba 0.

SECCION INGRESOS:

Atienda las instrucciones básicas relativas a los ingresos y su valoración, expuestas en esta cartilla y escriba para cada rubro especificado en el formulario, el total de lo obtenido por ese concepto.

Recuerde que se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extinga por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen con las siguientes excepciones: (Art. 27 ET.)

- a) Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en el estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos.

El ingreso se entiende causado cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro. (Art. 28 ET.)

- b) Los ingresos por concepto de dividendos, y de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, y

- c) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, que se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

Renglón 59. Salarios y Demás Ingresos Laborales.

TRATAMIENTO FISCAL

Ver las instrucciones básicas del renglón.

TRATAMIENTO CONTABLE:

Por no ser ingresos correspondientes al desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, el PUC para comerciantes no contiene cuenta específica para este tipo de ingresos.

Renglón 60. Honorarios y Comisiones.

TRATAMIENTO FISCAL

Ver las instrucciones básicas del renglón.

TRATAMIENTO CONTABLE:

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón se deben incluir los siguientes rubros contables:

Código	Denominación de la cuenta
4225	Comisiones
4230	Honorarios

Renglón 61. Servicios.

TRATAMIENTO FISCAL

Ver las instrucciones básicas del renglón.

TRATAMIENTO CONTABLE:

Código	Denominación de la cuenta
4235	Servicios

Renglón 62. Intereses y Rendimientos Financieros.

TRATAMIENTO FISCAL

Revise y siga en lo pertinente las instrucciones básicas del renglón.

Registre el valor de los ingresos obtenidos durante el año gravable por concepto de rendimientos de capital a través de actividades diferentes a las del giro ordinario o principal de sus actividades productoras de renta.

Incluya igualmente la totalidad de los rendimientos percibidos durante el año gravable 2003, los cuales se deben registrar como un ingreso constitutivo de renta para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema de ajustes por inflación. (Art. 19 Dcto. R. 2075/92)

TRATAMIENTO CONTABLE:

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón debe incluir el rubro.

Código	Denominación de la cuenta
4210	Financieros.

Renglón 63. Dividendos y Participaciones.

TRATAMIENTO FISCAL

Aplique las instrucciones básicas del renglón.

TRATAMIENTO CONTABLE:

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón solamente se debe incluir el rubro.

Código	Denominación de la cuenta
4215	Dividendos y participaciones

Renglón 64. Ventas Netas.

TRATAMIENTO FISCAL

Incluya en este renglón el valor que resulte de restar al total de los ingresos por las ventas brutas realizadas en el año gravable 2003 en desarrollo de su actividad económica, dentro de la nación o en el exterior, gravadas o no gravadas con el impuesto sobre la renta, el valor correspondiente a las devoluciones, rebajas y descuentos que haya efectuado en el mismo periodo.

También debe incluir aquellos ingresos, ya depurados en la forma indicada, correspondientes a ventas aunque puedan constituir renta exenta, y los

relativos a ventas obtenidas en desarrollo de convenios internacionales que evitan la doble tributación.

En resumen, este renglón comprende los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto empresarial.

Recuerde que para efectos fiscales, lo que se entiende por negocio de ganadería es la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana.

También constituye negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe. Los ganaderos deben incluir en este renglón el valor total por venta de Semovientes, ingresos por contratos de cuentas en participación y venta de productos pecuarios. (ATS. 92 y 93 ET.)

La actividad que consista simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio (Dcto. 2595 de 1979) y estos ingresos se declararán como “otros ingresos” en el renglón 66 del formulario.

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, solamente se deben incluir los siguientes rubros contables:

Código	Denominación de la cuenta
4105	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
4110	Pesca.
4115	Explotación de minas y canteras.
4120	Industrias manufactureras.
4125	Suministro de electricidad, gas y agua.
4130	Construcción.
4135	Comercio al por mayor y al por menor.
4140	Hoteles y restaurantes.
4145	Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
4150	Actividad financiera.
4155	Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
4160	Enseñanza.
4165	Servicios sociales y de salud.
4170	Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.
4205	Otras ventas.

No olvide que una vez totalice las ventas brutas, deberá descontar las devoluciones, descuentos y rebajas, de acuerdo al Art. 26 del ET, para lo cual debe tener en cuenta los siguientes códigos de cuenta:

Código	Denominación de la cuenta
4175	Devoluciones en ventas
4175	Devoluciones en otras ventas

Renglón 65. Utilidad por Exposición a la Inflación.

TRATAMIENTO FISCAL

Usted como obligado a efectuar ajustes integrales por inflación, registre en este renglón el saldo crédito de la cuenta Corrección Monetaria a 31 de Diciembre de 2003.

La utilidad o pérdida por exposición a la inflación, se determina por las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

Cuando la cuenta corrección monetaria fiscal arroje un saldo crédito, éste constituirá ingreso gravable; cuando la cuenta corrección monetaria fiscal arroje un saldo débito éste constituirá un gasto deducible en el respectivo período.

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta se deben incluir los siguientes rubros contables:

Código	Denominación de la cuenta
4705	Corrección monetaria.

Renglón 66. Otros Ingresos.

TRATAMIENTO FISCAL

Revise las instrucciones básicas del renglón y siga las pertinentes.

Recuerde que este renglón comprende a la suma de los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas distintas de su objeto social, los cuales deben ser incluidos en el renglón 64 destinado al registro de las "Ventas Netas".

66.1. Registre en este renglón el total de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del declarante. Recuerde que para los contribuyentes obligados a efectuar ajustes integrales por inflación, los ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de los obtenidos por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos

susceptibles de constituir renta, entre ellos los relativos a la liquidación de sociedades que no hayan tenido una existencia superior a dos años, donde se incluirá el valor de las utilidades originadas por el exceso del capital aportado o invertido a la fecha de la liquidación. En consecuencia, para los mismos, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente. (Art. 20 Dcto. 2075 de 1992, ET. ATS. 301, 352)

66.2. Incluya igualmente los ingresos brutos provenientes de contratos de servicios autónomos, teniendo en cuenta que cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida, el contribuyente debe optar por uno de los siguientes sistemas:

66.2.1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados en el año. La diferencia entre el ingreso así calculado y los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año, constituye la renta líquida del período. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

66.2.2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden.

Nota

Los contribuyentes que se acojan a la primera opción deben ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias. Para quienes se acojan a la segunda opción, la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato. (Art. 201 ET.; Art. 37 Dcto. R. 836/91)

EJEMPLO:

DATOS:

CONTRIBUYENTE:	Pedro Pérez.
PROFESION :	Arquitecto
CONTRATO CONSTRUCCION :	Bodega
VALOR DEL CONTRATO:	\$500.000.000
TIEMPO DE EJECUCION :	Tres años
PRESUPUESTO DE COSTOS Y DEDUCCIONES:	\$400.000.000

COSTOS Y DEDUCCIONES REALES:

AÑO 1	\$50.000.000
AÑO 2:	\$100.000.000
AÑO 3:	\$250.000.000

GRADO DE AVANCE DE LA OBRA :

AÑO1: 10%
AÑO 2: 30%
AÑO 3: 60%

METODO 1

RENTA LIQUIDA ESPECIAL SEGUN METODO BASADO EN
PRESUPUESTO:

- AÑO 1:
 - PROPORCION ENTRE COSTOS Y GASTOS REALES VS. COSTOS Y GASTOS PRESUPUESTADOS

$$\frac{\$50.000.000}{\$400.000.000} = 12.5\%$$

- CALCULO DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

$$\$500.000.000 \times 12.5\% = \$62.500.000$$

- CALCULO DE LA RENTA LIQUIDA ESPECIAL

INGRESOS \$ 62.500.000
MENOS COSTOS Y DEDUCCIONES (\$50.000.000)
RENTA LIQUIDA ESPECIAL \$ 12.500.000

- AÑO 2:
 - PROPORCION ENTRE COSTOS Y GASTOS REALES VS. COSTOS Y GASTOS PRESUPUESTADOS

$$\frac{\$100.000.000}{\$400.000.000} = 25\%$$

- CALCULO DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

$$\$500.000.000 \times 25\% = \$125.000.000$$

- CALCULO DE LA RENTA LIQUIDA ESPECIAL

INGRESOS \$125.000.000
MENOS COSTOS Y DEDUCCIONES (\$100.000.000)
RENTA LIQUIDA ESPECIAL \$ 25.000.000

- AÑO 3

- CALCULO DE LA RENTA LIQUIDA ESPECIAL

INGRESOS	\$312.500.000
MENOS COSTOS Y DEDUCCIONES	(\$250.000.000)
RENTA LIQUIDA ESPECIAL	\$ 62.500.000

METODO 2:

DIFERIR LOS COSTOS Y DEDUCCIONES HASTA LA REALIZACION DEL INGRESO.

- AÑO 1.

INGRESOS TOTALES X % AVANCE DE OBRA

$\$500.000.000 \times 10\% = \$50.000.000$

INGRESOS REALIZADOS	\$ 50.000.000
COSTOS Y DEDUCCIONES	(\$50.000.000)
RENTA LIQUIDA ESPECIAL	\$-0-

- AÑO 2.

INGRESOS TOTALES X % AVANCE DE OBRA

$\$500.000.000 \times 30\% = \$150.000.000$

INGRESOS REALIZADOS	\$150.000.000
COSTOS Y DEDUCCIONES	(\$100.000.000)
RENTA LIQUIDA ESPECIAL	\$50.000.000

- AÑO 3.

INGRESOS REALIZADOS	\$300.000.000
COSTOS Y DEDUCCIONES	(\$250.000.000)
RENTA LIQUIDA ESPECIAL	\$50.000.000

66. 3. Sume además en este renglón, el monto total de los ingresos relativos a las rentas mixtas líquidas especiales por transporte internacional.

Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta

comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país. Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o sólo de manera eventual. (Art. 203 ET.)

66.4. Incluya el total de los ingresos relativos a las rentas líquidas especiales provenientes de la explotación de películas. Cuando la explotación de películas cinematográficas etc.

NOTA

El numeral 2° del artículo 7 del Decreto Reglamentario 326 de 1995, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2003, por utilización exclusiva de la partícula disyuntiva "y" a cambio de la expresión "y/o" traída en la Ley, con lo cual, se exige el cumplimiento de dos requisitos que la norma superior en forma alguna ha previsto que sean concomitantes. A la fecha no se ha tomado decisión definitiva.

66.5. Sume además el total de ingresos relativos a la renta líquida gravable proveniente de la explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país, la cual es del ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos. (Art. 204-1 ET.)

66.6. Incluya igualmente la sumatoria de las rentas líquidas especiales por recuperación de deducciones, por el valor de las deducciones concedidas en años anteriores que disminuyeron la renta bruta y que han sido recuperadas en el año gravable 2003:

66.6.1. Por depreciación, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, y por cualquier otro concepto, hasta el monto de la recuperación.

66.6.2. La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

66.6.3. La utilidad que resulte al momento de la enajenación de un activo fijo depreciable deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones.

66.6.4. Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

66.6.5. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleado. (ET. ATS. 195, 196, 198; Par. 2 del Art. 126-1)

66.7. Ingreso por corrección monetaria fiscal: Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta. Cuando la cuenta corrección monetaria fiscal arroje un saldo crédito, éste constituye un ingreso gravable en el respectivo período. (Art. 17 Dcto. 2075 de 1992)

66.8. Los ingresos causados por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.

66.9. Indemnizaciones y compensaciones: Incluya el valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se causen o reciban en virtud de seguros de daño, en la parte correspondiente al lucro cesante. (Art. 45 ET.)

Se entiende por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar. Indemnización por daño emergente, son los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado para sustituir el activo patrimonial perdido, hasta concurrencia del valor asegurado.

Recuerde que si no demuestra, en la oportunidad correspondiente, que invirtió la totalidad de lo correspondiente al daño emergente en la indemnización, en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro, perderá el beneficio de que este factor, daño emergente, sea un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional y por tanto deberá declararlo en "otros ingresos".

Incluya igualmente todas las indemnizaciones causadas a 31 de diciembre de 2003, que no estén expresamente exceptuadas en la Ley como ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional. El contribuyente debe registrar la indemnización desde el momento en que el derecho a ella es reconocido expresamente por la compañía de seguros o si hubiere controversia, cuando sea reconocido judicialmente.

66.10. Incluya el valor de las regalías recibidas o causadas durante el año gravable 2003 por concepto de explotación de marcas, patentes, derechos de autor, etc.

66.11. También incluya el valor de los ingresos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT), del Banco de la República causados durante el año 2003 por concepto de exportaciones.

66.12. Igualmente, deberá incluir los valores recibidos por subsidios de parte del Gobierno Nacional, departamental o municipal, así como lo recibido por empresas del sector turístico (CDT), etc.

66.13. Deben registrarse los valores totales recibidos por venta de productos agrícolas, pastajes, ingresos en contratos de aparcería; estos últimos ingresos de acuerdo a la liquidación realizada en la aparcería.

66.14. Incluya en este renglón los ingresos provenientes de la actividad que consista simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, teniendo en cuenta que esta actividad de acuerdo con lo dispuesto por el último inciso del artículo 8º del Decreto 2595 de 1979 no es negocio de ganadería sino de comercio. La definición fiscal para “negocio de ganadería” la encontrará en las instrucciones del renglón 64 correspondiente a “Ventas Netas”, en el que deben registrarse los ingresos provenientes del negocio de ganadería de que trata el artículo 92 del ET.

66.15. Incluya también el valor de todos los ingresos que haya recibido durante el período gravable por la explotación de minas de carbón y de otros minerales ya sea directamente, o por regalías o beneficios de esta clase.

66.16. Incluya los demás ingresos no relacionados en los rubros anteriores.

Notas

Recuerde que:

- Las rentas percibidas en divisas se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas, en la fecha del pago liquidadas a la tasa de cambio más representativa certificada por la Superintendencia Bancaria. (Art. 32 ET.)
- El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2002, constituye ingreso en el mismo ejercicio para quienes lleven contabilidad de causación. (Art. 32-1 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón incluya los valores contables correspondientes a los siguientes rubros:

Código	Denominación de la cuenta
4220	Arrendamientos
4240	Utilidad en venta de inversiones
4245	Utilidad en venta de propiedades, planta y equipo
4248	Utilidad en venta de otros bienes
4250	Recuperaciones

4255	Indemnizaciones
4260	Participaciones en concesiones
4265	Ingresos de ejercicios anteriores
4295	Ingresos no operacionales diversos
4705	Corrección monetaria

Nota

Para los contribuyentes que utilicen el método de participación para sus inversiones, deben tener en cuenta el ingreso por dicho concepto, solamente produce efectos contables más no fiscales (PUC, cuanta 4218 "ingreso método de participación»).

Renglón 67. Total Ingresos Recibidos.

Escriba en este renglón el valor resultante de sumar los renglones 59 a 66.

Renglón 68. Ingresos No Constitutivos de Renta ni de Ganancia Ocasional.

Remítase a las instrucciones básicas del renglón e incluya en este rubro lo pertinente.

Recuerde que en su calidad de contribuyente obligado a llevar libros de contabilidad, en esta sección correspondiente al impuesto de renta, deben figurar también los ingresos no constitutivos de ganancia ocasional expresamente así dispuestos en la Ley.

Igualmente tenga en cuenta que de conformidad con el párrafo 4º del artículo 38 del ET., respecto de la parte no gravada de los rendimientos financieros, no será aplicable, a los contribuyentes sometidos a los ajustes integrales por inflación. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas sometidas a este sistema, la totalidad de los rendimientos financieros percibidos constituyen renta, según el artículo 352 del estatuto tributario.

Se advierte que el incentivo a la capitalización rural, ICR previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional. (Art. 52 ET.) Este incentivo, regulado por los artículos 21 a 28 de la Ley 101 de 1993, ley general de desarrollo agropecuario y pesquero; se trata de un título expedido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a las personas naturales o jurídicas, que ejecuten proyectos de inversión en el sector agropecuario. El monto, que en ningún caso puede exceder del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, es descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia.

Renglón 69. Total Ingresos Netos.

Escriba en este renglón el valor resultante de restar al valor del renglón 67, el valor del renglón 68.

SECCION COSTOS

Los costos corresponden a los egresos, desembolsos y cargos necesarios, proporcionales y que tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, que pueden imputarse en forma directa e individual a la producción de un bien porque quedan incorporados al producto o son los requeridos para efectuarla, para su adquisición o para la prestación de un servicio igualmente productor de renta. Son ejemplo de costos directos el pago de la mano de obra directamente empleada en la producción del bien, la compra de materias primas, materiales y suministros para la fabricación.

Existen costos indirectos de fabricación, los cuales corresponden a aquellas erogaciones que de manera indirecta deben asumirse en el proceso de producción de un bien o de la prestación de un servicio, tales como: mano de obra indirecta, material indirecto, depreciaciones de activos utilizados en la producción de los bienes, amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc.

Nota

Consulte el tema de las depreciaciones, amortizaciones y agotamiento en la sección de deducciones y aplique lo pertinente en la proporción que corresponda a un costo.

Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. No obstante, para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los costos se entienden realizados en el año o período en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía. (Art. 58 ET.)

Se entiende causado un costo cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago. (Art. 59 ET.)

Para que los costos sean aceptados, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones legales:

- 1) Presupuestos esenciales: Causalidad, necesidad y proporcionalidad.
- 2) Requisitos del fondo: Realización, oportunidad e imputabilidad.
- 3) Formalidades:
 - Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá del soporte de las facturas de las operaciones con el cumplimiento de los requisitos, en las condiciones que señala el Art. 771-2 del ET, así:

- Si se trata de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con no obligados a facturar o a expedir documento equivalente, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio. Cuando se trate de impuestos descontables originados en operaciones cambiarias realizadas por entidades financieras no obligadas a facturar, el documento soporte deberá ser expedido por quien presta el servicio. (Art. 3 Decreto 3050 de 1997) Este documento es válido como soporte de los costos y deducciones de las operaciones que efectúen los no obligados a facturar entre sí, y/o cuando el adquirente de los bienes o servicios no sea del régimen común.
- Cuando se trate de adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, el adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura, que contenga: Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios; Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono; Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva; Fecha de la operación; Concepto; Valor de la operación; discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación; firma del vendedor en señal de aceptación del contenido del documento. (Art. 3 Dcto 522 de 2003)
- Pago del impuesto de timbre cuando se requiera.
- Conservar informaciones y pruebas respectivas por el término de cinco (5) años.

1. COSTOS DE LOS ACTIVOS MOVIBLES.

El costo de la enajenación de los activos movibles se debe determinar utilizando cualquiera de los sistemas indicados en el artículo 62 del ET., consistentes en: el de juego de inventarios, el de inventario permanente o cualquier otro sistema de valor técnico reconocido por la DIAN. Los obligados a llevar contabilidad solo podrán utilizar el método de inventarios permanentes. (Dcto. 1333 de 1996, Art. 1º)

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento. El mismo funcionario podrá autorizar, cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos.

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad de que dicho inventario exija un control por unidades. (Art. 65 ET.)

1.1. Para los bienes muebles:

El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, con base en las siguientes normas:

- El de las mercancías y papeles de crédito: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.
- El de los productos de industrias extractivas: sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.
- El de los artículos producidos o manufacturados: sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.
- El de los frutos o productos agrícolas: sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva. (Art. 66 ET.)

En materia de ajustes a los activos muebles movibles, se tendrán en cuenta como erogaciones computables para el establecimiento del costo según el artículo 26 del Decreto 187 de 1975:

- El precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio cuando se trate de artículos importados, según lo dispuesto en el artículo 80 del ET.
- Los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expendio.
- Los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

La asignación de los costos indirectos de fabricación podrá igualmente hacerse en forma mensual y por unidades o grupos homogéneos.

1.2. Para los activos movibles que sean inmuebles:

El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias se determina sumando al precio de adquisición, el costo de las construcciones y

mejoras, más las contribuciones efectivamente pagadas por valorización del inmueble.

Nota

Lo relativo al costo de los inventarios y los ajustes a los mismos, se encuentra desarrollado en el renglón 70 de esta cartilla, correspondiente a “Costo de ventas”.

2. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS.

El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, sean bienes muebles o inmuebles, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más: el valor de los ajustes integrales por inflación, el costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles, y el costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al año o período gravable 2003, calculadas de acuerdo con lo previsto para los obligados a efectuar ajustes integrales por inflación según las normas de los artículos 329 y siguientes del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes sujetos a los ajustes integrales por inflación calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto.

Sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determinar el costo fiscal de los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del estatuto tributario, en el caso de los bienes inmuebles que sean activos fijos, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, podrá ser el que figure en la declaración del impuesto predial unificado y/o en la declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983.

Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 del estatuto, salvo que se demuestre la procedencia de un menor valor con base en un avalúo técnico realizado por un perito autorizado por la lonja de propiedad raíz o del Instituto Agustín Codazzi. El avalúo así efectuado sólo podrá ser cuestionado fiscalmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante peritaje técnico autorizado por la lonja de propiedad raíz.

Los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, deben incrementar este costo con los ajustes realizados sobre el

correspondiente avalúo o autoavalúo, declarando como contrapartida un ingreso en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Nota

Debe tenerse en cuenta en relación con los autoavalúos, que los efectos del numeral 2º del artículo 7º del Decreto 326 de 1995, que reglamentaba su aplicación exigiendo que se registrara el mismo avalúo tanto en la declaración del predial como en la de renta al utilizar únicamente la conjunción “y” cuando en la Ley ésta

figura como alternativa “y/o”, fueron suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado Sección Cuarta, mediante auto 110010327000200201020113551 del 14 de noviembre de 2002, M.P. Ligia López Díaz, confirmado el 27 de febrero de 2003, sin que a la fecha de elaboración de las presentes instrucciones hubiere habido decisión definitiva.

Por valor comercial se entiende el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación, lo cual se presenta cuando se aparte en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

Cuando el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior en más de un cincuenta por ciento (50%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación, la DIAN podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor comercial determinado en la forma prevista en el artículo 90-1 del ET., menos el 50% de margen de error.

2.1. Costo de los bienes incorporeales:

El valor de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. (Art. 74 ET.)

El costo de los bienes incorporeales formados por los contribuyentes, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación siempre y cuando el respectivo intangible figure en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

En materia de ajustes por inflación a los intangibles pagados efectivamente, se aplicarán las instrucciones especificadas en el acápite pertinente. (Art. 75 ET.)

2.2. Costo promedio de las acciones:

Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos. (Art. 76 ET.)

Cuando se distribuyan dividendos en acciones, o haya capitalización de las participaciones en las sociedades limitadas y asimiladas, el accionista o socio deberá ajustar el costo fiscal de las acciones que poseía antes de la distribución.

Otras disposiciones:

Valor de los pagos en especie que constituyen costo.

El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de costos, se determinará conforme a lo señalado para los ingresos en especie, o sea que se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato. (Art. 79 ET.)

Valor de costos en divisas extranjeras.

Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas, según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencia o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva se ajustan en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma prevista en el artículo 80 del ET.

Límite a procedibilidad de los costos y deducciones:

Además de los límites y prohibiciones que de manera genérica se expusieron en la sección de deducciones en la instrucciones destinadas a los

contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad, (renglones 73 y siguientes) o, las que específicamente se han detallado en esta sección de los si obligados, para solicitud de costos y deducciones tenga presente que:

- Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales se obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones. (Art. 77 ET.)
- No serán deducibles los costos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta, a menos que se demuestre que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados y que se han facturado a precios de mercado.
- Para que las personas naturales obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata la Ley 67 de 1983, cerealista y cacaoero, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la cuota. (Art. 78 ET.)
- En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento en ventas, puede ser aceptado como gasto o costo en renta.
- Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos originados en la relación laboral cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los previstos en el artículo 387 del estatuto tributario. (Art. 87-1 ET.)
- No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, los costos por compras efectuadas a proveedores ficticios o insolventes, a partir de la fecha de la publicación en un diario de amplia circulación nacional de la declaratoria como “proveedor ficticio o insolvente” que haga el Administrador de impuestos de acuerdo con lo establecido en el artículo 671 del ET. (Art. 88 ET.)
- No se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente. Previa autorización del director de impuestos y aduanas nacionales podrá aceptarse, en los casos de estos productos, como deducción en publicidad, hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección

de ventas de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año gravable y el Director de impuestos y aduanas nacionales tendrá un mes para decidir, de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

- Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.
- Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas. (Art. 88-1 ET.)
- Beneficios fiscales concurrentes: tienen lugar cuando un hecho económico puede tratarse como gasto indirecto deducible y descuento tributario. El contribuyente los tratará en forma excluyente en su declaración de renta y complementarios como deducción o como descuento tributario. Si toma los dos, la DIAN aceptará el que le cause menor beneficio y procederá a imponerle sanción por inexactitud. (Art. 23 Ley 383 de 1997)

Renglón 70. Costo de Ventas.

TRATAMIENTO FISCAL

Escriba en este renglón el total de los costos en que incurrió durante el año 2003 para la producción o adquisición de los productos vendidos por el contribuyente, costo establecido mediante los sistemas de inventarios permanentes o continuos (Art. 1º. Dcto. 1333 de 1996)

Recuerde que el inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

Cuando se trate de inventarios en proceso, bastará con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o por grupos homogéneos.

La asignación de los costos indirectos de fabricación podrá igualmente hacerse en forma mensual y por unidades o grupos homogéneos. (Art. 62 ET.)

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de

hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. (Art. 64 ET.)

Sistema de inventarios permanentes o continuos:

En el sistema de inventarios permanentes o continuos, se deberá llevar el control de las mercancías en tarjetas u hojas especiales, las cuales son parte integrante de la contabilidad y contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

1. Clase de artículo;
 2. Fecha de la operación que se registre;
 3. Número de comprobante que respalde la operación asentada;
 4. Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas;
 5. Existencias;
 6. Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y
- B Costo de las existencias.

El costo se contabilizará en las citadas tarjetas en el momento de realizarse la venta. El costo de lo vendido se tomará de dichos inventarios.

Los inventarios de existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del número de unidades, el costo unitario y el costo total, y
- b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventarios, podrá asentarse en éste un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las tarjetas, formas continuas, u otros comprobantes tales como hojas sueltas debidamente numeradas o selladas por la administración o recaudación de impuestos nacionales, donde aparezca la relación pormenorizada de las existencias. (Dcto. 187 de 1975, ATS. 29, 30 y 31)

Recuerde que debe efectuarse ajuste por inflación a los inventarios teniendo en cuenta la modificación que introdujo el artículo 21 de la Ley 788 de 2002, al artículo 338 del estatuto tributario. El mismo se realizará en los términos del Decreto sobre 416 del 21 de febrero de 2003, al finalizar cada mes o período gravable, según el caso.

El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar las provisiones para su protección y otras de naturaleza contable, que no son deducibles de acuerdo con las normas generales, debe coincidir con el valor total registrado en los libros de contabilidad y en la respectiva declaración de renta. (Dcto. 326 de 1995, Art. 4º)

Igualmente, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 del estatuto tributario el valor del inventario al final del ejercicio, incluidos los ajustes por inflación, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. (Decreto 416 de 2003, par.)

Ajustes de inventarios:

El ajuste por inflación de los inventarios se podrá hacer de manera individual o global por grupos homogéneos de bienes de características similares.

En el ajuste mensual de los inventarios, para determinar el costo de venta y el inventario final del respectivo mes, los contribuyentes obligados a llevar inventarios permanentes, deberán ajustar por el PAAG mensual, el inventario inicial poseído al comienzo del mes, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Cuando se utilice el sistema de inventario periódico, para las compras de inventarios y demás factores que integran el costo de los productos, el ajuste se aplicará sobre los saldos acumulados del primer día del respectivo mes, cuando los mismos no tengan una forma particular de ajuste. (Decreto 416 de 2003, Art. 2)

Para el ajuste anual de los inventarios, los contribuyentes no obligados a determinar el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes, determinarán el costo de venta y el inventario final del respectivo año, ajustando por el PAAG el inventario poseído el último día del año inmediatamente anterior al gravable, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Las compras de mercancías o inventarios, así como los demás factores que hagan parte del costo de los mismos, que se realicen en el año gravable, se deberán ajustar por el PAAG mensual acumulado, con excepción de aquellos que tengan una forma particular de ajuste. Sobre una misma partida no se puede realizar un doble ajuste, norma que se debe aplicar para los traslados de inventarios durante el proceso productivo. (Decreto 416 de 2003, Art. 3)

El inventario final y el costo de ventas deberán reflejar los ajustes correspondientes según el método de valuación que se utilice.

TRATAMINIENTO CONTABLE

70.1. Costo de ventas cuando se utiliza el sistema de inventarios permanentes.

En el PUC para comerciantes existen las siguientes cuentas que reflejan en la contabilidad el costo de ventas:

Código	Denominación de la cuenta
6	Costo de ventas.
6105	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.

6110	Pesca.
6115	Explotación de minas y canteras.
6120	Industrias manufactureras.
6125	Suministro de electricidad, gas y agua.
6130	Construcción.
6135	Comercio al por mayor y al por menor.
6140	Hoteles y restaurantes.
6145	Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
6150	Actividad financiera.
6155	Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
6160	Enseñanza.
6165	Servicios sociales y de salud.
6170	Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.
6205	De mercancías.
6210	De materias primas.
6215	De materiales indirectos.
6220	De energía.
6225	Devoluciones en compras (CR).

70.2. Costo de ventas cuando se utiliza el sistema de inventarios periódicos.

70.2.1. Inventarios iniciales.

TRATAMIENTO FISCAL

Cuando el valor de los inventarios finales de materias primas, materiales o suministros de productos en proceso y productos terminados a 31 de diciembre de 2002, siempre y cuando para establecer el costo de enajenación de los activos movibles se haya utilizado el sistema de inventario periódico o juego de inventarios. (ET. Art. 62)

TRATAMIENTO CONTABLE

Código	Denominación de la cuenta
1405	Inventario inicial de materia prima.
1410	Inventario inicial de producción en proceso.
1430	Inventario inicial de producto terminado.
1435	Inventario inicial de mercancías no fabricadas por la empresa.

70.2.2. Más: Compras.

TRATAMIENTO FISCAL

Adicione el valor de las compras nacionales y las compras efectuadas a proveedores del exterior una vez descontadas las devoluciones, descuentos y rebajas, si el sistema utilizado en la determinación del costo de enajenación de los activos movibles es el inventario periódico.

TRATAMIENTO CONTABLE

Código	Denominación de la cuenta
6205	Compras de mercancías.
6210	Compras de materias primas.
6215	Compras de material indirecto.
6220	Compras de energía.
6225	Devoluciones en compras.

70.2.3. Más mano de obra directa, salarios, prestaciones y otros pagos laborales.

TRATAMIENTO FISCAL

Incluya además, el valor total de los salarios, prestaciones sociales, aportes hechos en 2003 al sistema de seguridad social por concepto de salud, pensiones y riesgos profesionales, aportes parafiscales al Sena, Icbf, Cajas de Compensación Familiar y demás gastos laborales que correspondan a la mano de obra directa o indirecta solicitada como costo de producción. Recuerde que el pago de los aportes parafiscales es requisito para la deducción de los salarios, prestaciones y demás pagos laborales. Así mismo deberá estar a paz y salvo por concepto de aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.

TRATAMIENTO CONTABLE

Incluya los valores cancelados por estos conceptos en 2003, por parafiscales y por aportes al sistema de seguridad social.

Código	Denominación de la cuenta.
72	Mano de obra directa.
7201 a 7299	

70.2.4. Más: Costos Indirectos de Fabricación.

TRATAMIENTO FISCAL

Igualmente, debe tener en cuenta el valor de los costos incurridos en el proceso de producción de un bien o de la prestación de un servicio, correspondiente a aquellos costos indirectos, tales como, costos de mano de obra indirecta, costos del material indirecto, depreciaciones de activos utilizados en la producción, amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc., que no haya incluido en otro rubro.

De acuerdo con las disposiciones relativas a los costos indirectos y cuando expresamente normativamente no se disponga en forma distinta, se deberá hacer la clasificación y prorratio de las erogaciones que reúnan las características necesarias para registrarlas como tales.

Nota

Las instrucciones acerca de la depreciación, amortización y agotamiento, consúltelas en la sección de deducciones que sigue en esta cartilla. Recuerde que siguiendo esas reglas solo es factible solicitar como costo, las depreciaciones de activos utilizados en la producción y las amortizaciones de bienes productivos en la proporción que hayan afectado el costo, teniendo en cuenta que cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio, y que cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios, o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción. (Art. 136 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

Código	Denominación de la cuenta
73	Costos indirectos.
7301 a 7399	

70.2.5. Menos: Inventarios finales.

TRATAMIENTO FISCAL

Los inventarios finales corresponden a los valores de las materias primas, materiales y suministros, productos en proceso y productos terminados, existentes a 31 de diciembre de 2003, siempre y cuando para determinar el costo de enajenación de los activos movibles se haya utilizado el sistema de juego de inventarios.

Recuerde que de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 65 del ET., el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de Renta.

TRATAMIENTO CONTABLE

Código	Denominación de la cuenta
1405	Inventario final de materia prima.
1410	Inventario final de producción en proceso.
1430	Inventario final de producto terminado.
1435	Inventario final de mercancías no fabricadas por la empresa.

Renglón 71. Otros costos.

Escriba en este renglón la suma del total de los costos que llenando los requisitos de procedibilidad para ser aceptados como tales, no se hayan incluido en el renglón 70.

Recuerde que por disposición del artículo 177-1 del ET., a partir del año gravable 2003 para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas, con excepción de aquellos ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2006.

Por tanto, para diligenciar este renglón tenga en cuenta:

71.1. El costo de producción si utilizó durante el año gravable otro sistema de inventarios de reconocido valor técnico autorizado por la DIAN, diferente a los sistemas de inventarios permanente o periódico.

71.2. Los costos atribuibles a los siguientes ingresos susceptibles de constituir renta líquida especial:

71.2.1. Contratos de servicios autónomos.
(ATS. 200 y 201 ET; Art. 37 Dcto. R. 836/91)

71.2.2. Transporte internacional. (Art. 203 ET.)

71.2.3. Explotación películas. (Art. 204 ET.)

71.2.4. Explotación programas de computadora. (Art. 204-1 ET.)

71.3. El Costo fiscal de los activos fijos vendidos, independientemente del tiempo en que se hayan poseído. El costo para efectos de la enajenación de estos activos, se determina con base en el costo fiscal del bien, como se expuso en las instrucciones del renglón 54 correspondiente a “Activos Fijos” de la sección Patrimonio de esta cartilla, para lo cual debe tener en cuenta que usted está obligado a efectuar ajustes integrales por inflación. (Ver artículo 69 ET.)

El costo de bienes depreciables adquiridos tanto en el año gravable 2003 como en vigencias anteriores, determinado según se estableció en las instrucciones del renglón 54.

71.5. El costo en ventas a plazos para cada contrato, determinado en las condiciones establecidas por el artículo 95 del ET.

71.6. Los costos que le correspondan como miembro de un consorcio o unión temporal.

Para determinar los costos, los miembros del consorcio o de la unión temporal se atenderá lo siguiente:

- Llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan de acuerdo con su

participación en los ingresos, costos y deducciones del consorcio. (ET. Art. 18)

- El consorcio informará la parte que le corresponda a sus miembros en los ingresos, costos y deducciones para que estos los contabilicen e incorporen en su declaración de renta.

71.7. Los demás costos no incluidos en los anteriores, teniendo de presente que no todo ingreso susceptible de constituir renta líquida especial es posible afectarlo con costos y deducciones, pues debe haber norma expresa que así lo determine.

Renglón 72. Total costos.

Sume en este renglón los datos de los renglones 70 y 71.

SECCION DEDUCCIONES

Para los aspectos generales consulte las instrucciones básicas del renglón.

Igualmente, atienda las limitaciones y prohibiciones que allí se expusieron y en la “sección de costos”, toda vez que la legislación tributaria las contempla tanto para deducciones como para costos.

Otras prohibiciones y limitaciones.

- No son deducibles las pérdidas en enajenación de activos a vinculados económicos.
- No es deducible la pérdida en enajenación de acciones.

Renglón 73. Gastos Financieros.

Consulte las instrucciones básicas del renglón, recordando que a partir del año gravable 2003 para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas, salvo aquellos ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados.

TRATAMIENTO FISCAL

Valores a incluir en este renglón: La totalidad de los intereses y demás costos y gastos financieros ordinarios o extraordinarios causados para con entidades financieras colombianas, debidamente certificados, igualmente para con otras personas o entidades en las condiciones del artículo 117 del ET. y demás conceptos indicados en las instrucciones básicas del renglón.

Para los contribuyentes obligados a efectuar ajustes integrales por inflación, la totalidad de intereses y demás costos y gastos financieros, incluida la diferencia en cambio es deducible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 349 del estatuto tributario. (Art. 118 ET.)

El registro de los ajustes de naturaleza crédito en la cuenta de corrección monetaria, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, hace deducible la totalidad de los intereses y demás gastos financieros del respectivo año gravable. Los contribuyentes deberán registrar la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable como un ingreso constitutivo de renta. (Art. 349 ET.)

Tenga en cuenta además, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 333-2 del Estatuto Tributario los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituyen un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Desde este momento constituirán un gasto deducible.

Cuando se hayan incorporado en el activo valores por los conceptos mencionados, éstos deben excluirse para efectos del ajuste por el PAAG, del respectivo año.

No son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales. (Art. 11 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

Registre el valor de los gastos que se originan en la obtención de recursos para el desarrollo de las actividades del ente económico.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en el renglón 45 se debe incluir los siguientes rubros contables:

Código	Denominación de la cuenta
5305	Financieros

Renglón 74. Perdida por Exposición a la Inflación.

Registre el saldo de la Cuenta de Corrección Monetaria Fiscal cuando a 31 de diciembre de 2003 sea débito.

Renglón 75. Otras Deducciones.

Escriba en este renglón los valores causados en el año 2003 por gastos correspondientes a conceptos distintos a los registrados en los anteriores

renglones, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Para el tratamiento fiscal, consulte los conceptos que pueden tenerse como “otras deducciones” en las instrucciones básicas del renglón, aplicando lo pertinente a su condición de contribuyente obligado a llevar libros de contabilidad. Respecto de ellas, en este acápite se suministrarán las precisiones necesarias, así:

75.1. Honorarios, comisiones y servicios.

TRATAMIENTO FISCAL

Incluya en este renglón el valor pagado o abonado en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servicios siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, por este concepto se deben incluir los siguientes rubros contables:

Código	Denominación de la cuenta
5105	Gastos de personal (Comisiones).
5110	Honorarios.
5135	Servicios.
5205	Gastos de personal.
5210	Honorarios.
5235	Servicios.
5195	Diversos (Comisiones).

75.2. Por donaciones y contribuciones:

TRATAMIENTO FISCAL

Para la procedencia y condiciones de las donaciones, consulte las instrucciones básicas del renglón en esta cartilla.

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, para este concepto debe utilizar el siguiente rubro contable:

Código	Denominación de la cuenta
539525	Gastos diversos (Donaciones)

75.3. Deducción por inversiones:

TRATAMIENTO FISCAL

Para la procedencia de la deducción por inversiones, consulte las modalidades y presupuestos en las instrucciones básicas del renglón.

TRATAMIENTO CONTABLE

Recuerde que contablemente las inversiones no constituyen gasto y deben ser llevadas en cuentas de orden fiscal.

75.4. Deducción por impuestos pagados:

TRATAMIENTO FISCAL

Para la procedencia de la deducción por impuestos pagados, consulte las modalidades y presupuestos en las instrucciones básicas del renglón en esta cartilla.

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, por este concepto se deben incluir las subcuentas del siguiente rubro contable:

Código	Denominación de la cuenta
5115	Impuestos

88.1. Deducción de los aportes a título de cesantía:

TRATAMIENTO FISCAL

Para la procedencia de la deducción por aportes a título de cesantía, consulte las instrucciones básicas del renglón en esta cartilla.

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, para este concepto debe utilizar el siguiente rubro contable:

Código	Denominación de la cuenta
510570	Aportes a fondos de pensiones y/o cesantías.

88.2. Deducción por pagos derivados de la relación laboral:

TRATAMIENTO FISCAL

Consulte las instrucciones básicas del renglón para los presupuestos de la deducción.

Por este concepto deberán incluirse los pagos relativos a:

- Salarios, prestaciones definidas por ley a saber: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas, las pensiones de jubilación, otras prestaciones legales o extralegales y otros pagos laborales.
- Aportes efectuados a los Fondos mutuos de inversión.
- Aportes al sistema de seguridad social por conceptos de salud y riesgos profesionales
- Aportes parafiscales efectuados por los patronos al ICBF, a Cajas de compensación familiar, Sena.
- Sobre-deducción en salarios (viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas militares). (Art. 108-1 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

Registre los gastos que se originen en la relación laboral existente de conformidad con las disposiciones legales vigentes, los cuales se encuentran registrados en el PUC con las respectivas subcuentas como gastos operacionales de administración y gastos operacionales de ventas.

Código	Denominación de la cuenta
5105	Gastos de personal
5205	Gastos de personal

75.9. Deducción por depreciaciones. TRATAMIENTO FISCAL

Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate. (Art. 128 ET.)

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios. (Art. 135 ET.)

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señalan los reglamentos, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien,

a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

No obstante, si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del director general de impuestos nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

Si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil al bien, aduciendo las explicaciones pertinentes. Si la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva. (ATS. 137 y 138 ET.)

Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en los reglamentos.

Para establecer la base de cálculo de la depreciación, debe tenerse en cuenta que el costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal. (Art. 131 ET.)

La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el subdirector de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Nacionales o su delegado.

El sistema de reducción de saldos se puede aplicar con un porcentaje equivalente al doble del que hubiera de aplicarse en línea recta, en el caso de activos cuya vida útil sea mayor de cinco (5) años. Cuando se utilice el sistema de depreciación de reducción de saldos, el valor de la depreciación correspondiente al último año de vida útil, comprenderá el monto total del saldo pendiente por depreciar. (Dcto. 2075 de 1992 art., 29)

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción por depreciación o amortización en el año se determina sobre el valor del bien, una vez ajustado de acuerdo con el PAAG. En este caso, se deberán mostrar por separado en los estados financieros el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones o amortizaciones acumuladas. Estas últimas también serán objeto de ajuste de acuerdo con el PAAG.

Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción. (Art. 136 ET.)

Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores. (Art. 140 ET.)

Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas registradas en el estado de pérdidas y ganancias, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable como reserva, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado. Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de pérdidas y ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado. (Art. 130 ET.)

La deducción por depreciación en contratos de arrendamiento financiero o leasing, se rige por las disposiciones del Artículo 127-1 ET.

TRATAMIENTO CONTABLE

Registre el valor de los gastos por depreciación calculados sobre la base del costo ajustado por inflación, los cuales se encuentran registrados en el PUC como gastos operacionales de administración y gastos operacionales de ventas.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, se debe registrar los siguientes rubros contables:

Código	Denominación de la cuenta
5160	Depreciaciones
5260	Depreciaciones

75.10. Deducción por amortizaciones y agotamiento:

TRATAMIENTO FISCAL

Son deducibles, en la proporción que corresponda, las inversiones necesarias no contempladas anteriormente y distintas de las inversiones en terrenos o sean los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o

actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año o período gravable; o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo; o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales. También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito. (Art. 142 ET.)

Tenga presente las normas pertinentes en materia de ajustes por inflación de los activos amortizables.

La amortización de inversiones se hace en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que por la naturaleza o duración del negocio la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año gravable en que se termine el negocio o la actividad pueden hacerse los ajustes pertinentes a fin de amortizar la totalidad de la inversión. (Art. 143 ET.)

Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un término no inferior a cinco (5) años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes. (Art. 236 Ley 685 de 2001)

Para los casos diferentes, en los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o "joint venture", el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la DIAN.

En los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o «joint venture», el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia, la amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (ET. Art. 143, Inc. 1º y 3º)

TRATAMIENTO CONTABLE

Registre el valor de los gastos por amortización calculados por el ente económico sobre la base del costo ajustado por inflación, los cuales se encuentran registrados en el PUC como gastos operacionales de administración y gastos operacionales de ventas.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5165	Amortizaciones
5265	Amortizaciones

75.11. Deducciones por gastos en el exterior.

TRATAMIENTO FISCAL

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República. (Art. 121 ET.)

Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente;
- b) Los pagos a comisionistas e intereses tratados en el párrafo anterior.
- c) Los contemplados como ingresos que no son de fuente nacional. (art.25 ET)
- d) Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales;
- e) Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas, y
- f) Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera. (Art. 122 ET.)

Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de los de renta y remesas, según el caso, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

TRATAMIENTO CONTABLE

El plan único de cuentas no contempla los gastos en el exterior, sino que enumera cada uno de los gastos en que puede incurrir una empresa en desarrollo de su objeto social. Por tanto, será necesario efectuar la correspondiente conciliación, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 121 y siguientes del ET., los gastos en el exterior pueden estar limitados.

75.12. Deducción por contribuciones a fondos:

TRATAMIENTO FISCAL

Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución a fondos mutuos de inversión, a los fondos de pensiones de jubilación e Invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. (ATS. 126, 126-1 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

Los gastos correspondientes a las contribuciones mencionadas se encuentran registrados en el PUC como gastos operacionales de administración y gastos operacionales de ventas.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5125	Contribuciones y afiliaciones
5225	Contribuciones y afiliaciones

75.13. Deducción por cartera morosa o vencida:

TRATAMIENTO FISCAL

Son deducibles las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento como provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales. No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa. (Art. 145 ET.)

Igualmente, son deducibles las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. (Art. 146 ET.)

Incluya en este renglón el valor de la provisión general o individual de cartera que solicita como deducción por el año gravable 2003, calculada sobre las deudas de dudoso o difícil cobro, de acuerdo con el sistema de provisión individual o general, así:

- a) Provisión individual. Por este sistema se puede deducir hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual, del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida siempre que, además, se llenen los siguientes requisitos: (Dcto. 187/75, ATS. 72 y 74)
- Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
 - Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.
 - Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.
 - Que la provisión se haya constituido en el año 2003.
 - Que la obligación exista al momento de la contabilización de la provisión.
 - Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro.
- b) Provisión general: Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor pueden deducir, siempre que no se haya optado por la provisión individual, un porcentaje de la cartera vencida, así:
- El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses de vencidas, sin exceder de seis (6) meses.
 - El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas, sin exceder de un (1) año.
 - El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas. (Art. 75 Dcto. R. 187/75)

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5199	Provisiones (permitidas fiscalmente).
5299	Provisiones (permitidas fiscalmente).

75.13. Deducción por Arrendamientos y Alquileres:

TRATAMIENTO FISCAL

El valor de los arrendamientos y alquileres causados o pagados en el año o período gravable correspondientes a oficinas, locales, vehículos, muebles y enseres, maquinaria y equipo, etc. Cuando se trate de contratos de leasing, debe aplicarse lo dispuesto en el Artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

TRATAMIENTO CONTABLE

Los gastos correspondientes a arrendamientos, se encuentran registrados en el PUC como gastos operacionales de administración y gastos operacionales de ventas.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5120	Arrendamientos.
5220	Arrendamientos.

75.15. Deducción en contratos de leasing:

Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses; serán considerados como un arrendamiento operativo. Lo anterior significa, que el arrendatario registrará como un gasto deducible, la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo, suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo. (Art. 127-1 del ET)

Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, en la parte que correspondan a terreno, cualquiera que sea su plazo; los contratos de "lease back" o retroarriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo de los mismos; y los contratos de arrendamiento financiero que versen sobre los bienes mencionados en el párrafo anterior, pero cuyos plazos sean inferiores a los allí establecidos; tendrán para efectos contables y tributarios, el tratamiento indicado en el artículo 127-1 del ET.

Se entiende por contrato de "lease back" o retroarriendo, aquel contrato de arrendamiento financiero que cumpla las características de que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el primer párrafo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, 2002, un patrimonio bruto inferior a \$ 10.937.900.000. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el segundo párrafo. (Dcto. 3257 de 2002)

Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario. Para estos efectos, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital.

En el evento de que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes en su renta y patrimonio, deduciendo en la declaración de renta del año en que haya finalizado el contrato, la totalidad del saldo por depreciar del activo no monetario registrado por el arrendatario.

Los valores determinados de acuerdo con las instrucciones del artículo 127-1 del ET., serán utilizados por el arrendatario para: declarar el valor patrimonial del activo; realizar el cálculo de la depreciación, cuando ella sea procedente; aplicar los ajustes por inflación; determinar el saldo del pasivo y su amortización; y, calcular el monto de los costos financieros deducibles.

Estas disposiciones no se aplican a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinós de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto-Ley 2816 de 1991. (Art. 127 ET.)

75.16. Deducción por reparaciones locativas.

TRATAMIENTO FISCAL

El valor de las reparaciones locativas efectivamente realizadas sobre los inmuebles que sean productores de renta; las mismas pueden llevarse como mayor costo del bien o deducirlas siempre que se demuestren las obras realizadas. (Art. 69, Lit c ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

Los gastos correspondientes a adecuación e instalación, incluyen los relativos a reparaciones locativas y se encuentran registrados en el PUC como gastos operacionales de administración y gastos operacionales de ventas.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5150	Adecuación e instalación
5250	Adecuación e instalación

75.17. Deducción por regalías.

Es deducible el valor causado por concepto de regalías en el país en aprovechamiento, uso o explotación de intangibles como marcas, patentes, privilegios, etc.

75.18. Deducción por publicidad y propaganda.

TRATAMIENTO FISCAL

El valor total causado por concepto de comerciales en radio, prensa, televisión y otros medios y por otros conceptos de publicidad.

No se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Prevía autorización del director de impuestos y aduanas nacionales podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a regiones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, como deducción en publicidad, hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año gravable y el director de impuestos y aduanas nacionales tendrá un mes para decidir, de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos. (Art. 88-1 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

Los gastos correspondientes a publicidad se encuentran registrados en el PUC como “diversos”, gastos operacionales de administración y gastos operacionales de ventas.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5195	Diversos
5196	Diversos

75.19. Deducción por corrección monetaria fiscal.

TRATAMIENTO FISCAL

Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

Cuando la cuenta corrección monetaria fiscal, arroje un saldo débito éste constituye un gasto deducible en el respectivo período. (Dcto. 2075/92, Art. 17. Art. 350 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
4705	Corrección monetaria

75.20. Deducción por pérdidas de activos:

TRATAMIENTO FISCAL

Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida.

Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras

rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movable que se han reflejado en el juego de inventarios. (Art.148 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5310	Perdida en ventas y retiro de bienes

75.21. Deducción por pérdidas en la enajenación de activos:

TRATAMIENTO FISCAL

El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del estatuto tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes al respecto. (Art. 149 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5310	Perdida en ventas y retiro de bienes

75.22. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agrícolas.

TRATAMIENTO FISCAL

Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agrícolas serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas en libros registrados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva. (Art. 150 ET.)

TRATAMIENTO CONTABLE

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, utilice los siguientes:

Código	Denominación de la cuenta
5310	Perdida en ventas y retiro de bienes

75.23. Las demás consagradas por la Ley.

Nota

Tenga presente que el párrafo 4º del artículo 188 del ET, que establecía la deducción del exceso entre la renta presuntiva y la renta líquida ordinaria, como una resta de la renta bruta dentro de los tres (3) años siguientes, fue derogado por el artículo 19 de la Ley 788 de 2002, que establece que el exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas dentro de los cinco (5) años siguientes. Por tanto, a partir del año gravable 2003, no debe incluir este concepto como deducción.

LIMITACIONES COMUNES A COSTOS Y DEDUCCIONES:

Además de las limitaciones específicas señaladas en los renglones de Costos y Deducciones tanto en las instrucciones básicas de la cartilla como en el aparte relativo a los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, tenga en cuenta que las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos en los artículos 85 a 88 del Estatuto Tributario. Igualmente, para uno y otro caso, no serán deducibles:

- Los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados frente a los cuales no se pruebe del pago del impuesto de timbre ajustado. (numeral 3º del artículo 522, Art. 177 ET.)
- Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación de conservación de pruebas y documentos señalada en artículo 632.
- Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas. Esta limitación no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2006. (Art. 177-1 ET.)
- Los gastos y expensas efectuados en el año 2003 en el negocio de ganadería, sólo son deducibles de la misma renta en la medida en que estos no hayan sido capitalizados. (Art. 176 ET.)
- No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculación económica o dependencia administrativa, será

necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones. (Art. 85 ET.)

- Los contribuyentes que en virtud de la sentencia C-1215 del 21 de noviembre de 2001, de la Corte Constitucional, Expediente D-3562, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se les respetará el plazo inicial de cinco años fijado por el derogado artículo 115-1 del Estatuto Tributario para el ejercicio del descuento tributario por el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos, deben tener en cuenta que en ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta. (Art. 86 ET.)
- Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los previstos en el artículo 387 del Estatuto Tributario. (Art. 87-1 ET.)
- A partir de la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 671 del ET. (Art. 88 ET.)
- Tenga presente que el parágrafo 4º del artículo 188 del ET, que establecía la deducción del exceso entre la renta presuntiva y la renta líquida ordinaria, como una resta de la renta bruta dentro de los tres (3) años siguientes, fue derogado por el artículo 19 de la Ley 788 de 2002, que establece que el exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas dentro de los cinco (5) años siguientes ajustada por inflación. Por tanto, a partir del año gravable 2003, no debe incluir este concepto como deducción.
- En los contratos de leasing habitacional, se consideran beneficios tributarios concurrentes los beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda del trabajador y los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional; en consecuencia, en ningún caso pueden ser solicitados en forma simultánea. (Dcto. R. 779/03, Art. 8) Así mismo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 2577 de 1999.
- El valor máximo a deducir por intereses sobre préstamos de vivienda y por los costos financieros en virtud de los contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador, (artículo 119 ET.) para el año gravable 2003, es la suma de veintidós millones ciento sesenta y dos mil pesos m/cte (\$ 22.162.000). (Decreto 3808 de diciembre 30 de 2003)

Renglón 76. Total Deducciones.

Escriba en este renglón el valor resultante de sumar los renglones 73 a 75.

SECCION RENTA

Renglón 77. Renta Líquida del Ejercicio.

Si el renglón 69 menos la suma de los renglones 72 y 76 es mayor que cero, escriba el resultado en este renglón. De lo contrario escriba cero (0).

Renglón 78. Compensación por Exceso de Renta Presuntiva o por Perdidas Fiscales.

Remítase a las instrucciones básicas del renglón en esta cartilla.

Renglón 79. Renta Líquida.

Escriba en este renglón el resultado de restar al renglón 77, el valor del renglón 78.

Renglón 80. Perdida Líquida.

Si el monto de la suma de los renglones 72 + 76 es superior al del renglón 69, escriba el resultado. Si es inferior, escriba cero (0).

Renglón 81. Renta Presuntiva.

Para la determinación de la Renta presuntiva, remítase en lo pertinente a las instrucciones básicas del renglón.

En cuanto a las rentas exentas excluidas de la base del patrimonio para el cálculo de la renta presuntiva, inciso séptimo del artículo 191 del estatuto tributario, relacionadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 9º del artículo 207-2 ibídem, consulte los términos para su procedencia en el Decreto 2755 de 2003.

Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista para servicios hoteleros. (Art. 4 Dcto. 2755 de 2003, parágrafo)

Se entiende por servicios hoteleros el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el

operador del establecimiento hotelero. (Art. 5 Dcto. 2755 de 2003, párrafo, Art. 9 lb.)

Los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, también gozarán de la exención prevista en el numeral 6º del artículo 207-2 del ET. (Art. 13 Dcto. 2755 de 2003). Para estas exenciones tenga en cuenta las siguientes definiciones:

- Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables incluida la guadua que se establezcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
- Aprovechamiento: Es la obtención de una renta como resultado de la extracción y uso de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: Ramas, troncos o fustes, y los segundos: Follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros.
- Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.
- Turno: Es el ciclo productivo de una plantación hasta su aprovechamiento final.
- Aserrío: Conjunto de maquinaria, el cual puede ser fijo o móvil, constituido por una sierra principal de cinta, sierra circular o sierra de bastidor, y puede llevar equipo complementario como la canteadora, la despuntadora, entre otros.
- Aserrado: Es el primer procesamiento al cual se somete un tronco, luego de ser extraído del bosque. Consiste en obtener productos de la madera, de grandes dimensiones como piezas, bloques, polines, tablones, tablas, repisas y madera aserrada en general.
- Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

Renglón 82. Total Rentas Exentas.

Escriba en este renglón la suma total de las rentas obtenidas durante el año gravable 2003, que de acuerdo disposiciones legales expresas constituyen rentas exentas.

Para el efecto, consulte las instrucciones básicas del renglón.

Recuerde que para la determinación de la renta exenta, se deben detraer del ingreso que por la actividad beneficiada se recibe, el valor de los costos y gastos legalmente permitidos en que se incurrió para su obtención. El resultado obtenido como renta exenta, integrará el monto de las rentas exentas a declarar por el contribuyente.

De acuerdo con el artículo 207-2 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, además de las indicadas en las instrucciones básicas del renglón, también son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezcan la Ley y el Reglamento (Ver Decreto Reglamentario 2755 de 2003):

- Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras.
- La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado.
- Los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan, se remodelen y/o en la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.
- El servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación.
- Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente y aquellos contribuyentes que realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente a tal aprovechamiento, que posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.
- Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años.
- Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente. La renta originada por la producción de software elaborado en Colombia comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, enajenación, comercialización o licenciamiento del software certificado.
- La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva y los patrimonios autónomos indicados.

- La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos.

Recuerde que el Artículo 235-1 del ET., adicionado por el artículo 14 de la Ley 788 de 2002 determinó que las siguientes clases de Rentas Exentas están limitadas a un 70% por el año gravable 2003:

- Rentas exentas para Empresas Públicas Domiciliarias. (Parágrafo 4 Art. 211 ET.)
- Rentas exentas para Empresas Comunitarias. (Art. 209 ET.)
- Rentas exentas Explotación de Hidrocarburos. (Art. 216 ET.)
- Rentas exentas para Fondos Ganaderos. (Art. 217 ET.)
- Rentas exentas por intereses de Cédulas del Banco Central Hipotecario. (Art. 219 ET.)
- Rentas exentas Intereses por enajenación de inmuebles destinados a la Reforma Urbana. (Art. 221 ET.)
- Rentas exentas Intereses por deudas y bonos de la Reforma Agraria. (Art. 222 ET.)

Renglón 83. Renta Líquida Gravable.

Reste el valor del renglón 82 (rentas exentas) al mayor valor entre los renglones 79 (renta líquida) y 81 (renta presuntiva). El resultado escríbalo en este renglón.

SECCION GANANCIAS OCASIONALES

Renglón 84. Ganancia Ocasional Gravable.

Dispone el artículo 352 del estatuto tributario, que para los contribuyentes obligados a aplicar ajustes por inflación, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, en este renglón solamente registre el total del valor neto recibido por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, adicionando el monto correspondiente a la retención en la fuente de que fue objeto por tales conceptos. Para el efecto, atienda la parte pertinente de las instrucciones básicas del renglón indicadas en esta cartilla.

Los demás ingresos que para los contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación se consideran ganancia ocasional, usted debe registrarlos como ingresos constitutivos de renta. Igual tratamiento debe dar a los costos y gastos respectivos.

SECCION LIQUIDACION PRIVADA

Renglón 85. Impuesto Sobre la Renta Gravable.

Aplique la tabla del impuesto sobre la renta al valor registrado en el renglón 83. La tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2003, puede consultarla en el renglón 85 de las instrucciones a contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad, contenidas en esta cartilla.

Nota

Si se trata de persona natural extranjera o sucesión de causante extranjero sin residencia en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 del ET, aplique el treinta y cinco (35%) al valor anotado en el renglón 861. (ATS. 247 ET.)

Renglón 86. Descuentos Tributarios.

Consulte las instrucciones básicas del renglón.

Recuerde que los contribuyentes obligados a efectuar ajustes por inflación, durante el plazo otorgado para el pago del saldo del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas: dos años siguientes a la importación, el impuesto diferido se actualizará por el PAAG mensual. (Art. 258-2 ET.)

Renglón 87. Impuesto Neto de Renta.

Escriba en este renglón el resultado de restar al valor del renglón 85 el valor del renglón 86. En caso de que el resultado sea negativo, escriba cero (0).

Renglón 88. Impuesto de Ganancias Ocasionales.

Escriba en este renglón el valor de la suma de los impuestos correspondientes a cada una de las ganancias ocasionales obtenidas en el periodo gravable 2003 provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Para el efecto, multiplique el valor efectivamente recibido adicionado con la respectiva retención en la fuente, es decir, el valor total de premio, por la tarifa del veinte por ciento (20%). (Art. 317 ET.)

Para la determinación del valor del premio tenga en cuenta si es en dinero o en especie y siga las instrucciones del renglón 84 de esta cartilla.

Renglón 89. Impuesto de Remesas.

Remítase a las instrucciones básicas del renglón en esta cartilla.

Escriba el valor total del impuesto de remesas causado y determinado en las operaciones de transferencia al exterior de recursos que constituyan renta o ganancia ocasional, en las condiciones indicadas.

Renglón 90. Total Impuesto a Cargo.

Escriba en este renglón el valor resultante de la suma de los renglones 87, 88 y 89.

Renglones 91 a 94. Remítase a las instrucciones dadas en la parte I de esta cartilla.

Renglón 95. Total Retenciones Año Gravable 2003.

Escriba en este renglón el valor que resulte de sumar los renglones 91, 92, 93 y 94.

Renglones 96 a 101. Remítase a las instrucciones dadas en la parte I de esta cartilla.

Renglón 102. Mas Sanciones.

Remítase a las instrucciones básicas del renglón en esta cartilla. Recuerde que la sanción mínima para el año gravable 2004 es de \$180.000, según del Decreto 3804 de 2003.

Renglón 103. Total Saldo a Pagar.

Si la sumatoria de los renglones $90 + 98 + 99 + 101 + 102 - 95 - 96 - 97 - 100$ es mayor que cero (0), lleve el resultado a este renglón. De lo contrario escriba cero (0).

Renglón 104. Total Saldo a Favor.

Si la sumatoria de los renglones $95 + 96 + 97 + 100 - 90 - 98 - 99 - 101 - 102$, es mayor que cero (0), lleve el resultado a este renglón. De lo contrario escriba cero (0).

SECCION PAGOS

Renglón 105. Valor Pago Impuesto.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por impuestos o anticipo del impuesto.

Renglón 106. Valor Pago Sobretasa.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por sobretasa del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2003.

Renglón 107. Valor Pago Anticipo Sobretasa Impuesto a la Renta Año 2004.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por Anticipo de la Sobretasa del Impuesto a la Renta año 2004.

Renglón 108. Valor Pago Sanciones.

Escriba en este renglón el valor que usted considera está pagando por sanciones.

Renglón 109. Valor Pago Intereses de Mora.

Remítase a las instrucciones básicas del renglón y registre en éste el valor que usted considera está pagando por intereses de mora.

Renglones 110 a 112. Remítase a las instrucciones dadas en la parte I de esta cartilla.

Renglón 970. Pago Total.

Escriba el resultado de sumar los renglones 105 a 109.

SECCION FIRMAS:

Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo el patrimonio bruto en el ultimo día del año gravable, o los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a mil ochocientos millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$1.800.495.000) deben presentarla declaración de renta firmada por Contador Público.(Decreto 3804 de 2003)

Si está obligado a llevar contabilidad, debe marcar con una equis (X) en la casilla respectiva y el contador deberá registrar aquí su firma.

Renglones 971 a 973. Remítase a las instrucciones dadas en la parte I de esta cartilla.